

17.4.2024

A9-0128/ 001-001

ENMIENDAS 001-001

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Luis Garicano, Emil Radev

A9-0128/2023

Creación de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

Propuesta de Reglamento (COM(2021)0421 – C9-0340/2021 – 2021/0240(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

2021/0240 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con el actual marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT), que depende en gran medida de la aplicación nacional de medidas de LBC/LFT, ha puesto al descubierto deficiencias no solo en relación con el funcionamiento eficiente de dicho marco de la Unión, sino también con respecto a la integración de las recomendaciones internacionales. Esas deficiencias hacen emerger nuevos obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior, debido, tanto a los riesgos que suponen dentro del mismo, como a las amenazas externas a las que este se enfrenta.
- (2) La naturaleza transfronteriza de la delincuencia, ***especialmente la delincuencia organizada***, y del producto del delito pone en peligro los esfuerzos del sistema financiero de la Unión para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esos esfuerzos deben gestionarse a escala de la Unión mediante la creación de una Autoridad responsable de contribuir a la aplicación de normas armonizadas. Además, la Autoridad debe seguir un enfoque armonizado para reforzar el actual marco preventivo de la Unión en materia de LBC/LFT, y en concreto la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la cooperación entre las UIF. Dicho enfoque debe reducir las divergencias entre las legislaciones y las prácticas de supervisión nacionales e introducir estructuras que favorezcan firmemente el buen funcionamiento del mercado interior y, por tanto, debe basarse en el artículo 114 del TFUE. ***Además, debe reforzar la resiliencia del sistema financiero abordando los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, incluidos los que se generan en terceros países.***
- (3) Por consiguiente, debe crearse una Autoridad Europea de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (en lo sucesivo «la Autoridad»). La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar una supervisión eficaz y adecuada de las entidades obligadas ***que plantean*** un alto riesgo ***en relación con el*** blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, reforzar los enfoques comunes de supervisión para las entidades obligadas no seleccionadas y facilitar los análisis conjuntos y la cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).
- (4) Este nuevo instrumento forma parte de un paquete global destinado a reforzar el marco de LBC/LFT de la Unión. Conjuntamente, el presente instrumento, la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo], el Reglamento [insértese la referencia: propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847] y el Reglamento [insértese la

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² [Añádase la referencia] DO C [...] de [...], p. [...].

referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo] formarán el marco jurídico que regirá los requisitos de LBC/LFT que deberán cumplir las entidades obligadas y que sustentará el marco institucional de LBC/LFT de la Unión **reforzado para combatir los riesgos internos así como los relativos a terceros países**.

- (5) En aras de una supervisión eficiente y uniforme de la LBC/LFT en toda la Unión, es necesario dotar a la Autoridad de las siguientes competencias: supervisión directa de un determinado número de entidades obligadas seleccionadas del sector financiero, **incluidos los proveedores de servicios de criptoactivos**; seguimiento, análisis e intercambio de información en relación con los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afecten al mercado interior; coordinación y control de los supervisores de LBC/LFT del sector financiero; coordinación y control de los supervisores de LBC/LFT del sector no financiero, incluidos los organismos autorreguladores, y coordinación y apoyo de las UIF.
- (6) Una estructura que combine competencias de supervisión directa e indirecta sobre las entidades obligadas y funcione también como mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF es el medio más adecuado para lograr una supervisión y una cooperación entre las UIF efectivas a escala de la Unión. Para conseguirlo, debe crearse una Autoridad que sea a la vez independiente y cuente con un alto nivel de pericia técnica, y esta debe establecerse de conformidad con la Declaración Común y el Planteamiento Común del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas¹.
- (7) **Las disposiciones relativas a la sede de la Autoridad deben establecerse en un acuerdo de sede entre la Autoridad y el Estado miembro de acogida. El acuerdo de sede debe estipular las condiciones de establecimiento de la sede y las ventajas otorgadas por el Estado miembro a la Autoridad y a su personal. De conformidad con el Planteamiento Común, la Autoridad debe celebrar un acuerdo de sede con el Estado miembro de acogida puntualmente antes de que comiencen sus operaciones. Habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la elección de la ubicación de la sede debe hacerse de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario y debe cumplir los criterios previstos en el presente Reglamento.**
- (8) Las competencias de la Autoridad deben permitirle mejorar la supervisión de la LBC/LFT en la Unión de distintas maneras. Con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad debe velar por el cumplimiento a nivel de grupo de los requisitos establecidos por el marco de LBC/LFT y cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que imponga a las entidades financieras obligaciones relacionadas con la LBC/LFT. Por otra parte, la Autoridad debe llevar a cabo evaluaciones periódicas para asegurarse de que todos los supervisores financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el **adecuado** desempeño de sus funciones. Debe facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisión de la LBC/LFT y contribuir a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión. Con respecto a los supervisores no financieros, incluidos, en su caso, los organismos autorreguladores, la Autoridad debe coordinar las evaluaciones inter pares de las normas y prácticas de supervisión y **garantizar el cumplimiento** de los requisitos de LBC/LFT **en su ámbito de competencias**. Además, la Autoridad debe **poder iniciar**, coordinar y **apoyar** la realización de análisis conjuntos **junto con** las UIF y poner a disposición de estas servicios y herramientas informáticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información, en particular mediante el alojamiento de la red FIU.net.

¹ https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_es.pdf.

- (9) Con el propósito de reforzar y aclarar las normas de LBC/LFT a escala de la Unión, garantizando al mismo tiempo la coherencia con las normas internacionales y otras disposiciones legales, es necesario que la función de coordinación de la Autoridad a nivel de la Unión abarque todos los tipos de entidades obligadas, a fin de ayudar a los supervisores nacionales y promover la convergencia de la supervisión, y de aumentar así la eficiencia de la aplicación de las medidas de LBC/LFT también en el sector no financiero. Por consiguiente, debe encomendarse a la Autoridad la labor de elaborar normas técnicas de regulación y de emitir directrices, recomendaciones y dictámenes con el objetivo de que, cuando la supervisión se mantenga dentro del ámbito nacional, se apliquen, en principio, las mismas prácticas y normas de supervisión a todas las entidades comparables. Atendiendo a sus conocimientos altamente especializados, debe confiarse a la Autoridad la tarea de desarrollar una metodología de supervisión, en consonancia con un enfoque basado en el riesgo. Determinados aspectos de la metodología, que puede incorporar parámetros de referencia cuantitativos armonizados, tales como métodos para clasificar *los perfiles* de riesgo *residual* de las entidades obligadas, deben detallarse en medidas reglamentarias vinculantes que sean directamente aplicables (normas técnicas de regulación o de ejecución), *distinguiendo entre* entidades obligadas *sobre la base del tipo y la naturaleza de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que están expuestos*. La metodología de supervisión armonizada debe tener debidamente en cuenta y, cuando resulte oportuno, propiciar las metodologías de supervisión existentes en relación con otros aspectos de la supervisión de las entidades obligadas del sector financiero, especialmente cuando exista una interacción entre la supervisión de la LBC/LFT y la supervisión prudencial. En concreto, la metodología de supervisión que debe desarrollar la Autoridad ha de ser complementaria de las directrices y otros instrumentos desarrollados por la Autoridad Bancaria Europea en los que se detallan los enfoques de las autoridades de supervisión prudencial de cara a la factorización de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en la supervisión prudencial, a fin de garantizar una interacción eficaz entre la supervisión de la LBC/LFT y la prudencial.
- (10) La Autoridad debe estar facultada para elaborar normas técnicas de regulación que completen el código normativo armonizado establecido en la [insértense las referencias: propuesta de sexta Directiva ant blanqueo, Reglamento ant blanqueo y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847]. La Comisión debe aprobar los proyectos de normas técnicas de regulación mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE para dotarlas de efecto jurídico vinculante. Los proyectos deben modificarse únicamente en circunstancias muy restringidas y extraordinarias, dado que la Autoridad es el actor que está en estrecho contacto con el marco de LBC/LFT y que mejor lo conoce. A fin de que el proceso de adopción de dichas normas se desarrolle rápidamente y sin problemas, conviene someter la decisión de aprobación de la Comisión a un plazo.
- (11) Deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, de conformidad con el artículo 291 del TFUE.
- (12) Dado que no existen mecanismos suficientemente eficaces para gestionar los incidentes de LBC/LFT con implicaciones transfronterizas, es necesario establecer un sistema integrado de supervisión de la LBC/LFT a escala de la Unión que garantice una aplicación coherente y de calidad de la metodología en la materia y promueva una cooperación eficiente entre todas las autoridades competentes pertinentes. Por estas razones, la Autoridad y las autoridades nacionales de supervisión de la LBC/LFT (en lo sucesivo «las autoridades de supervisión») deben constituir un sistema de supervisión de la LBC/LFT *tal como se define en el presente Reglamento*. Este beneficiaría también a las autoridades de supervisión a la hora de hacer frente

a determinados problemas, por ejemplo a un mayor riesgo que afecte a la LBC/LFT o a la falta de recursos, ya que dentro de dicho sistema la asistencia mutua debe ser posible cuando así se solicite. Esta podría consistir en intercambios y comisiones de servicio de personal, actividades de formación e intercambios de buenas prácticas, **también sobre protección de datos**. Además, la Comisión podría prestar apoyo técnico a los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo para promover reformas destinadas a reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales¹.

- (13) Teniendo en cuenta el importante papel de las revisiones temáticas en la supervisión de la LBC/LFT en toda la Unión, puesto que permiten determinar y comparar el nivel de exposición a los riesgos y las tendencias en relación con las entidades obligadas sujetas a supervisión, y dado que actualmente los supervisores de distintos Estados miembros no se benefician de estas revisiones, es necesario que la Autoridad determine las revisiones temáticas nacionales que tengan un alcance y un calendario similares y vele por su coordinación a escala de la Unión. Para evitar posibles comunicaciones discordantes con las entidades supervisadas, la función de coordinación de la Autoridad debe limitarse, **en principio**, a la interacción con las autoridades de supervisión pertinentes, y no incluir ninguna interacción directa con las entidades obligadas no seleccionadas, **excepto en casos debidamente justificados**. Por la misma razón, la Autoridad debe estudiar la posibilidad de armonizar o sincronizar el calendario de las revisiones temáticas nacionales y facilitar cualesquiera actividades que las autoridades de supervisión pertinentes puedan desear llevar a cabo de forma conjunta o similar.
- (14) El uso eficiente de los datos conduce a un mejor seguimiento de las empresas y un mayor cumplimiento por parte de estas. Por consiguiente, la supervisión directa e indirecta de todas las entidades obligadas del sistema llevada a cabo por la Autoridad y las autoridades de supervisión debe basarse en un acceso rápido a los datos y la información pertinentes sobre las propias entidades obligadas y las medidas de supervisión adoptadas en relación con ellas, **sujetos a períodos de conservación limitados de acuerdo con el marco de protección de datos aplicable**. A tal fin, y **teniendo en cuenta el carácter confidencial y sensible de la información**, la Autoridad debe crear una base de datos central de LBC/LFT con información recabada de todas las autoridades de supervisión, y poner dicha información a disposición de cualquier autoridad de supervisión dentro del sistema, **en caso necesario, cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial**. A tal fin, la Autoridad debe utilizar **soluciones tecnológicas innovadoras, incluida la cadena de bloques**. Estos datos también deben abarcar los procedimientos de revocación de autorización y las evaluaciones de idoneidad de los accionistas y socios de entidades obligadas concretas, ya que ello permitirá a las autoridades pertinentes considerar debidamente las posibles deficiencias de entidades y personas concretas que hayan podido producirse en otros Estados miembros. La base de datos debe incluir, asimismo, **la información contenida en las plantillas reglamentarias comunes presentadas por entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas, información consolidada de entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas que pueda ser pertinente a efectos de evaluación comparativa en el proceso de evaluación de riesgos para la selección de entidades obligadas directamente supervisadas, indicadores de riesgo de las entidades obligadas, información cualitativa sobre los planes de supervisión**, información estadística sobre las autoridades de supervisión y otras autoridades públicas que participan en la supervisión de la LBC/LFT, **así como información relativa a las deficiencias detectadas durante los procedimientos de supervisión y autorización**. Esta información permitiría a la Autoridad

¹ Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

controlarse de manera efectiva el correcto funcionamiento y la eficacia del sistema de supervisión de la LBC/LFT. La información de la base de datos permitiría a la Autoridad reaccionar oportunamente ante posibles carencias y casos de incumplimiento por parte de entidades obligadas no seleccionadas. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo¹, la Autoridad informará, sin demora indebida, a la Fiscalía Europea de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y el artículo 25, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento n.º 883/2013², la Autoridad comunicará inmediatamente a la OLAF cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

(14 bis) La Autoridad debe crear y mantener actualizada una base de datos central con la información pertinente para el sistema de supervisión de la LBC/LFT. La base de datos debe incluir, en particular, información sobre la evaluación de la idoneidad, las deficiencias de las entidades obligadas en el cumplimiento de los requisitos de LBC/LFT, las sanciones y las respuestas de supervisión a dichas deficiencias, los resultados de las inspecciones de la Autoridad, los resultados de las actividades de supervisión, los resultados de las inspecciones de supervisión y otra información pertinente a efectos de evaluación de riesgos. Los datos personales tratados deben conservarse durante un período máximo de diez años a partir de la fecha en que la Autoridad los recopila. Esta duración del período de conservación es estrictamente necesaria y proporcionada a efectos de las actividades de supervisión que llevan a cabo la Autoridad y las autoridades de supervisión. La duración del período de conservación de los datos garantiza que la Autoridad y las autoridades de supervisión conserven el acceso a la información necesaria sobre la evaluación de riesgos, las actividades empresariales, los controles vigentes y las infracciones de entidades obligadas individuales a fin de desempeñar sus funciones, lo que les obliga a acceder a la información relacionada con los casos durante un período de tiempo más largo. Dicha duración del período de conservación resulta especialmente necesaria, ya que las autoridades de supervisión deben tener en cuenta, entre otros factores, la gravedad, la duración y el carácter recurrente de la infracción a fin de determinar el nivel de las sanciones o medidas que deben aplicarse, lo que requiere analizar la información relacionada con los casos en relación con un período de referencia más largo. Del mismo modo, tal duración del período de conservación de datos también es necesaria con respecto a la información obtenida de las evaluaciones de idoneidad de los accionistas o miembros de la dirección, a fin de garantizar que las autoridades de supervisión disponen de información suficiente para evaluar si gozan de honorabilidad, actúan con honestidad e integridad y poseen los conocimientos y la experiencia técnica necesarios para desempeñar sus funciones, así como para garantizar el seguimiento permanente de dichas condiciones, tal como exige la [Directiva contra el blanqueo de capitales]. Deben suprimirse los datos personales cuando ya no sea necesario conservarlos. Sobre la base de una evaluación periódica de su necesidad, los datos personales

¹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

² Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

podrán suprimirse antes de la expiración de dicho plazo en función de las circunstancias del caso.

- (14 ter) Para que la Autoridad pueda desempeñar sus funciones, las autoridades de supervisión deben proporcionarle toda la información necesaria sobre las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas, siempre que tengan acceso legal a la información pertinente. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Autoridad debe poder dirigir una solicitud directamente a las entidades obligadas pertinentes o a las asociaciones de entidades obligadas para llevar a cabo sus funciones en relación con la supervisión de la LBC/LFT.*
- (14 quater) Para que la LBC/LFT alcance un nivel eficaz y coherente en toda la Unión, y para que puedan desempeñar sus funciones, las autoridades de supervisión y la Autoridad deben cooperar e intercambiar toda la información necesaria sobre las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas. La Autoridad debe asegurarse de que se establezcan y apliquen mecanismos de cooperación adecuados y eficaces para poder intercambiar información con los supervisores, incluidas las autoridades no relacionadas con la LBC/LFT, y otras partes interesadas.*
- (14 quinquies) Asimismo, la Autoridad debe promover los intercambios entre las autoridades de supervisión y las entidades obligadas de manera estructurada y eficiente. Para ello, la Autoridad debe desarrollar un sistema estructurado, que incluya cuestionarios y plantillas reglamentarias comunes, a disposición de todos los supervisores, que permita la recogida de información evitando la duplicidad en la notificación.*
- (14 sexies) En el contexto de sus funciones de supervisión, la Autoridad también debe cooperar activamente con las UIF competentes y con Europol. Cuando la Autoridad, en el curso de sus actividades de supervisión y control, descubra hechos que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales, con un delito subyacente o con la financiación del terrorismo, debe asegurarse de que la información se ponga rápidamente a disposición de las UIF competentes y, en el caso de hechos con relevancia transfronteriza, de Europol en sus respectivos ámbitos de competencia.*
- (15) Con el objetivo de garantizar una protección más eficaz y menos fragmentada del marco financiero de la Unión, resulta oportuno que la Autoridad supervise directamente un número limitado de las entidades obligadas de mayor riesgo. Dado que los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no son proporcionales al tamaño de las entidades supervisadas, deben aplicarse otros criterios para determinar las entidades con mayor riesgo. En particular, deben considerarse dos categorías: las entidades de crédito y financieras transfronterizas de alto riesgo que desarrollen una actividad en un número significativo de Estados miembros, las cuales se seleccionarían periódicamente; y, en casos excepcionales, cualquier entidad que incumpla *de forma grave, sistemática o reiterada* los requisitos aplicables sin que su supervisor nacional tome medidas suficientes al respecto o las tome oportunamente. *Asimismo, con el fin de mejorar la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de garantizar que las prácticas de supervisión estén armonizadas en toda la Unión, la Autoridad velará por supervisar directamente al menos una entidad por Estado miembro.* Estas entidades entrarían en la categoría de «entidades obligadas seleccionadas».
- (16) *La supervisión en el ámbito del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe basarse en el riesgo.* La primera categoría, la de las entidades de crédito y financieras, *incluidos los proveedores de servicios de criptoactivos*, o grupos de tales entidades, debe

evaluarse cada tres años, sobre la base de una combinación de criterios objetivos relacionados con su presencia y actividad transfronterizas y de criterios relacionados con su perfil de riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. **La Autoridad debe evaluar a esas entidades en función de los parámetros de riesgo residual, a fin de centrarse mejor en las entidades obligadas de mayor riesgo. Para que la supervisión directa por parte de la Autoridad tenga un valor añadido, solo deben ser competencia de la Autoridad las entidades transfronterizas que operan en un número mínimo de Estados miembros, ya sea mediante establecimientos o en el marco de la libre prestación de servicios.**

- (17) A fin de garantizar que solo las entidades obligadas de mayor riesgo ■ sean supervisadas directamente a nivel de la Unión, debe armonizarse la evaluación de su riesgo inherente y **residual**. En la actualidad, existen diversos enfoques nacionales y las autoridades de supervisión utilizan distintos parámetros de referencia para evaluar y clasificar el riesgo inherente y **residual** de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las entidades obligadas. Recurrir a estas metodologías nacionales con vistas a la selección de las entidades para su supervisión directa a nivel de la Unión podría generar condiciones desiguales entre ellas. Por consiguiente, la Autoridad debe estar facultada para elaborar normas técnicas de regulación que establezcan **metodologías** y parámetros de referencia armonizados para clasificar el riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como bajo, medio, sustancial o alto. **La Autoridad también debe desarrollar parámetros de referencia comunes de riesgo residual. Esas metodologías deben** adaptarse a tipos particulares de riesgos y, por tanto, **han** de amoldarse a diferentes categorías de entidades obligadas que son entidades financieras de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 420], **así como proveedores de servicios de criptoactivos. Estas metodologías deben** ser suficientemente **detalladas** y establecer parámetros de referencia cuantitativos y cualitativos específicos que tengan en cuenta, como mínimo, los factores de riesgo relacionados con los tipos de clientes a los que se presta servicio, los productos y servicios ofrecidos y las zonas geográficas, incluidos los terceros países o territorios en los que las entidades obligadas operan o con los que están relacionadas. En concreto, **los perfiles** de riesgo inherente y **residual** de cada entidad obligada evaluada se **clasificarían** en cada uno de los Estados miembros en los que opere de manera coherente con la clasificación de cualquier otra entidad obligada en la Unión. Los parámetros de referencia cuantitativos y cualitativos permitirían que esa clasificación fuera objetiva y no dependiera de la apreciación de una determinada autoridad de supervisión en un Estado miembro ni de la apreciación de la Autoridad.
- (18) El criterio de selección final debe garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades obligadas bajo supervisión directa y, a tal fin, no debe dejarse a la Autoridad o a las autoridades de supervisión ningún margen de apreciación a la hora de decidir sobre la lista de entidades obligadas que deben ser objeto de supervisión directa. Por consiguiente, cuando una entidad obligada evaluada opere a escala transfronteriza y entre en la categoría de alto riesgo conforme a la metodología armonizada en un número mínimo de Estados miembros, debe considerarse una entidad obligada seleccionada. ■
- (19) Para ofrecer transparencia y claridad a las entidades pertinentes, la Autoridad debe publicar una lista de las entidades obligadas seleccionadas en el plazo de un mes a partir del inicio de una ronda de selección, tras verificar la correspondencia de la información facilitada por los supervisores financieros con los criterios relativos a las actividades transfronterizas y **las metodologías relativas** al riesgo inherente y **residual**. Por lo tanto, es importante que, al

comienzo de cada período de selección, los supervisores financieros pertinentes, **y si es necesario las propias entidades obligadas**, proporcionen a la Autoridad información estadística actualizada, a fin de determinar la lista de entidades financieras admisibles para evaluación conforme a los criterios de inclusión en la evaluación relativos a sus operaciones transfronterizas. En este contexto, los supervisores financieros deben informar a la Autoridad sobre la categoría de riesgo inherente **y residual** a la que pertenece una entidad financiera o **proveedor de servicios de criptoactivos** en su país, de conformidad con **las metodologías establecidas** en las normas técnicas de regulación. A continuación, la Autoridad debe asumir las funciones relacionadas con la supervisión directa cinco meses después de la publicación de la lista. Ese tiempo es necesario para preparar adecuadamente la transferencia de funciones de supervisión del nivel nacional al de la Unión, incluida la formación de un equipo conjunto de supervisión, y para celebrar cualquier acuerdo de trabajo que resulte oportuno con los supervisores financieros pertinentes.

- (20) En aras de la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones entre las entidades seleccionadas, toda entidad seleccionada debe permanecer bajo la supervisión directa de la Autoridad durante al menos tres años, aun cuando, entre el momento de la selección y el final de los tres años, deje de cumplir cualquiera de los criterios relacionados con la actividad transfronteriza o el riesgo, debido, por ejemplo, a una posible consolidación, expansión o redistribución de actividades realizadas a través de establecimientos o mediante libre prestación de servicios. La Autoridad debe velar, asimismo, por que las entidades obligadas y sus autoridades de supervisión dispongan de tiempo suficiente para prepararse a la transferencia de la supervisión del nivel nacional al de la Unión. Por tanto, cada selección posterior debe comenzar seis meses antes de que concluya el período de tres años de supervisión de las entidades previamente seleccionadas.
- (21) Los agentes que participen en la aplicación del marco de LBC/LFT deben cooperar entre sí conforme al deber de cooperación leal consagrado en los Tratados. A fin de garantizar que el sistema de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales, compuesto por la Autoridad y las autoridades de supervisión, funcione como un mecanismo integrado, y que los riesgos específicos de cada país y los conocimientos especializados locales en materia de supervisión se tengan debidamente en cuenta y se aprovechen correctamente, la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas ha de llevarse a cabo a través de equipos conjuntos de supervisión. Estos equipos deben estar dirigidos por un miembro del personal de la Autoridad que coordine todas las actividades de supervisión del equipo. ■ El establecimiento y la composición del equipo conjunto de supervisión deben estar a cargo de la Autoridad, **y cada supervisor local implicado en la supervisión de la entidad obligada seleccionada ha de velar por que se integre en su equipo un número suficiente de miembros de su personal, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la entidad seleccionada en su país, así como su volumen de actividad total.**
- (22) Para poder cumplir sus obligaciones de supervisión de manera eficiente con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad debe poder obtener todos los documentos e información internos necesarios para el ejercicio de sus funciones y, a tal fin, contar con las competencias generales de investigación conferidas a todas las autoridades de supervisión en virtud del Derecho administrativo nacional.
- (23) La Autoridad debe estar facultada para exigir que se tomen medidas, dentro de las entidades, con vistas a mejorar el cumplimiento por parte de las entidades obligadas del marco de LBC/LFT, incluidos el refuerzo de los procedimientos internos y cambios en la estructura de gobernanza, que podrán consistir, incluso, en el cese de los miembros del órgano de dirección, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades de supervisión pertinentes de la misma

entidad seleccionada. Tras las constataciones pertinentes de incumplimiento o cumplimiento parcial de los requisitos aplicables por parte de la entidad obligada, la Autoridad ha de poder imponer medidas o procedimientos específicos en relación con determinados clientes o categorías de clientes que planteen riesgos elevados. Las inspecciones in situ deben ser un componente habitual de dicha supervisión. Si un tipo concreto de inspección in situ requiere una autorización de la autoridad judicial nacional, la Autoridad debe solicitar dicha autorización.

- (24) La Autoridad debe contar con la plenitud de las competencias de supervisión en relación con las entidades bajo supervisión directa, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables. Dichas competencias deben poder ejercerse en los casos en que la entidad seleccionada no cumpla los requisitos que le sean aplicables, en los casos en que sea improbable que se cumplan determinados requisitos, así como en los casos en que los procesos y controles internos no sean adecuados para garantizar una buena gestión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de la entidad obligada seleccionada. Estas competencias podrían ejercerse mediante decisiones vinculantes dirigidas a entidades obligadas seleccionadas concretas, **así como por medio de recomendaciones**.
- (25) Además de las competencias de supervisión y con el fin de garantizar el cumplimiento, en caso de incumplimiento grave, **reiterado o sistemático** de requisitos directamente aplicables, la Autoridad debe poder imponer sanciones pecuniarias administrativas **y otras medidas** a las entidades obligadas seleccionadas. **Dichas medidas deben establecerse como normas técnicas de regulación por medio de indicadores para clasificar el nivel de gravedad de las infracciones y los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas y otras medidas**. Dichas sanciones deben ser proporcionadas y disuasorias, tener un efecto punitivo y represivo y respetar el principio de non bis in idem. Las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias deben estar en consonancia con las establecidas por [insértese la referencia: sexta Directiva antiblanqueo] y que todas las autoridades de supervisión de la Unión pueden aplicar. Las cuantías de base de estas sanciones deben determinarse dentro de los límites establecidos por el marco de LBC/LFT, teniendo en cuenta la naturaleza de los requisitos que se hayan incumplido. Con objeto de que la Autoridad tenga debidamente en cuenta los factores agravantes o atenuantes, debe ser posible efectuar ajustes de la cuantía de base correspondiente. Con vistas a lograr que se rectifique rápidamente la práctica empresarial perjudicial, el Comité Ejecutivo de la Autoridad debe estar facultado para imponer multas coercitivas a fin de obligar a la persona física o jurídica de que se trate a poner fin a la conducta en cuestión. Para conseguir una mayor concienciación de todas las entidades obligadas, incitándolas a adoptar prácticas empresariales acordes con el marco de LBC/LFT, deben publicarse las sanciones y multas. El Tribunal de Justicia ha de ser competente para controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Autoridad, el Consejo y la Comisión, de conformidad con el artículo 263 del TFUE, así como para determinar su responsabilidad extracontractual.
- (26) Para que la Autoridad y los supervisores financieros se comuniquen rápida y eficazmente en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT, y a fin de propiciar procesos de toma de decisiones más coherentes, es necesario disponer de mecanismos específicos de comunicación dentro de dicho sistema.
- (27) En el caso de las entidades obligadas no seleccionadas, la supervisión de la LBC/LFT debe mantenerse principalmente en el ámbito nacional, siendo las autoridades nacionales competentes plenamente responsables de la supervisión directa. Deben otorgarse a la Autoridad competencias adecuadas de supervisión indirecta para garantizar que las medidas de supervisión a nivel nacional sean coherentes y de elevada calidad en toda la Unión. Por consiguiente, debe

llevar a cabo evaluaciones del estado de convergencia de la supervisión y publicar informes con sus conclusiones. Debe estar facultada para emitir directrices y recomendaciones dirigidas tanto a las entidades obligadas como a las autoridades de supervisión **y debe exigir a las autoridades pertinentes que adopten medidas de seguimiento de su aplicación**, con vistas a garantizar prácticas de supervisión armonizadas y de alto nivel en toda la Unión.

(27 bis) La Autoridad debe desempeñar un papel primordial a la hora de garantizar un funcionamiento coherente de los colegios de supervisores para entidades obligadas no seleccionadas que operan en varios Estados miembros, teniendo en cuenta el riesgo sistémico planteado por las entidades financieras, y debe convocar, si procede, una reunión de un colegio. La Autoridad también debe desempeñar un papel de mediación jurídicamente vinculante para resolver conflictos entre supervisores financieros a petición de estos y, en caso necesario, adoptar decisiones de supervisión directamente aplicables a la institución en cuestión. Los supervisores prudenciales, incluidos el Banco Central Europeo, las Autoridades Europeas de Supervisión y, en su caso, las UIF, deben participar activamente en dichos colegios, utilizándolos como foros de debate e intercambio de información pertinente.

(28) Algunas entidades obligadas del sector financiero que no cumplen los requisitos para ser seleccionadas normalmente pueden, no obstante, presentar un perfil de riesgo **residual** alto desde el punto de vista del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o pueden asumir, modificar o ampliar actividades que impliquen un alto riesgo, no atenuado por un nivel proporcional de controles internos, dando así lugar a **incumplimientos graves, reiterados o sistemáticos** de los requisitos de LBC/LFT que les son aplicables. Si existen indicios de posibles incumplimientos graves, **reiterados o sistemáticos** de los requisitos aplicables en materia de LBC/LFT, pueden ser una señal de negligencia grave por parte de la entidad obligada. **La** autoridad de supervisión debería ser capaz de responder adecuadamente a cualquier posible incumplimiento e impedir que los riesgos se materialicen y den lugar a negligencia grave en cuanto a los requisitos de LBC/LFT. Sin embargo, en ciertos casos, una respuesta a nivel nacional puede no ser suficiente u oportuna, especialmente cuando haya indicios de que la entidad ya ha incurrido en incumplimientos graves, **reiterados o sistemáticos**. En tales casos, la Autoridad debe **solicitar** al supervisor local que adopte medidas específicas para subsanar la situación, incluida la imposición de sanciones financieras **u otras medidas coercitivas**. Para evitar que se materialicen los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el plazo para actuar a nivel nacional debe ser suficientemente breve.

(28 bis) En el caso de posibles incumplimientos graves, reiterados o sistemáticos, debe notificarse a la Autoridad cuando la situación de cualquier entidad obligada no seleccionada con respecto al cumplimiento de los requisitos aplicables y su exposición a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se deteriore de forma rápida y significativa, especialmente cuando tal deterioro pueda causar un perjuicio significativo a la reputación de varios Estados miembros o de la Unión en su conjunto.

(29) La Autoridad debe tener la posibilidad de solicitar, por iniciativa propia, una transferencia de funciones y competencias de supervisión en relación con una determinada entidad obligada en caso de inacción o de inobservancia de sus instrucciones en el plazo establecido. Dado que la transferencia de funciones y competencias a la Autoridad con respecto a una entidad obligada, sin que el supervisor financiero lo solicite específicamente, requeriría una decisión discrecional de la Autoridad, esta debe dirigir una solicitud específica a tal efecto a la Comisión. Para que la Comisión pueda adoptar una decisión coherente con las funciones asignadas a la Autoridad en el marco de LBC/LFT, la solicitud de la Autoridad debe incluir una justificación adecuada e indicar la duración precisa de la reasignación de funciones y competencias a la Autoridad. El

plazo para la reasignación de competencias debe corresponder al tiempo que requiere la Autoridad para hacer frente a los riesgos a nivel de la entidad, y no debe exceder de tres años. La Comisión debe adoptar rápidamente, y, en cualquier caso, *sin demora injustificada*, una decisión por la que se transfieran a la Autoridad las competencias y funciones de supervisión de la entidad. *Dicha decisión se pondrá en conocimiento del Parlamento Europeo y del Consejo.*

(29 bis) En casos específicos, a instancias de un supervisor financiero, la Autoridad debe evaluar si es necesario ejercer la supervisión directa de conformidad con el presente Reglamento respecto de las entidades obligadas no seleccionadas, a fin de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas. Los Estados miembros podrían establecer disposiciones específicas relativas a la delegación de competencias que haya que cumplir antes de que sus autoridades competentes lleguen a dichos acuerdos de delegación, y podrían limitar el ámbito de delegación a lo que sea necesario para la supervisión eficaz de los participantes en los mercados o grupos financieros transfronterizos. La solicitud del supervisor financiero debe ir acompañada de un informe que indique el historial de supervisión y el perfil de riesgo de la entidad obligada no seleccionada. En los casos en los que la Autoridad no esté de acuerdo con la solicitud del supervisor financiero, debe consultar con dicho supervisor financiero antes de su evaluación final sobre si es necesaria la supervisión en materia de LBC/LFT por parte de la Autoridad de la entidad obligada no seleccionada. Si la Autoridad está de acuerdo con la solicitud del supervisor financiero, debe asumir las funciones y competencias pertinentes relacionadas con la supervisión directa de la entidad obligada no seleccionada del supervisor financiero en cuestión. Dicha decisión debe ponerse en conocimiento asimismo del Parlamento Europeo y del Consejo.

(29 ter) La Autoridad debe desempeñar un importante papel en la resolución de desacuerdos entre supervisores financieros en situaciones transfronterizas en relación con el presente Reglamento, ayudando a los supervisores financieros a llegar a un acuerdo. Esta asistencia debe producirse a instancias de uno o varios de los supervisores financieros afectados, cuando, basándose en razones objetivas, pueda determinarse un desacuerdo entre supervisores financieros. Los supervisores financieros de que se trate deben notificar a la Autoridad, sin retraso injustificado, que no se ha llegado a un acuerdo.

(29 quater) El Comité Ejecutivo debe evaluar si la Autoridad puede actuar a solicitud de los supervisores financieros de que se trate. La Autoridad debe fijar un plazo para la conciliación entre los supervisores financieros teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente especificado en el Derecho de la Unión, así como la complejidad y urgencia del asunto. En esta fase, la Autoridad debe asumir la función de mediador. En los casos en los que los supervisores financieros en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo durante la fase de conciliación, la Autoridad debe poder adoptar una decisión instándoles bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de determinada actuación, a fin de dirimir el asunto, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión. La decisión de la Autoridad debe tener carácter vinculante para los supervisores financieros en cuestión. La decisión de la Autoridad debe poder instar a los supervisores financieros a revocar o modificar una decisión que hayan adoptado o a utilizar las competencias que tienen en virtud del Derecho pertinente de la Unión. La Autoridad debe notificar a los supervisores financieros en cuestión la conclusión de los procedimientos. El presidente de la Autoridad debe especificar la naturaleza y el tipo de las diferencias entre los supervisores financieros, los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas para resolver dichas diferencias en el informe anual de la Autoridad.

- (30) A fin de mejorar las prácticas de supervisión en el sector no financiero, la Autoridad debe llevar a cabo evaluaciones inter pares de las autoridades de supervisión en el sector no financiero, incluidas las autoridades públicas que controlan a los organismos autorreguladores, y publicar informes con sus conclusiones, los cuales podrían ir acompañados de directrices o recomendaciones dirigidas a las correspondientes autoridades públicas, incluidas las que controlan a los organismos autorreguladores. ***Al realizar esas revisiones paritarias, la Autoridad no debe duplicar las evaluaciones existentes y debe tener en cuenta toda la información pertinente.*** Los organismos autorreguladores deben poder participar en las evaluaciones inter pares ■ .
- (30 bis) ***La cooperación entre los supervisores nacionales es esencial para garantizar un planteamiento común de supervisión en toda la Unión. Para que resulte eficaz, es fundamental que se aproveche en la mayor medida posible esta cooperación. Por consiguiente, conviene encargar a la Autoridad que decida si es necesario crear colegios de supervisión de la LBC/LFT con respecto a las entidades obligadas del sector no financiero que operen en régimen de libre prestación de servicios o de establecimiento en varios Estados miembros y que tengan un volumen de negocios anual significativo en toda la Unión. Además, la Autoridad debe facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisión de la LBC/LFT y contribuir a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión.***
- (31) Con vistas a una mayor eficiencia en la aplicación de las medidas de LBC/LFT también en el sector no financiero, la Autoridad ha de poder igualmente investigar los posibles casos de incumplimiento o de aplicación incorrecta del Derecho de la Unión por parte de las autoridades de supervisión de ese sector, incluidas las autoridades públicas que controlan a los organismos autorreguladores. ***La autoridad nacional de supervisión debe poder solicitar una excepción a dicha norma cuando exista un riesgo de interferencia con la independencia del poder judicial.***
- (31 bis) ***A la vista del carácter transfronterizo del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la coordinación y la cooperación entre las UIF revisten suma importancia. Para mejorar dicha coordinación y cooperación y, en particular, para garantizar la identificación de los sujetos de interés de la UIF en otros Estados miembros, junto con sus ingresos y fondos, la Autoridad y las UIF deben constituir el mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF. Su objetivo debe ser prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el mercado interior, facilitando la cooperación entre las UIF, apoyando y, en algunos casos, iniciando análisis conjuntos para reunir toda la información pertinente, determinando las tendencias y los factores pertinentes para evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel nacional y de la Unión, así como intercambiando puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación, como la cooperación eficaz entre las UIF y entre estas y las unidades de inteligencia financiera de terceros países. A tal fin, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea deben contar con funcionarios de enlace establecidos en los locales de la Autoridad, a fin de garantizar una cooperación fluida.***
- (31 ter) ***La Autoridad debe apoyar a las UIF en el desempeño de las siguientes funciones: fomentar, coordinar y, en caso necesario, realizar un análisis conjunto directo con las UIF pertinentes, así como desarrollar métodos y procedimientos para coordinar y facilitar su planificación, organización y ejecución; apoyar la cooperación entre las UIF, en particular***

mediante el desarrollo de mejores prácticas, métodos y formatos; desarrollar conocimientos especializados sobre análisis de detección y métodos de difusión; elaborar criterios para la determinación de los casos transfronterizos que las UIF deben compartir; preparar indicadores, formatos y contenidos para la detección y notificación de transacciones sospechosas y otras divulgaciones recibidas por las UIF; hacer un seguimiento de la gestión, el mantenimiento y la actualización de FIU.net y el desarrollo de herramientas informáticas y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información; hacer un seguimiento del trabajo de los foros internacionales y europeos sobre cuestiones relacionadas con la UIF. En el desempeño de estas tareas, la Autoridad debe disponer de recursos humanos, financieros e informáticos específicos, y se debe garantizar su independencia respecto de las funciones de supervisión previstas en el capítulo II, secciones 2 a 6.

- (32) Para analizar las actividades sospechosas que afectan a múltiples países, las UIF interesadas que hayan recibido los correspondientes informes deben poder llevar a cabo de manera eficiente análisis conjuntos de los casos de interés común. A tal fin, la Autoridad ha de poder *iniciar*, proponer, coordinar y respaldar con todos los medios adecuados los análisis conjuntos de las transacciones o actividades sospechosas transfronterizas, *así como adoptar procedimientos internos sobre los métodos y criterios de selección y priorización de los casos pertinentes para análisis conjuntos. Las UIF pertinentes deben participar en la ejecución de los análisis conjuntos. Excepcionalmente, una UIF puede declinar participar en la realización de los análisis conjuntos explicándolo y justificándolo debidamente por escrito a la Autoridad. La Autoridad debe proporcionar estas explicaciones y justificaciones a las demás UIF implicadas sin demora.*
- (32 bis) *Los análisis conjuntos deben tener lugar con el objeto de establecer vínculos transfronterizos entre las transacciones sospechosas y la posible actividad delictiva subyacente para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Al realizar los análisis, la Autoridad y las UIF deben difundir sus resultados, así como la información adicional, a las autoridades competentes, incluida, en su caso, Europol, cuando haya motivos para sospechar del blanqueo de capitales, delitos subyacentes asociados o financiación del terrorismo. Los delegados de las UIF que participen en el análisis conjunto deben tener acceso, directa o indirectamente, a todos los datos relativos al objeto del análisis conjunto y deben poder procesar dichos datos a efectos de la realización del análisis conjunto de conformidad con las normas de protección de datos aplicables, en particular por lo que respecta a la recepción y el análisis de las transacciones sospechosas y otra información de conformidad con el artículo 17 [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423]. Previo consentimiento explícito de las UIF que participen en los análisis conjuntos, el personal de la Autoridad que preste apoyo en la realización de dichos análisis debe poder recibir y tratar los datos necesarios, incluidos los relativos a los casos analizados. Con el fin de facilitar la cooperación con Europol, cuando sea pertinente, Europol debe poder participar en el análisis conjunto, previo acuerdo de las UIF participantes, cuando dicho análisis conjunto sea solicitado por una UIF. Europol debe tener acceso a una parte o a la totalidad de los datos con el consentimiento expreso de las UIF participantes y los datos de Europol deben tratarse de conformidad con [insértese la referencia al Reglamento (UE) 2016/794 (Refundición)].*
- (33) A fin de mejorar la eficacia de los análisis conjuntos, la Autoridad debe poder *establecer y revisar* los métodos, los procedimientos y la realización práctica de los análisis conjuntos, con objeto de extraer las oportunas enseñanzas y de perfeccionar y promover tales análisis. La información de retorno sobre los análisis conjuntos ha de permitir a la Autoridad formular

conclusiones y recomendaciones que, en última instancia, lleven a afinar y perfeccionar constantemente los métodos y procedimientos para la realización de dichos análisis.

- (34) Con vistas a facilitar y mejorar la cooperación entre las UIF y la Autoridad, a efectos también de la realización de los análisis conjuntos, cada una de las UIF debe poder enviar a un miembro de su personal como delegado a la Autoridad [REDACTED]. Los delegados de las UIF nacionales deben apoyar al personal de la Autoridad en el desempeño de todas las tareas relacionadas con las UIF, incluida la realización de análisis conjuntos y la preparación de las evaluaciones de amenazas y los análisis estratégicos de las amenazas, riesgos y métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. ***En este sentido, las UIF delegantes deben facilitar el ejercicio de las funciones de los delegados de las UIF correspondientes y abstenerse de cualquier acción o política que pueda afectar negativamente a su carrera o estatus en el sistema nacional. En particular, las UIF deben proporcionar a los delegados de las UIF correspondientes los recursos y equipos necesarios para el ejercicio de sus funciones, garantizando que estén plenamente integrados en la UIF delegante y sigan siendo capaces de recibir y analizar las transacciones sospechosas y otra información de conformidad con el artículo 17 [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423].*** Aparte de los análisis conjuntos, la Autoridad debe fomentar y facilitar diversas formas de asistencia mutua entre las UIF, incluida la formación y los intercambios de personal, a fin de mejorar el desarrollo de capacidades y posibilitar el intercambio de conocimientos y buenas prácticas entre las UIF. ***Asimismo, la Autoridad debe facilitar el desarrollo o la adquisición de herramientas y servicios informáticos para mejorar sus capacidades de análisis y las de las UIF, por ejemplo, sobre el análisis de la cadena de bloques y sobre los datos comerciales, cuando proceda.***
- (35) La Autoridad debe gestionar, alojar y mantener la red FIU.net, el sistema informático específico que permita a las UIF cooperar e intercambiar información entre sí y, en su caso, con sus homólogas de terceros países y terceras partes. La Autoridad [REDACTED] debe mantener actualizado el sistema, ***teniendo en cuenta las necesidades expresadas por las UIF.*** Para ello, la Autoridad debe, ***en consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos,*** velar por que se utilice en todo momento la tecnología más avanzada disponible, ***incluidas soluciones basadas en cadena de bloques,*** para el desarrollo de FIU.net [REDACTED].
- (36) A fin de implantar prácticas de supervisión y relativas a las UIF que sean coherentes, eficientes y eficaces, y de garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Autoridad debe estar facultada para emitir directrices y recomendaciones dirigidas a la totalidad o a una categoría de entidades obligadas y a la totalidad o a una categoría de autoridades de supervisión y de UIF. Las directrices y recomendaciones podrían ser emitidas en virtud de una habilitación específica contenida en los actos de la Unión aplicables, o por iniciativa propia de la Autoridad, cuando sea necesario reforzar el marco de LBC/LFT a escala de la Unión.
- (36 bis) ***Con el fin de mejorar las prácticas de las UIF, la Autoridad debe llevar a cabo revisiones inter pares y publicar informes con sus conclusiones. Estos informes podrían ir acompañados de directrices o recomendaciones dirigidas a las UIF pertinentes. Las UIF deben poder participar en las evaluaciones inter pares en función de las circunstancias del caso. La Autoridad debe establecer normas detalladas sobre la confidencialidad de sus intercambios con las UIF y otros agentes relevantes en el contexto de las revisiones inter pares, incluidos sus resultados.***

- (36 ter)** *La Autoridad será responsable de la supervisión eficaz y coherente de las entidades obligadas y las autoridades competentes en relación con la aplicación y el cumplimiento de las sanciones financieras específicas, y ejercerá como punto de contacto central para garantizar una comunicación fluida con las entidades obligadas a efectos de mejorar el cumplimiento. En este sentido, la Autoridad supervisará la aplicación y el cumplimiento de las sanciones financieras específicas en todos los Estados miembros, apoyando a las autoridades competentes en sus esfuerzos por aplicar sanciones financieras específicas, en particular actuando como punto de contacto central de las autoridades competentes para compartir información sobre las personas contra las que se dirigen las sanciones, sus activos y las entidades jurídicas controladas. La Autoridad debe proporcionar orientación y asistencia en la aplicación de las sanciones financieras específicas.*
- (36 quater)** *Una aplicación incoherente de las medidas restrictivas socava la capacidad de la Unión para hablar con una sola voz. Por lo tanto, es fundamental que las medidas restrictivas de la Unión se apliquen plenamente y que cualquier infracción de dichas medidas no reporte ningún beneficio. También es necesario garantizar que los activos de las personas y entidades que incumplan las medidas restrictivas puedan ser efectivamente decomisados en el futuro. La Autoridad puede desempeñar un papel importante a este respecto. La Autoridad también debe cooperar con los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros y contribuir a la consecución de los objetivos definidos en [insértese la referencia de la propuesta de Directiva sobre recuperación y decomiso de activos, COM(2022) 245].*
- (36 quinquies)** *La Autoridad debe especificar el formato que se utilizará para solicitar, recopilar o intercambiar información con el fin de mejorar la comparabilidad de la información y garantizar la eficiencia de la información.*
- (37)** El establecimiento de una estructura de gobernanza sólida dentro de la Autoridad es esencial para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones que le son encomendadas y para un proceso de toma de decisiones eficiente y objetivo. Debido a la complejidad y variedad de las funciones encomendadas a la Autoridad tanto en el ámbito de la supervisión como en lo referente a las UIF, las decisiones no pueden ser adoptadas por un único órgano rector, como ocurre a menudo en las agencias descentralizadas. Mientras que determinados tipos de decisiones, como las relativas a la adopción de instrumentos comunes, deben ser adoptadas por representantes de las autoridades competentes o de las UIF, de conformidad con las normas de votación del TFUE, algunas otras decisiones, como las dirigidas a entidades obligadas seleccionadas concretas, o a determinadas autoridades, requieren un órgano decisorio más pequeño, cuyos miembros estén sujetos a mecanismos adecuados de rendición de cuentas. Por consiguiente, la Autoridad debe estar compuesta por una Junta General y un Comité Ejecutivo integrado por cinco miembros independientes a tiempo completo y el presidente de la Autoridad.
- (38)** A fin de poder contar con los conocimientos especializados pertinentes, la Junta General debe tener dos composiciones. Para todas las decisiones sobre la adopción de actos de alcance general, como las normas técnicas de regulación y de ejecución, las directrices, las recomendaciones y los dictámenes relativos a las UIF, debe estar compuesta por los responsables de las UIF de los Estados miembros (en lo sucesivo «la Junta General en su composición de UIF»). Para los mismos tipos de actos relacionados con la supervisión directa o indirecta de las entidades obligadas financieras y no financieras, debe estar compuesta por los responsables de los supervisores de la LBC/LFT que sean autoridades públicas (en lo sucesivo «la Junta General en su composición de supervisión»). Todas las partes representadas en la Junta General deben procurar limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la

continuidad en la labor de este órgano. Todas las partes deben tratar de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en la Junta General.

- (39) En aras de un proceso decisorio fluido, las funciones deben dividirse claramente: la Junta General en su composición de UIF debe decidir sobre las medidas pertinentes para las UIF; la Junta General en su composición de supervisión debe decidir sobre los actos delegados, las directrices y las medidas similares dirigidas a las entidades obligadas. La Junta General en su composición de supervisión también debe poder facilitar su dictamen y asesoramiento al Comité Ejecutivo sobre todos los proyectos de decisiones relativas a entidades obligadas seleccionadas concretas que presenten los equipos conjuntos de supervisión. En ausencia de dicho dictamen o asesoramiento, las decisiones deben ser adoptadas por el Comité Ejecutivo. Cuando el Comité Ejecutivo se aparte del asesoramiento proporcionado por la Junta General en su composición de supervisión al adoptar la decisión final, deberá explicar los motivos por escrito.
- (40) A efectos de la votación y la toma de decisiones, cada Estado miembro debe contar con un representante con derecho a voto. Por consiguiente, los responsables de las autoridades públicas deben nombrar a un representante permanente como miembro con derecho a voto de la Junta General en su composición de supervisión. Subsidiariamente, en función del objeto de la decisión o del orden del día de una determinada reunión de la Junta General, las autoridades públicas de un Estado miembro pueden designar a un representante ad hoc. Las modalidades prácticas relativas a la toma de decisiones y la votación por parte de los miembros de la Junta General en su composición de supervisión deben establecerse en el reglamento interno de la Junta General, que deberá elaborar la Autoridad.
- (41) El presidente de la Autoridad debe presidir las reuniones de la Junta General y tener derecho a voto cuando las decisiones se adopten por mayoría simple. La Comisión debe ser miembro sin derecho a voto de la Junta General. A fin de instaurar una buena cooperación con otras instituciones pertinentes, la Junta General debe también poder admitir a otros observadores sin derecho a voto, como un representante del Mecanismo Único de Supervisión y de cada una de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (ABE, AESPJ y AEVM) en la Junta General en su composición de supervisión, y de Europol, de la Fiscalía Europea y de Eurojust en la Junta General en su composición de UIF, cuando se debatan o decidan asuntos que entren en el ámbito de sus respectivos mandatos. Para agilizar el proceso de toma de decisiones, las decisiones de la Junta General deben adoptarse por mayoría simple, excepto las que se refieran a proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución, directrices y recomendaciones, que deben adoptarse por mayoría cualificada de los representantes de los Estados miembros de conformidad con las normas de votación del TFUE.
- (42) El órgano rector de la Autoridad debe ser el Comité Ejecutivo, compuesto por el presidente de la Autoridad y cinco miembros a tiempo completo, nombrados por *el Parlamento Europeo y el Consejo* a partir de una lista restringida *de candidatos cualificados* elaborada por la Comisión. Con miras a un proceso decisorio rápido y eficiente, el Comité Ejecutivo debe encargarse de la planificación y ejecución de todas las tareas de la Autoridad, excepto cuando determinadas decisiones se asignen explícitamente a la Junta General. A fin de garantizar la objetividad y la rapidez apropiada del proceso decisorio en el ámbito de la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas, el Comité Ejecutivo debe adoptar todas las decisiones vinculantes dirigidas a dichas entidades. Además, junto con un representante de la Comisión, el Comité Ejecutivo debe ser colectivamente responsable de las decisiones administrativas y presupuestarias de la Autoridad. ■

- (43) Con objeto de que las decisiones puedan tomarse rápidamente, todas las decisiones del Comité Ejecutivo, incluidas aquellas en las que la Comisión tenga derecho a voto, deben adoptarse por mayoría simple, disponiendo el presidente de un voto de calidad en caso de empate. ■
- (44) Con miras a un funcionamiento independiente de la Autoridad, los cinco miembros del Comité Ejecutivo y el presidente de la Autoridad deben actuar con independencia y en interés del conjunto de la Unión. Deben comportarse, tanto durante su mandato como después, con integridad y discreción en lo referente a la aceptación de determinados nombramientos o beneficios. Para evitar dar la impresión de que un miembro del Comité Ejecutivo de la Autoridad podría valerse de su cargo para obtener un nombramiento de alto nivel en el sector privado después de su mandato y prevenir todo conflicto de intereses tras haber ocupado un empleo público, resulta oportuno introducir un período de incompatibilidad para los cinco miembros del Comité Ejecutivo, así como el presidente de la Autoridad.
- (45) El presidente de la Autoridad debe ser nombrado por el Consejo, con arreglo a criterios objetivos y previa aprobación del Parlamento Europeo. Debe representar a la Autoridad en el exterior e informar sobre la ejecución de las tareas de la Autoridad.
- (46) El director ejecutivo de la Autoridad debe ser nombrado ■ a partir de una lista restringida elaborada por la Comisión *con arreglo a criterios objetivos y previa aprobación del Parlamento Europeo*. El director ejecutivo de la Autoridad debe ser un alto funcionario de la Autoridad, encargado de la gestión cotidiana de la Autoridad y responsable de la administración presupuestaria, la contratación pública, la contratación de personal y los recursos humanos.
- (47) Para proteger eficazmente los derechos de las partes interesadas, por motivos de economía procesal y a fin de reducir la carga que pesa sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Autoridad debe ofrecer a las personas físicas y jurídicas la posibilidad de solicitar **un recurso** de las decisiones adoptadas en virtud de las competencias de supervisión directa que confiere a la Autoridad el presente Reglamento y de las que sean destinatarias, o que les afecten directa e individualmente. La independencia y objetividad de las decisiones adoptadas por el Comité Administrativo de **Recurso** deben garantizarse, entre otras cosas, mediante la composición del mismo, que ha de estar integrado por cinco personas independientes y adecuadamente cualificadas. Las resoluciones del Comité Administrativo de **Recurso** han de poder ser recurridas, a su vez, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (48) *Es necesario dotar a la Autoridad de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda cumplir sus nuevos objetivos, tareas y responsabilidades en virtud del presente Reglamento. Con el fin de garantizar que la Autoridad pueda responder con flexibilidad a las necesidades de recursos humanos, conviene, en particular, que disponga de autonomía en lo que respecta a la contratación de agentes contractuales.* En aras del correcto funcionamiento de la Autoridad, su financiación debe consistir, *dependiendo de las tareas y funciones*, en una combinación de tasas cobradas a determinadas entidades obligadas y una contribución del presupuesto de la Unión ■. El presupuesto de la Autoridad debe formar parte del presupuesto de la Unión. *La contribución del presupuesto de la Unión debe ser decidida por la autoridad presupuestaria a través del procedimiento presupuestario. A tal fin, la Autoridad debe presentar a la Comisión un estado de previsiones. También debe adoptar normas financieras previa consulta a la Comisión.*
- (49) Para asegurar que la Autoridad pueda también desempeñar sus funciones como supervisor directo e indirecto de las entidades obligadas, debe introducirse un mecanismo adecuado para la determinación y la percepción de las tasas. En lo que respecta a las tasas cobradas a las entidades obligadas seleccionadas y a determinadas entidades obligadas no seleccionadas, la

metodología de cálculo y el proceso de percepción de las tasas deben desarrollarse en un acto delegado de la Comisión. La metodología debe basarse en el riesgo de las entidades supervisadas directa e indirectamente, así como en su volumen de negocios o ingresos. ***La metodología establecida debe garantizar unos ingresos suficientes y estables para la Autoridad y asegurar la previsibilidad de la contribución con cargo al presupuesto de la Unión a fin de permitir que la Autoridad desempeñe sus funciones.***

- (50) Las normas sobre la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Autoridad, así como la presentación de sus cuentas anuales, deben ajustarse a las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión¹ en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.
- (51) A fin de prevenir y combatir eficazmente el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal interna dentro de la Autoridad, esta debe estar sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 en lo que respecta a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. La Autoridad debe adherirse al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la OLAF, que ha de poder efectuar controles sobre el terreno en su ámbito de competencia.
- (52) Tal como se indica en la Estrategia de Ciberseguridad de la Unión Europea², es esencial garantizar un alto nivel de ciberresiliencia en todas las instituciones, órganos y organismos de la UE, debido al entorno de amenazas cada día más hostil. Así pues, el director ejecutivo debe velar por una gestión adecuada de los riesgos informáticos, una sólida gobernanza informática interna y una financiación suficiente de la seguridad informática. La Autoridad colaborará estrechamente con el Equipo de Respuesta a Emergencias Informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea y comunicará a este y a la Comisión los incidentes graves en el plazo de veinticuatro horas.
- (53) La Autoridad debe rendir cuentas, tanto ante el Parlamento Europeo como ante el Consejo, del desempeño de sus funciones y de la ejecución del presente Reglamento. El presidente de la Autoridad debe presentar anualmente el correspondiente informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.
- (54) El personal de la Autoridad debe estar compuesto por agentes temporales, agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicio, así como por delegados nacionales puestos a disposición de la Autoridad por las UIF de la Unión. La Autoridad, en concertación con la Comisión, debe adoptar las medidas de aplicación necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios³.
- (55) A fin de garantizar que la información confidencial sea tratada como tal, todos los miembros de los órganos rectores de la Autoridad, la totalidad de su personal, incluidos el personal en comisión de servicio y el personal a disposición de la Autoridad, así como cualquier persona que desempeñe tareas para la Autoridad con carácter contractual, deben estar sujetos a la

¹ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013JC0001>.

³ Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385).

obligación de secreto profesional, y en particular a las restricciones y obligaciones en materia de confidencialidad que se deriven de las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión y que estén relacionadas con las funciones específicas de la Autoridad. No obstante, las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional no deben impedir que la Autoridad coopere con otras autoridades u organismos nacionales o de la Unión pertinentes, intercambie con ellos información o se la comunique, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones respectivas y esa obligación de cooperación e intercambio de información esté prevista en el Derecho de la Unión.

- (56) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad aplicables al personal y a los representantes de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, la Autoridad debe estar sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. En consonancia con las restricciones en materia de confidencialidad y secreto profesional relacionadas con las funciones de supervisión y de apoyo y coordinación de las UIF desempeñadas por la Autoridad, ese acceso no debe hacerse extensivo a la información confidencial manejada por su personal. En particular, cualquier dato operativo o información relacionada con tales datos operativos de la Autoridad y de las UIF de la UE que obre en poder de la Autoridad, como consecuencia de la realización de las tareas y actividades que conlleva el apoyo y la coordinación de las UIF, debe considerarse confidencial. Por lo que se refiere a las funciones de supervisión, el acceso a la información o los datos de la Autoridad, los supervisores financieros o las entidades obligadas obtenidos al llevar a cabo las tareas y actividades relacionadas con la supervisión directa también deben, en principio, considerarse confidenciales y no ser objeto de divulgación alguna. No obstante, la información confidencial enumerada que se refiera a un procedimiento de supervisión puede comunicarse total o parcialmente a las entidades obligadas que sean parte en dicho procedimiento, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas físicas y jurídicas en la protección de sus secretos comerciales.
- (57) Sin perjuicio del régimen lingüístico específico que pueda adoptarse en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT y con las entidades obligadas seleccionadas, debe aplicarse a la Autoridad el Reglamento n.º 1 del Consejo² y cualesquiera servicios de traducción que puedan ser necesarios para el funcionamiento de la Autoridad han de ser prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.
- (58) Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros y de sus autoridades, el tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe considerarse necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés público o en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la Autoridad, con arreglo al artículo 5, *apartado 1, letra a*), del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y al artículo 6, *apartado 1*,

¹ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

² Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

letra b), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, *o cuando sea necesario para cumplir una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725 o el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679*. Al desarrollar instrumentos o tomar decisiones que puedan tener una incidencia significativa en la protección de los datos personales, la Autoridad debe *consultar*, cuando proceda, *al* Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 y *al* Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2018/1725 para evitar duplicaciones.

- (58 bis) La Autoridad debe establecer mecanismos eficaces y fiables para fomentar la notificación de las infracciones potenciales y reales del Reglamento [insértese la referencia del Reglamento sobre transferencias de fondos] o del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales - COM(2021) 420] por parte de las entidades obligadas o de las infracciones potenciales o reales de [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423] por parte de las entidades obligadas, las autoridades de supervisión, las UIF o las autoridades competentes para la imposición de sanciones financieras específicas. A tal fin, la Autoridad debe garantizar un elevado nivel de protección de las personas que denuncien tales infracciones, que sea al menos equivalente al nivel de protección de las personas que denuncien infracciones del Derecho de la Unión previsto en la Directiva (UE) 2019/1937.*
- (58 ter) Los Estados miembros deben garantizar que las personas, incluidos los empleados y representantes de la entidad obligada, las autoridades de supervisión, las UIF o las autoridades competentes para la imposición de sanciones financieras específicas, que denuncien a la Autoridad infracciones posibles o reales del Reglamento [insértese la referencia al Reglamento sobre transferencias de fondos], del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales - COM(2021) 420], o infracciones de [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423], estén protegidas legalmente de la exposición a cualquier amenaza, medida de represalia o acción hostil, y en particular de toda medida laboral adversa o discriminatoria. Los Estados miembros deben garantizar asimismo que las personas expuestas a amenazas, acciones hostiles o medidas laborales adversas o discriminatorias por denunciar a la Autoridad infracciones potenciales o reales del Reglamento [insértese la referencia al Reglamento sobre transferencias de fondos], del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales - COM(2021) 420], o infracciones de [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo - COM(2021) 423], tengan derecho a presentar de forma segura una reclamación ante las autoridades competentes respectivas. Sin perjuicio de la confidencialidad de la información recopilada por las UIF, los Estados miembros deben garantizar asimismo que dichas personas tengan derecho a una tutela judicial efectiva a fin de preservar sus derechos de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable. De conformidad con el artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros también deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas*

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

y disuasorias aplicables a denunciantes cuando se establezca que estas personas habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas.

- (59) La Autoridad debe establecer relaciones de cooperación con las agencias y organismos pertinentes de la Unión, incluidas Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y las Autoridades Europeas de Supervisión, esto es, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación. Con vistas a mejorar la supervisión intersectorial y la colaboración entre los supervisores prudenciales y los supervisores de la LBC/LFT, la Autoridad también debe establecer relaciones de cooperación con las autoridades competentes en materia de supervisión prudencial de las entidades obligadas del sector financiero, incluido el Banco Central Europeo por lo que se refiere a los asuntos relativos a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo¹, así como con las autoridades de resolución definidas en el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² y las autoridades designadas de los sistemas de garantía de depósitos definidas en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³. A tal fin, la Autoridad debe poder celebrar acuerdos o memorandos de entendimiento con dichos organismos, en particular en relación con cualquier intercambio de información que sea necesario para el desempeño de las funciones respectivas de la Autoridad y de dichos organismos. La Autoridad debe procurar en todo lo posible compartir información con dichos organismos cuando así lo soliciten, dentro de los límites que imponen los imperativos legales, incluida la legislación en materia de protección de datos. Además, la Autoridad debe permitir un intercambio efectivo de información entre todos los supervisores financieros del sistema de supervisión de la LBC/LFT y las autoridades antes mencionadas; esta cooperación e intercambio de información debe realizarse de manera estructurada y eficiente.
- (60) En algunos Estados miembros, las asociaciones público-privadas (en lo sucesivo «APP») se han convertido en foros cada vez más importantes de cooperación e intercambio de información entre las UIF, diversas autoridades nacionales de supervisión y las autoridades policiales y judiciales, y las entidades obligadas. Cuando la Autoridad actúe como supervisor directo de entidades obligadas seleccionadas que formen parte de una APP en un Estado miembro, podría ser útil para la Autoridad participar también en ella, en las condiciones que determinen la autoridad o autoridades públicas nacionales pertinentes que la hayan establecido, y con su acuerdo explícito.
- (60 bis) La Autoridad debe poder establecer acuerdos de cooperación con las UIF, las entidades obligadas seleccionadas y otras entidades obligadas del sector financiero y no financiero. Estos acuerdos de cooperación también deben poder prever la participación de las***

¹ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

² Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

³ Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

autoridades de supervisión, las UIF, Europol y las autoridades de protección de datos a nivel nacional y de la Unión.

- (61) Considerando que la cooperación entre las autoridades de supervisión, administrativas, policiales y judiciales es crucial para combatir con éxito el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y que determinadas autoridades y organismos de la Unión cuentan con funciones o mandatos específicos en ese ámbito, la Autoridad debe asegurarse de poder cooperar con dichas autoridades y organismos, en particular con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea. Si es preciso celebrar acuerdos de trabajo específicos o memorandos de entendimiento entre la Autoridad y tales organismos y autoridades, la Autoridad ha de poder hacerlo. El acuerdo debe ser de carácter estratégico y técnico, no implicar la comunicación de información confidencial u operativa en poder de la Autoridad y tener en cuenta las tareas ya realizadas por las demás instituciones, órganos u organismos de la Unión en lo que respecta a la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (62) Dado que tanto los delitos principales como el propio delito de blanqueo de capitales son a menudo de carácter mundial, y que las entidades obligadas de la Unión también operan con terceros países y en su territorio, la existencia de una cooperación efectiva con todas las autoridades pertinentes de terceros países en los ámbitos de la supervisión y el funcionamiento de las UIF es crucial para reforzar el marco de LBC/LFT de la Unión. Dada la combinación única de funciones y competencias conferidas a la Autoridad, atinentes tanto a la supervisión directa e indirecta como a la cooperación entre las UIF, resulta oportuno que la Autoridad pueda desempeñar un papel activo en tales acuerdos de cooperación exterior. En concreto, la Autoridad debe estar facultada para entablar contactos y celebrar acuerdos administrativos con autoridades de terceros países que tengan competencias en materia de regulación y supervisión y en relación con las UIF. El papel de la Autoridad podría ser especialmente beneficioso en los casos en que la interacción de varias autoridades públicas y UIF de la Unión con autoridades de terceros países se refiera a asuntos incluidos en el ámbito de actuación de la Autoridad. En tales casos, la Autoridad debe desempeñar un papel de liderazgo a la hora de facilitar esa interacción.
- (62 bis) Es esencial que la Unión se sume a los esfuerzos mundiales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular a la labor emprendida por las organizaciones internacionales activas en el ámbito de la LBC/LFT, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La Comisión respaldó, en nombre de la Unión, la Declaración Ministerial del GAFI, así como el mandato revisado del GAFI en la reunión ministerial del GAFI del 12 de abril de 2019. Como miembro del GAFI, la Comisión necesita garantizar una representación unida, común, coherente y eficaz de los intereses de la Unión en el GAFI. Habida cuenta de sus funciones y competencias en el ámbito de la LCB/LFT, la Autoridad debe contribuir a la representación de la Unión y a la defensa de sus intereses en los foros internacionales, en particular asistiendo a la Comisión en sus tareas relativas a la pertenencia de la Unión al GAFI y apoyando el trabajo y objetivos del Grupo Egmont de UIF y de MONEYVAL, entre otros.***
- (63) Dado que la Autoridad asumirá la plenitud de competencias y funciones relacionadas con la supervisión directa e indirecta y el control del conjunto de entidades obligadas, es necesario mantener consolidadas dichas competencias en un solo organismo de la Unión, sin que entren en conflicto con las competencias de otros organismos de la Unión. Por consiguiente, la Autoridad Bancaria Europea no debe conservar sus funciones y competencias en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y deben suprimirse los artículos correspondientes del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del

Consejo¹. Los recursos asignados a la Autoridad Bancaria Europea para el desempeño de esas funciones deben transferirse a la Autoridad. Teniendo en cuenta que las tres Autoridades Europeas de Supervisión (ABE, AEVM y AESPJ) cooperarán con la Autoridad y podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Junta General en su composición de supervisión, debe ofrecerse a la Autoridad la misma posibilidad con respecto a las reuniones de la Junta de Supervisores de las Autoridades Europeas de Supervisión. Cuando las Juntas de Supervisores respectivas debatan o decidan sobre cuestiones que sean relevantes para el ejercicio de las funciones y competencias de la Autoridad, esta debe poder participar en sus reuniones en calidad de observador. Procede, por tanto, modificar en consecuencia los artículos sobre la composición de la Junta de Supervisores que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo² y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

- (64) La Autoridad debe estar plenamente operativa al comienzo del año 2024. De este modo, dispondrá de tiempo suficiente para establecer su sede en el Estado miembro que determina el presente Reglamento.
- (65) De conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos[, que emitió un dictamen el ...].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Creación y ámbito de actuación

1. Se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (en lo sucesivo, «la Autoridad») a partir del 1 de enero de 2023.
2. La Autoridad actuará con arreglo a las competencias otorgadas por el presente Reglamento, en particular las establecidas en el artículo 6, y dentro del ámbito de aplicación del Reglamento

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

² Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

³ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

(UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, de la Directiva relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 423] y del Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 422], así como de todas las directivas, reglamentos y decisiones basados en dichos actos, de cualquier otro acto jurídicamente vinculante ulterior de la Unión que confiera funciones a la Autoridad y de la legislación nacional por la que se transponga la Directiva antiblanqueo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 423] u otras directivas que confieran funciones a las autoridades de supervisión.

3. El objetivo de la Autoridad será proteger el interés público, la estabilidad *y la integridad* del sistema financiero de la Unión y el buen funcionamiento del mercado interior, para lo cual deberá:
- a) prevenir la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - b) contribuir a determinar y evaluar los riesgos *y las amenazas* de blanqueo de capitales, *especialmente de los sistemas más amplios y complejos asociados a organizaciones delictivas*, y financiación del terrorismo en todo el mercado interior, así como los riesgos y amenazas procedentes de fuera de la Unión que repercutan o puedan repercutir en el mercado interior;
 - c) velar por una supervisión de alta calidad en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en lo sucesivo «LBC/LFT») en todo el mercado interior;
 - d) contribuir a la convergencia de la supervisión en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en todo el mercado interior;
 - e) contribuir a la armonización de las prácticas para la detección de flujos de fondos o actividades transfronterizas sospechosos por parte de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF);
 - f) apoyar y coordinar el intercambio de información entre las UIF y entre estas y otras autoridades competentes.

Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular las previstas en el artículo 258 del TFUE, para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del [OP: insértese la referencia del Reglamento antiblanqueo COM(2021) 420] y el artículo 2 de

¹ Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

la [OP: insértese la referencia de la sexta Directiva antiblanqueo COM(2021) 423], se entenderá por:

- 1) «entidad obligada seleccionada»: una entidad de crédito, una entidad financiera, o un grupo de entidades de crédito o financieras al más alto nivel de consolidación en la Unión, que esté bajo la supervisión directa de la Autoridad de conformidad con el artículo 13;
- 2) «entidad obligada no seleccionada»: una entidad de crédito, una entidad financiera, o un grupo de entidades de crédito o entidades financieras al más alto nivel de consolidación en la Unión, que no sea una entidad obligada seleccionada;

2 bis) «entidad obligada del sector no financiero»: una entidad obligada enumerada en el artículo 3 del [insértese la referencia al Reglamento antiblanqueo], distinta de una entidad de crédito, una entidad financiera o un grupo de entidades de crédito o entidades financieras al más alto nivel de consolidación en la Unión;

- 3) «sistema de supervisión de la LBC/LFT»: la Autoridad y las autoridades de supervisión de los Estados miembros;

3 bis) «supervisor financiero»: supervisor encargado de las entidades de crédito y financieras;

- 4) «supervisor no financiero»: un supervisor que se ocupe de entidades obligadas de las enumeradas en el artículo 3 del [Reglamento antiblanqueo], que no sean entidades de crédito o financieras;

- 5) «autoridad ajena a la LBC/LFT»:

- a) una autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- b) el Banco Central Europeo cuando desempeñe las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo;
- c) una autoridad de resolución designada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- d) una autoridad designada en relación con un sistema de garantía de depósitos tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5 bis) «nivel más elevado de consolidación en la Unión»: el nivel más alto de consolidación dentro de la Unión, que abarca todas las filiales y sucursales de un grupo, tanto si están establecidas en un Estado miembro como en un tercer país, tal como se determina de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 2, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

¹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Artículo 3

Régimen jurídico

1. La Autoridad será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.
2. En cada Estado miembro, la Autoridad disfrutará de la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho nacional. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales.
3. La Autoridad estará representada por su presidente.

Artículo 4

Sede

La Autoridad tendrá su sede en [...].

[La elección de la ubicación de la sede de la Autoridad se determinará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sobre la base de los criterios siguientes:

- a) no afectará a la ejecución de las funciones y competencias de la Autoridad, a la organización de su estructura de gobierno, al funcionamiento de su organización principal ni a la financiación principal de sus actividades;***
- b) garantizará que la Autoridad pueda contratar el personal altamente cualificado y especializado que necesita para realizar sus funciones y ejercer las competencias previstas en el presente Reglamento;***
- c) garantizará que la Autoridad pueda instalarse en las instalaciones tras la entrada en vigor del presente Reglamento;***
- d) garantizará la accesibilidad apropiada de la ubicación, la existencia de instalaciones educativas adecuadas para los hijos de los miembros del personal, el acceso adecuado al mercado laboral, la seguridad social y la atención médica tanto para los hijos como para los cónyuges;***
- e) garantizará una distribución geográfica equilibrada en toda la Unión de las instituciones, órganos y organismos de la UE;***
- f) garantizará que su marco nacional de LBC/LFT sea de calidad y reputación demostradas, y se beneficiará de la experiencia de las autoridades nacionales;***
- g) ofrecerá oportunidades de formación adecuadas para las actividades de LBC/LFT;***
- h) permitirá una estrecha cooperación con las instituciones, órganos y organismos de la Unión;***
- i) garantizará la sostenibilidad y la seguridad y conectividad digitales en lo que respecta a las infraestructuras físicas e informáticas y a las condiciones de trabajo.]***

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD

SECCION 1

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 5

Funciones

1. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo a los que se enfrente el mercado interior:
 - a) hacer un seguimiento de la evolución en todo el mercado interior **y dar respuesta a esta**, y evaluar las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, **sin olvidar las transacciones transfronterizas**;
 - b) hacer un seguimiento de la evolución en terceros países **y dar respuesta a esta**, y evaluar las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en relación con sus sistemas de LBC/LFT;
b bis) contribuir a la elaboración de listas de terceros países de alto riesgo, tal como se define en [insértese la referencia al Reglamento antiblanqueo];
 - c) reunir información a partir de **entidades seleccionadas y no seleccionadas**, sus propias actividades de supervisión y las de los supervisores y autoridades de supervisión sobre las deficiencias detectadas en la aplicación de las normas de LBC/LFT por parte de las entidades obligadas, la exposición al riesgo de estas, las sanciones impuestas y las medidas correctoras aplicadas;
 - d) crear una base de datos central de LBC/LFT con información recabada de **entidades seleccionadas y no seleccionadas**, los supervisores y las autoridades de supervisión y mantenerla actualizada;
 - e) analizar la información recogida en la base de datos central y compartir estos análisis con los supervisores y las autoridades de supervisión cuando necesiten conocerlos y a título confidencial;
 - f) hacer un seguimiento **y apoyar la aplicación de las sanciones financieras específicas**, las inmovilizaciones de activos **y los decomisos** en el marco de las medidas restrictivas de la Unión en todo el mercado interior **y publicar información sobre inmovilizaciones incautaciones y decomisos de activos**;
 - g) respaldar, facilitar y reforzar la cooperación y el intercambio de información entre las entidades obligadas y las autoridades públicas con el fin de desarrollar una comprensión común de los riesgos y amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrenta el mercado interior, **también participando en asociaciones público-privadas o acuerdos de colaboración similares**;

- g bis) publicar documentos y ofrecer formación y otros servicios a las entidades obligadas y no obligadas con el fin de sensibilizar respecto a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y los riesgos relacionados con las sanciones financieras específicas, y abordar dichos riesgos;*
- g ter) efectuar evaluaciones inter pares relativas al cumplimiento por parte de las entidades encargadas de los registros centrales de titularidad real de los requisitos establecidos en el capítulo II, sección 1, de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo];*
- h) llevar a cabo cualquier otra de las funciones específicas previstas en el presente Reglamento y en otros actos legislativos.
2. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a las entidades obligadas seleccionadas:
- a) velar por el cumplimiento a nivel de grupo de los requisitos aplicables a las entidades obligadas seleccionadas en virtud de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que imponga a las entidades financieras obligaciones en materia de LBC/LFT, ***incluidas las obligaciones en materia de sanciones financieras específicas;***
- b) llevar a cabo revisiones y evaluaciones supervisoras a nivel de entidad y de grupo a fin de determinar si los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por las entidades obligadas seleccionadas son adecuados para mitigar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, ***así como para aplicar eficazmente las sanciones financieras específicas,*** y, partiendo de dichas revisiones supervisoras, imponer requisitos específicos, medidas de supervisión y sanciones pecuniarias administrativas de conformidad con los artículos 20, 21 y 22;
- c) participar en la supervisión a nivel de grupo, en particular en colegios de supervisores, incluso cuando una entidad obligada seleccionada forme parte de un grupo que tenga su sede o posea filiales o sucursales fuera de la Unión;
- d) desarrollar un sistema para evaluar los riesgos y vulnerabilidades de las entidades obligadas seleccionadas, a fin de fundamentar las actividades de supervisión de la Autoridad y de las autoridades de supervisión, en particular mediante la recopilación de datos de dichas entidades, y mantener dicho sistema actualizado ***e incluir tal recopilación de datos en la presentación periódica de información en el marco del artículo 11.***
3. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los supervisores financieros:
- a) mantener una lista actualizada de los supervisores financieros dentro de la Unión;
- b) llevar a cabo evaluaciones periódicas para asegurarse de que todos los supervisores financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en el ámbito de la LBC/LFT ***y las sanciones financieras específicas;***
- b bis) solicitar a los supervisores financieros que investiguen posibles incumplimientos de los requisitos aplicables a las entidades obligadas;***

- c) realizar evaluaciones de las estrategias, las capacidades y los recursos de los supervisores financieros en el ámbito de la LBC/LFT **y las sanciones financieras específicas**, y poner los resultados de dichas evaluaciones a disposición de todos los supervisores financieros;
- d) facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisores financieros en el ámbito de la LBC/LFT **a fin de garantizar un nivel de coordinación suficiente entre las autoridades de supervisión**;
- e) contribuir, **en colaboración con las autoridades de supervisión**, a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT **y las sanciones financieras específicas, incluidos el desarrollo y la aplicación, en lo que respecta a las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas, de una metodología común de presentación de información en el ámbito de la LBC/LFT que incluya plantillas reglamentarias comunes**;
- f) coordinar los intercambios de personal e información entre los supervisores financieros de la Unión;
- g) prestar asistencia a los supervisores financieros respondiendo a solicitudes específicas de los mismos, incluidas las solicitudes de **mediación entre supervisores financieros**;
- g bis) resolver, con efecto vinculante, los desacuerdos entre supervisores financieros en relación con las medidas que deban adoptar los supervisores financieros en relación con una entidad obligada, también en el contexto de los colegios de supervisión de la LBC/LFT, tras las solicitudes a que se refiere la letra g);**
- g ter) informar a la Comisión de los casos en los que la ausencia de prácticas y actividades de supervisión eficaces y eficientes se deba a una transposición inadecuada o insuficiente del Derecho de la Unión al Derecho nacional.**

4. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los supervisores no financieros:

- a) mantener una lista actualizada de los supervisores no financieros dentro de la Unión;
- b) coordinar las evaluaciones inter pares de las normas y prácticas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT;
- c) instar a los supervisores no financieros a que investiguen posibles incumplimientos de los requisitos aplicables a las entidades obligadas y a que consideren la posibilidad de imponer sanciones o medidas correctoras con respecto a dichos incumplimientos;
- d) llevar a cabo evaluaciones periódicas para asegurarse de que todos los supervisores no financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en el ámbito de la LBC/LFT;
- e) contribuir a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT;
- e bis) facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisores no financieros en el ámbito de la LBC/LFT a fin de garantizar un nivel de coordinación suficiente entre las autoridades de supervisión**;
- f) prestar asistencia a los supervisores no financieros respondiendo a solicitudes específicas de los mismos, incluidas las solicitudes de resolución de cualquier

desacuerdo acerca de las medidas que deban adoptarse en relación con una entidad obligada.

Cuando la supervisión de sectores específicos se delegue a nivel nacional en organismos autorreguladores, la Autoridad ejercerá las funciones establecidas en el párrafo primero en relación con las autoridades de supervisión que controlen la actividad de dichos organismos autorreguladores.

4 bis. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a las entidades obligadas y las autoridades competentes encargadas de la preparación, adopción, supervisión y ejecución en relación con sanciones financieras específicas:

- a) garantizará la realización de actividades de divulgación y comunicará a las entidades obligadas la información facilitada sobre las medidas de la Unión relativas a sanciones financieras específicas, en particular mediante la gestión de una lista consolidada de personas, grupos y entidades sujetos a sanciones financieras de la Unión;**
- b) actuará como punto de contacto central para las autoridades competentes de los Estados miembros en lo que respecta a la ejecución de sanciones financieras específicas, en particular para compartir información sobre las personas contra las que se dirigen las sanciones, sus activos y las entidades jurídicas que controlan;**
- c) recibirá información de denunciantes de irregularidades sobre la falta de aplicación o la elusión de sanciones financieras específicas;**
- d) proporcionará directrices sobre la aplicación de las obligaciones relacionadas con las sanciones financieras específicas y asistencia en la misma;**
- e) recopilará estadísticas sobre los activos inmovilizados por las autoridades competentes en relación con las personas sujetas a sanciones financieras específicas.**

5. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a las UIF y sus actividades en los Estados miembros:

- a) mantener una lista actualizada de las UIF dentro de la Unión;**
- a bis) supervisar los cambios en el régimen y el marco jurídicos de las UIF, así como en sus funciones, sus competencias y su organización, centrándose en los recursos y las competencias para el desempeño de sus funciones;**
- a) apoyar y coordinar la labor de las UIF y contribuir a mejorar la cooperación entre ellas;
- b) contribuir a la determinación y selección de casos relevantes para la realización de análisis conjuntos por las UIF;
- c) desarrollar métodos y procedimientos adecuados para la realización de esos análisis conjuntos ;
- c bis) emitir directrices y recomendaciones en los casos en que detecte vulnerabilidades o deficiencias que no se hayan abordado suficientemente;**
- d) poner en marcha, coordinar, organizar y facilitar la realización de análisis conjuntos por las UIF;
- d bis) prestar asistencia a las UIF, en respuesta a sus solicitudes específicas, incluidas las solicitudes de mediación en caso de desacuerdo entre UIF;**

d ter) coordinar evaluaciones inter pares relativas al cumplimiento por parte de las UIF de los requisitos establecidos en el capítulo III de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo];

- e) desarrollar y poner a disposición de las UIF herramientas y servicios informáticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información, en particular mediante el alojamiento de la red FIU.net;
- f) desarrollar, compartir y promover conocimientos especializados sobre métodos de detección, análisis y difusión de transacciones sospechosas;
- g) proporcionar formación especializada y asistencia a las UIF, en su caso mediante la prestación de apoyo financiero, en el ámbito de sus objetivos y de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios a su disposición;
- h) respaldar **el cumplimiento efectivo por parte de las entidades obligadas y su interacción con las UIF** proporcionando formación especializada a **las entidades obligadas**, en particular mejorando su sensibilización y sus procedimientos para detectar las actividades y operaciones financieras sospechosas y notificarlas a las UIF;
- i) preparar y coordinar las evaluaciones de amenazas y los análisis estratégicos de las amenazas, riesgos y métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados por las UIF;

i bis) informar a la Comisión de los casos en los que la ausencia de una cooperación efectiva y eficiente entre las UIF se deba a una transposición inadecuada o insuficiente del Derecho de la Unión al Derecho nacional.

6. A efectos de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad aplicará todo el Derecho de la Unión pertinente y, cuando este esté integrado por directivas, la legislación nacional que transponga dichas directivas. Cuando el Derecho de la Unión pertinente consista en reglamentos y estos, en la fecha corriente, concedan expresamente opciones a los Estados miembros, la Autoridad aplicará también la legislación nacional en la que se ejerzan dichas opciones.

Artículo 6

Competencias de la Autoridad

1. Con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad dispondrá de las competencias de supervisión e investigación especificadas en los artículos 16 a 20 y de la facultad de imponer sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22.

A efectos del ejercicio de dichas competencias, la Autoridad podrá adoptar decisiones vinculantes dirigidas a entidades seleccionadas concretas. La Autoridad estará facultada para imponer sanciones pecuniarias administrativas por incumplimiento de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 20 de conformidad con el artículo 21.
2. Con respecto a los supervisores y autoridades de supervisión, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:

- a) exigir la presentación de cualquier información o documentación, incluidas explicaciones escritas u orales, necesaria para el desempeño de sus funciones, en particular información estadística, **plantillas reglamentarias comunes enviadas por entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas** e información relativa a los procesos o disposiciones internos de las autoridades nacionales;
 - b) emitir directrices y recomendaciones;
 - c) **dictar instrucciones** acerca de las medidas que deban adoptarse respecto de entidades obligadas no seleccionadas con arreglo al capítulo II, sección 4;
- c bis) llevar a cabo una mediación en caso de solicitud de un supervisor financiero con arreglo al artículo 5, apartado 3, letra g);**
- c ter) resolver diferencias entre supervisores financieros con efecto vinculante en caso de solicitud con arreglo al artículo 5, apartado 3, letra g bis), también en el contexto de los colegios de supervisión de la LBC/LFT;**
- c quater) adoptar decisiones de supervisión directamente aplicables a las entidades obligadas de que se trate de conformidad con el presente Reglamento.**
- 2 bis. Con respecto a las autoridades competentes encargadas de la preparación, adopción, supervisión y ejecución de sanciones financieras específicas, la Autoridad tendrá las siguientes competencias:**
- a) **recibir datos y análisis de autoridades competentes, terceros países, organizaciones internacionales y otras fuentes fiables con vistas a la preparación de nuevas sanciones financieras específicas;**
 - b) **recopilar información y estadísticas en relación con las funciones y actividades de las autoridades competentes encargadas de la supervisión y la ejecución de sanciones financieras específicas;**
 - c) **recibir información sobre posibles infracciones relativas a sanciones financieras específicas, así como su posible elusión y evasión;**
 - d) **emitir las directrices y recomendaciones a que se refiere el artículo 43.**
- 3. Con respecto a las IUF de los Estados miembros, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:**
- a) **presentar solicitudes a las UIF para que faciliten** datos y análisis que sean pertinentes para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrenta el mercado interior en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
 - b) recopilar información y estadísticas en relación con las funciones y actividades de las UIF;
 - c) obtener y tratar la información y los datos necesarios para **iniciar, instituir y coordinar** los análisis conjuntos, con arreglo a lo previsto en el artículo 33;
 - d) emitir directrices y recomendaciones, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43.**
- 3 bis. Con respecto a las entidades encargadas de los registros centrales de titularidad real, la Autoridad estará facultada para llevar a cabo evaluaciones inter pares relativas al**

cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II, sección I, de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo].

4. A efectos del desempeño de las funciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:
- a) elaborar proyectos de normas técnicas de regulación en los casos específicos mencionados en el artículo 38;
 - b) elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución en los casos específicos mencionados en el artículo 42;
 - c) emitir directrices y recomendaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43;
 - d) emitir dictámenes destinados al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.

4 bis. Al ejercer las competencias previstas en el apartado 4 del presente artículo y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, la Autoridad informará a la Fiscalía Europea, sin demora indebida, de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y el artículo 25, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013¹ bis, la Autoridad comunicará a la OLAF sin demora indebida cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

Tras haber enviado la información a que se refiere el párrafo primero, la Autoridad, por propia iniciativa o previa solicitud, facilitará a la Fiscalía Europea o a la autoridad judicial o policial nacional competente cualquier otra información pertinente, conforme exigen sus respectivos marcos jurídicos nacionales.

4 ter. En casos en que esté debidamente justificado con el fin de preservar la confidencialidad de una investigación penal en curso o futura, la Autoridad tendrá en cuenta cualquier motivo planteado por la Fiscalía Europea, o por la autoridad judicial o policial nacional competente, a favor del aplazamiento de la apertura o la continuación de una investigación o de medidas de supervisión, la imposición de sanciones pecuniarias o multas coercitivas por parte de la Autoridad, o la ejecución de determinados actos que les conciernan. Las modalidades se establecerán en el acuerdo de trabajo con la Fiscalía Europea con arreglo al artículo 80, apartado 2.

SECCION 2

SISTEMA DE SUPERVISIÓN DE LA LBC/LFT

Artículo 7

Cooperación en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT

1. La Autoridad será responsable del funcionamiento eficaz y coherente del sistema de supervisión de la LBC/LFT.

2. La Autoridad y las autoridades de supervisión estarán sujetas al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información **con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.**

Las autoridades de supervisión ayudarán a la Autoridad a tomar en cuenta las especificidades de sus respectivos marcos jurídicos nacionales, incluso cuando la Autoridad actúe en relación con asuntos regidos por disposiciones del Derecho nacional que transpongan el Derecho de la Unión como se prevé en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 8

Metodología de supervisión de la LBC/LFT

1. **En cooperación con las autoridades de supervisión, la** Autoridad elaborará una metodología armonizada de supervisión de la LBC/LFT que detallará el enfoque basado en el riesgo para la supervisión de las entidades obligadas en la Unión, y la mantendrá actualizada. La metodología comprenderá directrices, recomendaciones, **opiniones** y otras medidas e instrumentos, según proceda, en particular, proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, en función de las habilitaciones contenidas en los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.
2. Al elaborar la metodología de supervisión, la Autoridad distinguirá entre las entidades obligadas en función de los sectores en los que operen, **su tipo y la naturaleza de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo al que estén expuestas.** La metodología de supervisión **estará basada en el riesgo** y comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) parámetros de referencia y metodología para clasificar las entidades obligadas en categorías de riesgo a partir de su perfil de riesgo residual, por separado para cada categoría de entidades obligadas;
 - b) métodos para la revisión supervisora de las autoevaluaciones del riesgo de blanqueo de capitales **y de financiación del terrorismo** de las entidades obligadas;
 - c) métodos para la revisión supervisora de las políticas y procedimientos internos de las entidades obligadas, incluidas las políticas de diligencia debida **y procedimientos** con respecto al cliente, **en consonancia con un enfoque basado en el riesgo para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;**
 - d) métodos para la evaluación supervisora de los factores de riesgo inherentes a los clientes, las relaciones de negocios, las transacciones y los canales de distribución de las entidades obligadas, o relacionados con ellos, así como de los factores de riesgo geográfico.

d bis) el uso y el tipo de la información contenida en las plantillas reglamentarias comunes para entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas, que deben basarse en datos objetivos y comparables sobre la LBC centrados en indicadores clave de actividad a efectos de la LBC/LFT, la diligencia debida, los controles internos y las obligaciones de presentación de información.
3. La metodología reflejará normas elevadas de supervisión a escala de la Unión y se basará en las normas y orientaciones internacionales pertinentes. La Autoridad revisará y actualizará

periódicamente su metodología de supervisión, teniendo en cuenta la evolución de los riesgos que afecten al mercado interior **y, en la medida de lo posible, las mejores prácticas y orientaciones elaboradas por los organismos internacionales de normalización, las autoridades policiales nacionales y las UIF.**

Artículo 9

Revisiones temáticas

1. A más tardar el 31 de octubre de cada año, las autoridades de supervisión presentarán a la Autoridad sus programas de trabajo anuales para el año siguiente. Cuando dichos programas de trabajo incluyan revisiones supervisoras realizadas sobre una base temática con el fin de evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o un aspecto específico de tales riesgos, a los que estén expuestas múltiples entidades obligadas al mismo tiempo, las autoridades de supervisión facilitarán la siguiente información:
 - a) el alcance de cada revisión temática prevista, en términos de categoría y número de entidades obligadas consideradas, y el objeto u objetos de la revisión;
 - b) el calendario de cada revisión temática prevista;
 - c) el tipo, la naturaleza y la frecuencia previstos de las actividades de supervisión que vayan a llevarse a cabo en relación con cada revisión temática, incluidas las inspecciones in situ u otros tipos de interacción directa con las entidades obligadas, cuando proceda.
2. Antes de que finalice cada año, el presidente de la Autoridad presentará a la Junta General en su composición de supervisión, con arreglo a lo previsto en el artículo 46, apartado 2, una planificación consolidada de las revisiones temáticas que las autoridades de supervisión se propongan llevar a cabo durante el año siguiente.
3. Cuando el alcance y la relevancia a escala de la Unión de las revisiones temáticas justifiquen su coordinación a nivel de la Unión, serán realizadas conjuntamente por las correspondientes autoridades de supervisión y coordinadas por la Autoridad. **El Comité Ejecutivo podrá proponer revisiones temáticas conjuntas basadas en un análisis de los riesgos y vulnerabilidades internos llevado a cabo por la Autoridad.** La Junta General en su composición de supervisión elaborará una lista de revisiones temáticas conjuntas. La Junta General en su composición de supervisión elaborará un informe sobre la realización, el objeto y los resultados de cada revisión temática conjunta. La Autoridad publicará dicho informe en su sitio web.
4. La Autoridad coordinará las actividades de las autoridades de supervisión y facilitará la planificación y ejecución de las revisiones temáticas conjuntas seleccionadas a que se refiere el apartado 3. Toda interacción directa con entidades obligadas no seleccionadas en el contexto de una revisión temática será responsabilidad exclusiva de la autoridad de supervisión de las entidades obligadas no seleccionadas y no podrá entenderse como una transferencia de funciones y competencias en relación con dichas entidades dentro del sistema de supervisión de la LBC/LFT.
5. Cuando las revisiones temáticas previstas a nivel nacional no sean objeto de coordinación a nivel de la Unión, la Autoridad, junto con las autoridades de supervisión, examinará la necesidad y la posibilidad de armonizar o sincronizar su calendario, y facilitará el intercambio

de información y la asistencia mutua entre las autoridades de supervisión que las lleven a cabo. La Autoridad facilitará asimismo cualquier actividad que las correspondientes autoridades de supervisión puedan desear llevar a cabo conjuntamente o de manera similar en el contexto de sus respectivas revisiones temáticas.

6. La Autoridad velará por que se comuniquen a todas las autoridades de supervisión los resultados y conclusiones de las revisiones temáticas realizadas a nivel nacional por varias autoridades de supervisión, con excepción de la información confidencial relativa a entidades obligadas concretas. La comunicación de información incluirá cualquier conclusión común resultante de los intercambios de información o de cualquier actividad conjunta o coordinada entre varias autoridades de supervisión.

Artículo 10

Asistencia mutua en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT

1. La Autoridad podrá, cuando proceda, desarrollar:
 - a) nuevos instrumentos prácticos y de convergencia para promover enfoques comunes de supervisión y buenas prácticas;
 - b) instrumentos prácticos y métodos para la asistencia mutua a raíz de:
 - i) solicitudes específicas de las autoridades de supervisión;
 - ii) el sometimiento a su consideración de desacuerdos entre autoridades de supervisión sobre las medidas que deben adoptar conjuntamente varias autoridades de supervisión en relación con una entidad obligada.
2. La Autoridad facilitará y fomentará al menos las siguientes actividades:
 - a) programas de formación sectoriales e intersectoriales, también con respecto a la innovación tecnológica;
 - b) intercambios de personal y recurso a programas de comisiones de servicio, hermanamientos y visitas de corta duración;
 - c) intercambios de **mejores** prácticas de supervisión entre autoridades de supervisión, cuando alguna de ellas haya adquirido conocimientos especializados en un ámbito específico de las prácticas de supervisión de la LBC/LFT.
3. Cada autoridad de supervisión podrá presentar a la Autoridad una solicitud de asistencia mutua en relación con sus funciones de supervisión, especificando el tipo de asistencia que pueden prestar el personal de la Autoridad y/o el personal de una o varias autoridades de supervisión. Si la solicitud se refiere a actividades relacionadas con la supervisión de entidades obligadas específicas, la autoridad de supervisión solicitante **transmitirá a la Autoridad** cualquier información y datos necesarios para la prestación de asistencia **de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión**. La Autoridad conservará y actualizará periódicamente la información relativa a los ámbitos específicos de especialización y a la capacidad de las autoridades de supervisión para prestar asistencia mutua.
4. Cuando se solicite a la Autoridad que preste asistencia para el desempeño de tareas de supervisión específicas a nivel nacional respecto de entidades obligadas no seleccionadas, la

autoridad de supervisión solicitante detallará en su solicitud las tareas para las que se solicita apoyo. La asistencia no podrá entenderse como la transferencia de funciones o competencias de supervisión, o de la obligación de rendir cuentas por la supervisión de las entidades obligadas no seleccionadas, de la autoridad de supervisión solicitante a la Autoridad.

5. La Autoridad hará todo lo posible por prestar la asistencia solicitada, **si considera apropiada dicha solicitud**, en particular movilizándolo **sus propios** recursos humanos y velando por la movilización de recursos por parte de las autoridades de supervisión con carácter voluntario.
6. Antes de que finalice cada año, el presidente de la Autoridad informará a la Junta General en su composición de supervisión de los recursos que la Autoridad asignará a la prestación de dicha asistencia.
7. Toda interacción entre el personal de la Autoridad y la entidad obligada será responsabilidad exclusiva de la autoridad de supervisión de la entidad y no podrá entenderse como una transferencia de funciones y competencias en relación con entidades obligadas concretas dentro del sistema de supervisión de la LBC/ LFT.

Artículo 11

Base de datos central de LBC/LFT

1. La Autoridad creará y mantendrá actualizada una base de datos central con la información recopilada en virtud del **presente artículo**. La Autoridad analizará la información recibida y velará por que se ponga a disposición de las autoridades de supervisión **y las autoridades ajenas a la LBC/LFT, así como de otras autoridades nacionales y organismos competentes para velar por el cumplimiento de la Directiva 2014/17/UE [Directiva sobre contratos de crédito con consumidores], la Directiva (UE) 2015/2366 [Directiva sobre servicios de pago], la Directiva 2009/110/CE [Directiva sobre dinero electrónico], la Directiva 2009/138/CE [Solvencia II], la Directiva 2014/65/UE [Mifid II] y el Reglamento [Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos], y de las Autoridades Europeas de Supervisión** cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial. La Autoridad podrá, por iniciativa propia, comunicar los resultados de su análisis **y sus inspecciones** a las autoridades de supervisión, **incluidas las autoridades ajenas a la LBC/LFT**, con el fin de facilitar las actividades de supervisión de estas.
2. **Los supervisores y las** autoridades de supervisión transmitirán a la Autoridad, como mínimo, la siguiente información, incluidos los datos relativos a entidades obligadas concretas:
 - a) una lista de todas las autoridades de supervisión y los organismos autorreguladores a los que se haya encomendado la supervisión de las entidades obligadas, con información sobre su mandato, funciones y competencias;
 - b) información estadística sobre el tipo y el número de entidades obligadas supervisadas en cada Estado miembro e información básica sobre el perfil de riesgo;
b bis) la información incluida en las plantillas reglamentarias comunes presentadas por las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas;
 - c) medidas vinculantes y sanciones adoptadas en la supervisión de entidades obligadas concretas;

c bis) información consolidada de entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas que pueda ser pertinente a efectos de evaluación comparativa en el proceso de evaluación de riesgos a que se refieren los artículos 12 y 13, o para otros fines de supervisión;

- d) asesoramiento prestado, en su caso, a otras autoridades en relación con los procedimientos de autorización y de revocación de la autorización y las evaluaciones de idoneidad de los accionistas o miembros del órgano de dirección de entidades obligadas concretas;
- e) informes sobre los resultados de las actividades de supervisión;
- f) resultados de las inspecciones de supervisión de los expedientes relativos a personas del medio político y sus familiares y asociados;
- g) información estadística relativa a las actividades de supervisión realizadas durante el año natural anterior, incluido el número de inspecciones in situ y a distancia;
- h) información estadística sobre la dotación de personal y otros recursos de las autoridades públicas;

h bis) información de las autoridades competentes relativa a las deficiencias detectadas durante los procedimientos de supervisión y autorización en los procesos y procedimientos, los mecanismos de gobernanza, la idoneidad y propiedad, la adquisición de participaciones cualificadas, los modelos de negocio y las actividades de los operadores del sector financiero en relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

h ter) las medidas adoptadas por las autoridades competentes en respuesta a las siguientes deficiencias que afecten a uno o varios requisitos de los actos legislativos a que se refieren el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 y de cualquier ley nacional que los transpongan en lo que concierne a la prevención de la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o a la lucha contra esta:

- a) un incumplimiento o potencial incumplimiento por parte de un operador del sector financiero de dichos requisitos,*
- b) la aplicación inadecuada o ineficaz por parte de un operador del sector financiero de dichos requisitos, o*
- c) la aplicación inadecuada o ineficaz por parte de un operador del sector financiero de sus políticas y procedimientos internos destinados al cumplimiento de dichos requisitos;*

h quater) las deficiencias e incumplimientos por parte de las entidades obligadas de lo dispuesto en el [Reglamento antiblanqueo] y de cualquier medida adoptada por las autoridades de supervisión en respuesta a las deficiencias que afecten a uno o varios requisitos del [Reglamento antiblanqueo].

2 bis. *La Autoridad publicará la información recopilada con arreglo al apartado 2, letras a), b), g) y h). Se pondrá a disposición de las entidades obligadas un resumen de las conclusiones no confidenciales relativas a la información recopilada con arreglo al apartado 2, letras c), d), e), f), h bis), h ter) y h quater).*

3. La Autoridad podrá solicitar a las autoridades de supervisión y *a las autoridades ajenas a la LBC/LFT* que faciliten información adicional a la mencionada en el apartado 2. *En respuesta a la solicitud de la Autoridad*, las autoridades de supervisión *o las autoridades ajenas a la LBC/LFT* actualizarán toda la información *que hayan facilitado previamente*.

Las autoridades ajenas a la LBC/LFT, así como otras autoridades nacionales y organismos competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2014/17/UE [Directiva de crédito al consumo], la Directiva (UE) 2015/2366 [Directiva sobre sociedades matrices y filiales], la Directiva 2009/110/CE [Directiva sobre dinero electrónico], la Directiva 2009/138/CE [Solvencia II], la Directiva 2014/65/UE [Mifid II] y el Reglamento [Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos], y las Autoridades Europeas de Supervisión, transmitirán a la Autoridad información relativa a las deficiencias detectadas durante los procedimientos de supervisión y autorización en curso en los procesos y procedimientos, los mecanismos de gobernanza, la idoneidad y adecuación, la adquisición de participaciones cualificadas, los modelos de negocio y las actividades de las entidades de crédito y financieras, tal como se definen en el artículo 2 del [Reglamento antiblanqueo], en relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como las medidas adoptadas por dichas autoridades, en respuesta a deficiencias importantes que afecten a uno o varios requisitos de los actos legislativos a que se refieren el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 y de toda legislación nacional que los transpongan, respectivamente, en relación con la capacidad de la entidad para hacer frente a los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo de manera eficaz y, por tanto, la integridad y transparencia del sistema financiero de la Unión.

Las autoridades ajenas a la LBC/LFT podrán compartir con la Autoridad toda información adicional, dentro de los límites de sus mandatos y de sus funciones, que se considere pertinente para la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

- 3 bis. *A efectos del apartado 1 del presente artículo, la Autoridad asumirá la base de datos central de LBC/LFT establecida de conformidad con el artículo 9 bis del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (EuReCA) y se convertirá en propietaria de su contenido y del sistema técnico que gestiona la EuReCA.*

Con el fin de garantizar una transición fluida hasta que la Autoridad esté en condiciones operativas de asumir plenamente y mantener actualizada la base de datos EuReCA, la Autoridad Bancaria Europea seguirá recibiendo información, analizándola y poniéndola a disposición de conformidad con el artículo 9 bis del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 hasta el [insértese la fecha dd.mm.aaaa correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

4. Cualquier autoridad de supervisión o cualquier autoridad ajena a la LBC/LFT, *así como otras autoridades nacionales y organismos competentes para velar por el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2014/17/UE [Directiva de crédito al consumo], la Directiva (UE) 2015/2366 [Directiva sobre sociedades matrices y filiales], la Directiva 2009/110/CE [Directiva sobre dinero electrónico], la Directiva 2009/138/CE [Solvencia II], la Directiva 2014/65/UE [Mifid II] y el Reglamento [Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos], o las Autoridades Europeas de Supervisión*, podrá remitir a la Autoridad una solicitud motivada de información recopilada con arreglo al *presente artículo* que sea

pertinente para sus actividades de supervisión. La Autoridad evaluará las solicitudes y facilitará oportunamente la información solicitada cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial. La Autoridad informará a la autoridad que haya proporcionado inicialmente la información solicitada de la identidad de la autoridad de supervisión u otra autoridad solicitante, de la identidad de la entidad obligada de que se trate, del motivo de la solicitud de información y de si se ha facilitado la información a la autoridad solicitante. ***Si la Autoridad decide no facilitar la información solicitada, presentará una justificación motivada de dicha decisión.***

4 bis. La Autoridad pondrá a disposición de todos los supervisores información consolidada de las entidades obligadas que pueda ser pertinente a efectos de supervisión o que pueda informar los parámetros de referencia y la metodología de clasificación en el proceso de evaluación de riesgos.

4 ter. La Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen en mayor medida las deficiencias a que se refiere el apartado 2, letras h bis), h ter) y h quater), incluidas las correspondientes situaciones en que estas producirse deficiencias, la relevancia de las deficiencias y la implementación práctica de la recopilación de información por la Autoridad, así como el tipo de información que deba facilitarse con arreglo a dichas disposiciones. La Autoridad también especificará el formato, el procedimiento de transmisión y la información incluidos en las plantillas reglamentarias comunes a que se refiere el apartado 2, letra b bis).

A tal efecto, la Autoridad tendrá en cuenta el volumen de la información que haya de facilitarse y la necesidad de evitar las duplicaciones. También establecerá disposiciones para garantizar la eficacia, la confidencialidad y la protección de los datos personales, especificando los tipos de datos y los fines para los que se tratan y recogen los datos personales.

La Autoridad presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 38 del presente Reglamento.

4 quater. Los datos personales recogidos de conformidad con el presente artículo podrán conservarse en una forma identificable por un período de hasta diez años a partir de la fecha de recogida de los datos por la Autoridad, al final del cual se suprimirán los datos personales. Sobre la base de una evaluación periódica de su necesidad, los datos personales podrán suprimirse antes de la expiración de dicho período en función de las circunstancias del caso.

Artículo 11 bis

Solicitudes de información directas a entidades obligadas

1. Las autoridades de supervisión y la Autoridad se facilitarán mutuamente la información necesaria sobre las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas para poder desempeñar sus correspondientes funciones, competencias y mandato legal, siempre que las autoridades de supervisión y la Autoridad tengan acceso legal a la información pertinente.

2. ***Cuando la información no esté disponible o no se facilite de conformidad con el apartado 1 oportunamente, la Autoridad podrá remitir una solicitud directamente a las entidades obligadas o asociaciones de entidades obligadas pertinentes. La solicitud estará debidamente motivada, incluirá la base jurídica de la solicitud, especificará la información necesaria y fijará un plazo razonable para la comunicación de la misma. La autoridad de supervisión recibirá una copia de la solicitud.***

Los destinatarios de tal solicitud proporcionarán a la Autoridad, en el plazo especificado en la solicitud, información clara, exacta y completa, siempre que tengan acceso legal a la información pertinente. Previa solicitud debidamente justificada a la Autoridad, los destinatarios podrán solicitar una única prórroga del plazo.

La solicitud se enviará de acuerdo con el régimen lingüístico establecido, mutatis mutandis, en el artículo 27.

3. ***La Autoridad utilizará la información confidencial recibida con arreglo al presente artículo exclusivamente para llevar a cabo las funciones que le asignan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.***

4. ***La Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan las modalidades relativas a las solicitudes de información dirigidas a las entidades obligadas según lo dispuesto en el apartado 1.***

La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [1 de enero de 2025]. Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con el artículo 38.

Artículo 11 ter

Intercambio de información con las UIF y Europol

Cuando la Autoridad, en el curso de sus actividades de supervisión en relación con las entidades obligadas en virtud de las secciones 3, 4 y 5 del presente capítulo, sospeche que haya hechos examinados por ella en el marco de dichas actividades de supervisión que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales, con un delito principal o con la financiación del terrorismo, transmitirá sin demora tal información a las UIF competentes.

Cuando los hechos a que se refiere el párrafo primero incidan a escala transfronteriza, la Autoridad transmitirá sin demora la información a Europol.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el [RGPD, la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal y el Reglamento (UE) 2018/1725], en la medida en que la información a que se refieren los párrafos primero y segundo contenga datos personales en el sentido de cualquiera de dichos actos legislativos, la Autoridad solo transmitirá dichos datos personales a las UIF pertinentes y a Europol cuando dicha transmisión sea estrictamente necesaria para que las UIF pertinentes cumplan sus respectivos mandatos de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable, o para que Europol ejerza su mandato de conformidad con el [Reglamento Europol].

A efectos del párrafo segundo, la Autoridad podrá apoyarse en acuerdos de cooperación celebrados con Europol de conformidad con el artículo 80 del presente Reglamento.

SECCIÓN 3

SUPERVISIÓN DIRECTA DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS SELECCIONADAS

Artículo 12

Evaluación de las entidades obligadas del sector financiero a efectos de la selección para su supervisión directa

1. A efectos del desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 5, apartado 2, la Autoridad, **en colaboración con los supervisores financieros y de conformidad con el apartado 1 ter del presente artículo**, llevará a cabo una evaluación periódica de las **entidades obligadas enumeradas en el apartado 3 del presente artículo**, sobre la base de los criterios y siguiendo el proceso que se especifican en los apartados 2 a 6 del presente artículo y en el artículo 13 **cuando operen establecimientos tal como se definen en el artículo 2, apartado 8, de [propuesta de sexta Directiva ant blanqueo - COM(2021) 423], o en virtud de la libre prestación de servicios, en cuatro Estados miembros como mínimo, incluido el Estado miembro del establecimiento.**
■
■
- 1 bis.** *En los casos en que todas las entidades obligadas establecidas en un determinado Estado miembro operen en menos de cuatro Estados miembros, ya sea a través de establecimientos o en régimen de libre prestación de servicios, la evaluación periódica a que se refiere el apartado 1 que se llevará a cabo será de las entidades obligadas enumeradas en el apartado 3 que estén establecidas en dicho Estado miembro.*
- 1 ter.** *La Autoridad recibirá toda la información necesaria de las autoridades de supervisión y, en casos excepcionales, de las entidades obligadas, para llevar a cabo la evaluación periódica de las entidades obligadas concretas. Dicha información se incluirá en las plantillas comunes de presentación de información a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra e).*
- 1 quater.** *La Autoridad mantendrá informadas a las autoridades ajenas a la LBC/LFT de las evaluaciones previstas en los apartados 1, 1 bis y 1 ter en los casos en que las entidades obligadas se encuentren en el marco de sus competencias de supervisión.*
2. **Tras haber analizado el perfil de riesgo residual** de las entidades obligadas evaluadas a que se refiere el apartado 1, **la Autoridad las clasificará como bajo, medio, sustancial o alto en cada país en el que operen, sobre la base de los parámetros de referencia y con arreglo a la metodología establecidos en la norma técnica de regulación a que se refiere el apartado 5.**
3. La metodología para clasificar el perfil de riesgo **residual** se establecerá por separado al menos para las siguientes categorías de entidades obligadas, **teniendo en cuenta las especificidades de cada sector**:
 - a) entidades de crédito;
 - b) oficinas de cambio;
 - c) organismos de inversión colectiva;
 - d) proveedores de crédito distintos de las entidades de crédito;

- e) entidades de dinero electrónico;
- f) empresas de servicios de inversión;
- g) proveedores de servicios de pago;
- h) empresas de seguros de vida;
- i) intermediarios de seguros de vida;
- j) otras entidades financieras;

j bis) proveedores de servicios de criptoactivos.

4. Para cada categoría de entidades obligadas a que se refiere el apartado 3, los parámetros de referencia de la metodología de evaluación se basarán en las categorías de factores de riesgo relacionadas con los clientes, los productos, los servicios, las transacciones, los canales de distribución, las zonas geográficas **y los sistemas de gestión de riesgos establecidos por las entidades obligadas**. Los parámetros de referencia se establecerán al menos para los siguientes indicadores de riesgo **residual** en todo Estado miembro en el que operen:

- a) con respecto al riesgo vinculado a los clientes: la proporción de clientes no residentes **de terceros países**, la presencia y proporción de clientes identificados como personas del medio político **y la presencia y proporción de clientes situados en jurisdicciones que figuran en el anexo I de la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, en jurisdicciones que han figurado continuamente en el anexo II de la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales por un período mayor a tres años y en jurisdicciones identificadas y designadas a las que se hace referencia en el capítulo III, sección 2, de [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo]**;
- b) con respecto a los productos y servicios ofrecidos:
 - i) la importancia y el volumen de facturación de los productos y servicios identificados como potencialmente más vulnerables a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel del mercado interior, en la evaluación supranacional de riesgos, o a nivel del país, en la evaluación nacional de riesgos;
 - ii) el volumen de los servicios de cuentas de depósito y de pago prestados en régimen de libre prestación de servicios, **así como otros productos y servicios identificados como potencialmente vulnerables a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**;
 - iii) en el caso de los proveedores de servicios de envío de dinero, la importancia de la actividad anual agregada de emisión y recepción de cada remitente en un país, **en particular aquellos con deficiencias estructurales por lo que respecta a sus sistemas de prevención y detección en el ámbito de la LBC/LFT de conformidad con las normas internacionales**;
 - iii bis) el volumen de productos o transacciones que puedan favorecer el anonimato, incluidos los criptoactivos con anonimización integrada**;
 - iii ter) la importancia de los monederos privados, servicios de mezclado u otro software o técnicas de anonimización utilizados para ocultar transacciones**;
- c) con respecto a las zonas geográficas:

- i) el volumen anual de servicios de corresponsalía bancaria, *o de servicios de corresponsalía en relación con criptoactivos*, prestados por entidades del sector financiero de la Unión en terceros países, *en particular los identificados como vulnerables por lo que respecta a sus sistemas de prevención y detección en el ámbito de la LBC/LFT de conformidad con las normas internacionales*;
 - ii) el número y la proporción de clientes de servicios de corresponsalía bancaria *o en relación con criptoactivos* procedentes de terceros países cuyos sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales adolecen de deficiencias estructurales identificadas por los organismos normativos mundiales;
 - iii) el volumen de actividad de los proveedores de servicios de *criptoactivos* registrados o autorizados en terceros países y que operan como entidades financieras en la Unión.
5. La Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan la metodología basada en los parámetros de referencia a que se refiere el apartado 4 para clasificar el perfil de riesgo *residual* de *las entidades obligadas enumeradas en el apartado 3* en cada Estado miembro en el que *operen* como bajo, medio, sustancial o alto.
- La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [1 de enero de 2025].
- Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 38 del presente Reglamento.
6. La Autoridad revisará los parámetros de referencia y la metodología al menos cada tres años. Cuando sea necesario introducir modificaciones, la Autoridad presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación modificadas.

Artículo 13

Proceso de elaboración de la lista de entidades obligadas seleccionadas

1. *Para el primer proceso de selección, se considerarán entidades obligadas seleccionadas las cuarenta entidades obligadas evaluadas de conformidad con el artículo 12 que presenten el perfil de riesgo residual más elevado en al menos dos Estados miembros.*
A partir del segundo proceso de selección, el número de entidades obligadas que pueden considerarse entidades obligadas seleccionadas podrá incrementarse hasta en un 10 % en cada proceso de selección sucesivo, hasta un máximo de sesenta entidades obligadas seleccionadas. La Comisión presentará, a tal fin, una evaluación de impacto que tenga en cuenta el impacto presupuestario de tal aumento.
-
-
- 1 bis. *Cuando en un Estado miembro ninguna entidad obligada establecida, registrada o autorizada, o grupo integrado por ellas, pueda considerarse entidad obligada seleccionada en virtud del apartado 1, la entidad obligada o el grupo integrado por ellas con el perfil de riesgo residual más elevado con arreglo a la metodología a que se refiere el artículo 12, apartado 3, será designada entidad obligada seleccionada.*

Si varias entidades obligadas o grupos integrados por ellas tienen un perfil de riesgo residual elevado, las entidades obligadas seleccionadas serán las que operen en el mayor número de Estados miembros a través de establecimientos o en virtud de la libre prestación de servicios. Si varias entidades obligadas o grupos integrados por ellas operan en el mismo número de Estados miembros, las entidades obligadas seleccionadas serán las que tengan la ratio más elevada entre el volumen de transacciones con terceros países y el volumen total de transacciones, medido durante el último ejercicio financiero.

2. La Autoridad iniciará el primer proceso de selección el 1 de julio de 2025 y concluirá la selección en el plazo de un mes. La selección se realizará cada tres años a partir de la fecha de inicio de la primera selección y concluirá en el plazo de un mes en cada período de selección. La Autoridad publicará la lista de las entidades obligadas seleccionadas sin demora injustificada una vez finalizado el proceso de selección. La Autoridad iniciará la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas cinco meses después de la publicación de la lista.
3. Toda entidad obligada seleccionada estará sujeta a la supervisión directa de la Autoridad ***siempre que figure en la lista a que se refiere el apartado 2.***

Artículo 14

Cooperación en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT a efectos de supervisión directa

1. Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad, en virtud del artículo 20, apartado 2, letra g), de recibir directamente la información comunicada de forma continua por las entidades obligadas seleccionadas o tener acceso directo a ella, los supervisores financieros facilitarán a la Autoridad toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que se le atribuyen ***de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.***
- 1 bis.*** ***Cuando una entidad obligada se convierta en entidad obligada seleccionada, la Autoridad y la autoridad nacional competente de la entidad obligada establecerán acuerdos de trabajo para garantizar una transición fluida de sus respectivas responsabilidades de supervisión.***
2. Cuando proceda, los supervisores financieros serán responsables de asistir a la Autoridad en la preparación y ejecución de cualquier acto relacionado con las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), en lo que respecta a todas las entidades obligadas seleccionadas, incluida la asistencia en las actividades de verificación. Cuando desempeñen esas funciones, se atenderán a las instrucciones impartidas por la Autoridad.
3. La Autoridad elaborará normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen las condiciones en las que los supervisores financieros deberán asistirle de conformidad con el apartado 2.
4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2025.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 42.

Equipos conjuntos de supervisión

1. Se creará un equipo conjunto de supervisión para la supervisión de cada entidad obligada seleccionada. Cada equipo conjunto de supervisión estará compuesto por personal de la Autoridad y de los supervisores financieros responsables de la supervisión de la entidad obligada seleccionada a nivel nacional. Los miembros del equipo conjunto de supervisión serán nombrados de conformidad con el apartado 4 y trabajarán bajo la coordinación de un miembro designado del personal de la Autoridad (en lo sucesivo «el coordinador del ECS»).
2. El coordinador del ECS ***estará destinado en los locales de la Autoridad*** y velará por la coordinación del trabajo dentro del equipo conjunto de supervisión. Los miembros del equipo conjunto de supervisión seguirán las instrucciones del coordinador del ECS en lo que se refiere a las tareas que deban realizar dentro del equipo. Ello ***se entenderá sin perjuicio de sus funciones y tareas en el seno de sus respectivos supervisores financieros. A menos que esté justificado, el coordinador del ECS no debe proceder del Estado miembro en el que esté establecida la entidad obligada seleccionada.*** ■
3. Las funciones de un equipo conjunto de supervisión incluirán las siguientes:
 - a) realizar las revisiones y evaluaciones supervisoras de las entidades obligadas seleccionadas;
 - b) realizar y coordinar las inspecciones in situ en entidades obligadas seleccionadas y preparar los informes, incluidas las propuestas para la adopción de medidas de supervisión consecutivas a dichos informes, en caso necesario;
 - c) teniendo en cuenta las revisiones, evaluaciones e inspecciones in situ a que se refieren las letras a) y b), participar en la preparación de los proyectos de decisiones aplicables a la correspondiente entidad obligada seleccionada que se propondrán a la Junta General y al Comité Ejecutivo;
 - d) mantener contactos con los supervisores financieros cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de supervisión en cualquier Estado miembro en el que esté establecida una entidad obligada seleccionada.
4. La Autoridad será responsable de la creación y la composición de los equipos conjuntos de supervisión. ***La Autoridad y los*** correspondientes supervisores financieros nombrarán a una o varias personas entre su personal como miembro o miembros de un equipo conjunto de supervisión. Un miembro del personal de un supervisor financiero podrá ser nombrado ***para*** varios equipos conjuntos de supervisión.
5. La Autoridad y los supervisores financieros se consultarán mutuamente y se pondrán de acuerdo acerca de la utilización del personal en relación con los equipos conjuntos de supervisión.
- 5 bis. La Autoridad elaborará procedimientos internos que establezcan la composición de los equipos conjuntos de supervisión, en particular en lo que respecta al personal de cada supervisor financiero en un contexto de origen/acogida, el estatus del personal de los supervisores nacionales, la asignación de recursos humanos por parte de la Autoridad para participar en los equipos conjuntos de supervisión, y las normas operativas y de procedimiento necesarias. La Autoridad velará por que los supervisores financieros de los Estados miembros en los que opere la entidad obligada seleccionada estén adecuadamente***

representados en el equipo conjunto de supervisión y por que el equipo conjunto de supervisión esté compuesto por personal con un nivel suficiente, así como diversidad, de conocimientos, bagaje, conocimientos especializados y experiencia.

Artículo 16

Solicitud de información

1. La Autoridad podrá exigir a las entidades obligadas seleccionadas, a las personas físicas o jurídicas que formen parte de ellas, **y, si es necesario, a personas físicas, entre ellas sus empleados**, así como a terceros a los que las entidades obligadas seleccionadas hayan externalizado funciones operativas o actividades y a las personas físicas o jurídicas asociadas a ellos, que faciliten toda la información necesaria para llevar a cabo las funciones que le atribuye el presente Reglamento **y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión**.
2. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por los estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada **oportunamente**. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.

Los destinatarios de las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 proporcionarán a la Autoridad información clara, exacta y completa sin demoras injustificadas.

3. Cuando la Autoridad obtenga información directamente de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 1, la pondrá a disposición del supervisor financiero afectado.

Artículo 17

Investigaciones generales

1. A fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá someter a cualquier entidad obligada seleccionada, o a cualquier persona física o jurídica empleada por una entidad obligada seleccionada o que le pertenezca y que esté establecida o situada en un Estado miembro, a cuantas investigaciones sean necesarias.

A tal fin, la Autoridad podrá:

- a) exigir la presentación de documentos;
- b) examinar los libros y registros de las personas y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
- c) obtener acceso a los informes de auditoría interna, a la certificación de cuentas y a cualesquiera programas informáticos, bases de datos, herramientas informáticas u otros medios electrónicos de registro de la información;

c bis) obtener acceso a documentos e información relativos a los procesos de toma de decisiones, incluidos los desarrollados mediante algoritmos u otros procesos digitales;

- d) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en el artículo 16 o de sus representantes o personal;

- e) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.
2. Las personas contempladas en el artículo 16 quedarán sujetas a las investigaciones iniciadas sobre la base de una decisión de la Autoridad. Cuando una persona obstaculice el desarrollo de la investigación, el supervisor financiero del Estado miembro en el que estén situados los locales de que se trate prestará la asistencia necesaria, de conformidad con la legislación nacional, en particular facilitando el acceso de la Autoridad a los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 16, de forma que puedan ejercerse los derechos enumerados en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 18

Inspecciones in situ

1. A fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá realizar, previa notificación al supervisor financiero correspondiente, todas las inspecciones in situ necesarias en los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 16. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficiencia de las inspecciones, la Autoridad podrá efectuar las inspecciones in situ sin previo aviso a dichas personas jurídicas.
2. El personal de la Autoridad y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones in situ podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por la Autoridad y gozarán de todas las facultades previstas en el artículo 20.
3. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 16 serán objeto de inspecciones in situ sobre la base de una decisión de la Autoridad.
4. El personal y otros acompañantes acreditados o designados por el supervisor financiero del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección prestarán activamente asistencia, bajo la supervisión y coordinación de la Autoridad, a los agentes de la Autoridad y demás personas acreditadas por ella. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. El personal del supervisor financiero del Estado miembro interesado también tendrá derecho a participar en las inspecciones in situ.
5. Cuando el personal de la Autoridad y otros acompañantes acreditados o designados por ella constaten que una persona se opone a una inspección in situ ordenada en virtud del presente artículo, el supervisor financiero del Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, de conformidad con el Derecho nacional. En la medida en que la inspección así lo requiera, esta asistencia incluirá el precintado de todos los locales y libros o registros profesionales. Cuando el supervisor financiero de que se trate no esté facultado para ello, hará uso de sus facultades para solicitar la asistencia necesaria de otras autoridades nacionales.

Artículo 19

Autorización judicial

1. Si una inspección in situ prevista en el artículo 18 requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho nacional, la Autoridad solicitará dicha autorización.

2. Cuando se solicite la autorización a que se refiere el apartado 1, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Autoridad y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, el juez nacional podrá pedir a la Autoridad explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la Autoridad para sospechar que se han infringido los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, sobre la gravedad de la presunta infracción y sobre la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a las medidas coercitivas. No obstante, el juez nacional no podrá examinar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la Autoridad. La legalidad de la decisión de la Autoridad solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 20

Competencias de supervisión

1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, la Autoridad dispondrá de las competencias establecidas en el apartado 2 del presente artículo para exigir a cualquier entidad obligada seleccionada que adopte las medidas necesarias cuando:
 - a) la entidad obligada seleccionada no cumpla los requisitos de los actos de la Unión y de la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
 - b) la Autoridad tenga indicios de que es probable que la entidad obligada seleccionada vaya a incumplir en ***un plazo razonable*** los requisitos de los actos de la Unión y de la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
 - c) los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos implantados por la entidad obligada seleccionada no garanticen, con arreglo a lo constatado ***de forma debidamente justificada*** por la Autoridad, una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos ***en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo***.
2. A efectos del artículo 6, apartado 1, la Autoridad dispondrá, en particular, de las siguientes competencias:
 - a) exigir que se refuercen los sistemas, procesos, mecanismos y estrategias;
 - a bis) emitir recomendaciones;***
 - b) exigir un plan para restablecer ***y garantizar*** el cumplimiento de los requisitos de supervisión en virtud de los actos de la Unión y la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2, fijando un plazo para su ejecución, así como la introducción en el plan de las mejoras necesarias en lo que atañe a su alcance y al plazo de ejecución;
 - c) exigir la aplicación de una política o tratamiento específicos a los clientes, transacciones o canales de distribución;
 - d) restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades correspondientes a la entidad obligada seleccionada, o exigir la cesión de actividades que supongan riesgos ***evidentes o*** excesivos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;

- e) exigir la aplicación de medidas para reducir los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que conlleven las actividades, productos y sistemas de las entidades obligadas seleccionadas;
- f) exigir cambios en la estructura de gobernanza;
- g) exigir que se faciliten los datos o información necesarios para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 5, apartado 2, así como la presentación de cualquier documento, o imponer la obligación de presentar información adicional o de hacerlo con más frecuencia;
- h) imponer requisitos específicos relativos a determinados clientes, transacciones o actividades que planteen riesgos elevados;

h bis) ordenar a la persona física o jurídica que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

h ter) emitir una declaración pública en la que se identifique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento, de conformidad con el artículo 24;

- i) ***cuando una entidad seleccionada esté sujeta a autorización, recomendar la revocación o suspensión de la autorización de la entidad obligada seleccionada a la autoridad que la haya concedido o revocar la autorización cuando se haya concedido. La autoridad que haya concedido dicha autorización deberá hacer todo lo posible por cumplir la suspensión o la revocación recomendada por la Autoridad. En el caso de que una autoridad no la cumpla o decida no cumplirla, lo comunicará a la Autoridad exponiendo sus motivos;***

i bis) imponer una prohibición temporal sobre cualquier persona que ejerza funciones de dirección en una entidad obligada seleccionada, o cualquier otra persona física, considerada responsable del incumplimiento, que le impida ejercer funciones de dirección en la entidad obligada seleccionada.

- 3. La Autoridad tendrá asimismo todas las competencias y obligaciones que el Derecho aplicable de la Unión confiera a las autoridades de supervisión, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. En la medida en que sea necesario para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá exigir a dichas autoridades de supervisión, mediante instrucciones, que hagan uso de sus competencias, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional y de conformidad con dichas condiciones, cuando el presente Reglamento no confiera tales competencias a la Autoridad, en particular cuando tales competencias se deriven del artículo 41, apartado 1, letras a) a f), y apartados 2 y 3, de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM (2021) 423]. Dichas autoridades de supervisión informarán plenamente a la Autoridad del ejercicio de tales competencias.

Se concederá a la Autoridad acceso a la información disponible en los registros, los sistemas de recuperación de datos y los mecanismos a que se refiere el capítulo II de [insértese la referencia a la Directiva antiblanqueo] a efectos de la realización de las funciones de supervisión atribuidas a ella por el presente Reglamento.

- 3 bis. ***Las medidas administrativas a que se refiere el apartado 1 se acompañarán de un plazo vinculante para su aplicación efectiva. La Autoridad realizará un seguimiento y evaluará la aplicación efectiva por parte de la entidad obligada seleccionada de las acciones exigidas.***

Sanciones pecuniarias administrativas

1. A efectos del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, cuando una entidad obligada seleccionada, de forma deliberada o por negligencia, incumpla ***gravemente, o de manera reiterada o sistemática***, uno de los requisitos enumerados en el anexo II previsto en los actos del Derecho de la Unión directamente aplicables a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o no cumpla una decisión vinculante contemplada en el artículo 6, apartado 1, la Autoridad podrá imponer sanciones pecuniarias administrativas, en las condiciones especificadas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.
2. Cuando el Comité Ejecutivo de la Autoridad compruebe que una entidad obligada seleccionada ha incumplido gravemente, ***o de manera reiterada o sistemática***, de forma deliberada o por negligencia, los requisitos directamente aplicables contenidos en el [OP: insértese el futuro número del Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420] o el [OP: insértese el futuro número del Reglamento sobre transferencias de fondos, COM(2021) 422], adoptará una decisión por la que se impongan sanciones pecuniarias administrativas, de conformidad con el apartado 3. En función de las circunstancias de cada caso, las sanciones pecuniarias administrativas se añadirán a las ***medidas*** a que se refiere el artículo 20, apartado 2, o se impondrán en lugar de ellas.
3. La cuantía de base de las sanciones pecuniarias administrativas a que se refiere el apartado 1 estará comprendida dentro de los límites siguientes:
 - a) en caso de incumplimiento grave, ***reiterado o sistemático*** de uno o varios requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente, las políticas y procedimientos del grupo o las obligaciones de presentación de información que se haya detectado en dos o más Estados miembros en los que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 1 000 000 EUR y no excederá de 2 000 000 EUR o del 1 % del volumen de negocios anual, si esta cifra es superior;
 - b) en caso de incumplimiento grave, ***reiterado o sistemático*** de uno o varios requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente, las políticas, controles y procedimientos internos o las obligaciones de presentación de información que se haya detectado en un Estado miembro en el que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 500 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR o del 0,5 % del volumen de negocios anual, si esta cifra es superior;
 - c) en caso de incumplimiento grave, ***reiterado o sistemático*** de todos los demás requisitos que se haya detectado en dos o más Estados miembros en los que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 1 000 000 EUR y no excederá de 2 000 000 EUR;
 - d) en caso de incumplimiento grave, ***reiterado o sistemático*** de todos los demás requisitos que se haya detectado en un Estado miembro, la sanción ascenderá como mínimo a 500 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR;
 - e) en caso de incumplimiento grave, ***reiterado o sistemático*** de las decisiones de la Autoridad a que se refiere el artículo 6, apartado 1, la sanción ascenderá como mínimo a 100 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR.

4. Las cuantías de base definidas dentro de los límites establecidos en el apartado 3 se ajustarán, en caso necesario, en función de los factores agravantes o atenuantes de conformidad con los coeficientes pertinentes establecidos en el anexo I. Los coeficientes agravantes pertinentes se aplicarán de uno en uno a la cuantía de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente agravante, se añadirá a la cuantía de base la diferencia entre la cuantía de base y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes agravantes por separado. Cuando puedan determinarse los beneficios derivados del incumplimiento por parte de la persona física o jurídica que se considere responsable o las pérdidas causadas a terceros por el incumplimiento, se añadirán a la cuantía total de la sanción, tras la aplicación de los coeficientes.
5. Los coeficientes atenuantes pertinentes se aplicarán de uno en uno a la cuantía de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente atenuante, se deducirá de la cuantía de base la diferencia entre la cuantía de base y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes atenuantes por separado.
6. La cuantía máxima de una sanción por incumplimiento grave, **reiterado o sistemático** con arreglo al apartado 2, letras a) y b), no excederá del 10 % del volumen de negocios total anual de la entidad obligada en el ejercicio anterior, tras la aplicación de los coeficientes a que se refieren los apartados 4 y 5.
7. La cuantía máxima de una sanción por incumplimiento grave, **reiterado o sistemático** con arreglo al apartado 2, letras c) y d), no excederá de 10 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional, tras la aplicación de los coeficientes a que se refieren los apartados 4 y 5.
8. Si la entidad obligada seleccionada es una empresa matriz, o una filial de una empresa matriz, que tenga que elaborar cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las normas contables aplicables, de acuerdo con las cuentas consolidadas más recientes disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.
9. En los casos no cubiertos por el apartado 1 del presente artículo y cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá exigir a los supervisores financieros que entablen los procedimientos oportunos con vistas a la adopción de medidas para garantizar que se impongan las sanciones pecuniarias administrativas adecuadas de conformidad con los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y con cualquier disposición del Derecho nacional pertinente que confiera competencias específicas que el Derecho de la Unión no exige en la actualidad. Las sanciones aplicadas por los supervisores financieros serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El párrafo primero será aplicable a las sanciones pecuniarias administrativas que se impongan a las entidades obligadas seleccionadas por incumplimiento de la legislación nacional de transposición de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva ant blanqueo, COM(2021) 423] y a cualquier sanción pecuniaria administrativa que se imponga a los

¹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

miembros del consejo de dirección de las entidades obligadas seleccionadas que, con arreglo a la legislación nacional, sean responsables de un incumplimiento por parte de una entidad obligada.

10. Las sanciones pecuniarias administrativas aplicadas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 22

Multas coercitivas

1. El Comité Ejecutivo impondrá, en virtud de una decisión, una multa coercitiva a fin de obligar:
 - a) a una entidad obligada seleccionada a poner fin a un incumplimiento, de conformidad con una decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 1;
 - b) a una persona de las contempladas en el artículo 16, apartado 1, a facilitar la información completa exigida mediante una decisión adoptada conforme al artículo 6, apartado 1;
 - c) a una persona de las contempladas en el artículo 16, apartado 1, a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, así como completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada con arreglo al artículo 17.
2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La multa coercitiva se impondrá por día de demora en el cumplimiento por parte de la entidad obligada seleccionada o la persona en cuestión con la decisión pertinente mencionada en el apartado 1.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de la multa coercitiva equivaldrá al 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior o, en el caso de las personas físicas, al 2 % de su renta diaria media del año natural anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.
4. ***Seis meses después de la notificación de la decisión de la Autoridad de imponer una multa coercitiva, el Comité Ejecutivo revisará la multa coercitiva y decidirá si la prorroga una vez.***

Artículo 22 bis

Metodología para evaluar los incumplimientos e imponer sanciones y otras medidas administrativas

1. ***Al determinar el tipo y el nivel de las sanciones o medidas administrativas, la Autoridad tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:***
 - a) ***la gravedad y duración del incumplimiento;***
 - b) ***el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica considerada responsable;***
 - c) ***la solidez financiera de la persona física o jurídica considerada responsable, también teniendo en cuenta su volumen de negocios total o ingresos anuales;***
 - d) ***los beneficios derivados del incumplimiento para la persona física o jurídica considerada responsable, en la medida en que puedan determinarse;***

- e) *las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento, en la medida en que puedan determinarse;*
 - f) *el nivel de cooperación de la persona física o jurídica considerada responsable con la autoridad competente;*
 - g) *los incumplimientos anteriores de la persona física o jurídica considerada responsable;*
 - h) *los incumplimientos análogos reiterados de la persona física o jurídica considerada responsable.*
2. *A partir de ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de regulación y los presentará a la Comisión para su adopción. Dichos proyectos de normas técnicas de regulación definirán los indicadores para clasificar el nivel de gravedad de los incumplimientos y los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar el nivel de las sanciones administrativas o de adoptar medidas administrativas de acuerdo con la presente sección, y las consecuencias en el caso de incumplimientos reiterados. Dichos proyectos de normas técnicas de regulación incluirán asimismo rangos de sanciones pecuniarias respecto al volumen de negocios de la entidad incumplidora, que se aplicarán con arreglo a los indicadores para clasificar el nivel de gravedad del incumplimiento como referencias para la imposición de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, también en los casos de incumplimientos reiterados.*
3. *Se otorgan a la Comisión competencias para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo de conformidad con los artículos 38 a 41.*

Artículo 23

Audiencia de las personas objeto del procedimiento

1. *Antes de adoptar una decisión por la que se imponga una sanción pecuniaria administrativa o una multa coercitiva en virtud de los artículos 21 y 22, el Comité Ejecutivo ofrecerá a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con las conclusiones de la Autoridad. El Comité Ejecutivo basará sus decisiones exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de presentar sus alegaciones.*
2. *Los derechos de defensa de las personas objeto del procedimiento estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Tendrán derecho a acceder al expediente de la Autoridad, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la Autoridad.*

Artículo 24

Publicación, naturaleza, ejecución y asignación de las sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas

1. *La Autoridad hará públicas todas las sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas que se hayan impuesto a las entidades obligadas seleccionadas con arreglo a los*

artículos 21 y 22, *así como las medidas administrativas que se hayan impuesto a las entidades obligadas seleccionadas con arreglo al artículo 20, apartado 2, letra d), después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión y de que dicha decisión ya no sea objeto de evaluación interna. La publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las entidades obligadas seleccionadas responsables.*

La información comunicada estará disponible al menos en el sitio web de la Autoridad.

1 bis. La Autoridad transmitirá sin demora, con carácter confidencial, por lo menos al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, toda la información pertinente relativa a medidas administrativas que se hayan impuesto a una entidad obligada seleccionada con arreglo al artículo 20. La información compartida incluirá, como mínimo, el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las entidades obligadas seleccionadas responsables.

2. Las sanciones pecuniarias administrativas y las multas coercitivas impuestas con arreglo a los artículos 21 y 22 tendrán fuerza ejecutiva.

La ejecución se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de esta última por la autoridad que el Gobierno de cada Estado miembro designará a tal efecto y cuyo nombre comunicará a la Autoridad y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, este podrá promover la ejecución conforme al Derecho nacional, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones de los Estados miembros.

3. Las cuantías de las multas y multas coercitivas se asignarán al presupuesto general de la Unión Europea.

Artículo 25

Normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de sanciones pecuniarias administrativas

1. Si, en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad encuentra indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran constituir uno o varios de los incumplimientos enumerados en el anexo II, nombrará en su seno a un equipo de investigación independiente a fin de investigar la cuestión. El equipo de investigación no podrá participar ni haber participado en la supervisión directa de la entidad obligada seleccionada de que se trate y desempeñará sus funciones con independencia del Comité Ejecutivo de la Autoridad. *La Autoridad elaborará procedimientos internos para determinar las normas que rigen la selección de los miembros de los equipos de investigación independientes, en particular en lo que se refiere a las cualificaciones, los conocimientos especializados, la experiencia profesional y la garantía de independencia que se espera de ellos.*

2. El equipo de investigación investigará los presuntos incumplimientos, teniendo en cuenta cualquier observación que presenten las personas objeto de la investigación, y presentará al Comité Ejecutivo de la Autoridad un expediente completo con sus conclusiones.
A fin de realizar su cometido, el equipo de investigación podrá hacer uso de la facultad de solicitar información con arreglo al artículo 16 y de realizar investigaciones e inspecciones in situ con arreglo a los artículos 17 y 18.
En el desempeño de ese cometido, el equipo de investigación tendrá acceso a todos los documentos y toda la información que haya recopilado el equipo conjunto de supervisión en sus actividades de supervisión.
3. Al finalizar su investigación y antes de presentar al Comité Ejecutivo de la Autoridad el expediente con sus conclusiones, el equipo de investigación dará a las personas investigadas la oportunidad de ser oídas acerca del objeto de la investigación. El equipo de investigación basará sus conclusiones exclusivamente en hechos acerca de los cuales las personas investigadas hayan tenido la oportunidad de presentar sus alegaciones.
Los derechos de defensa de las personas investigadas estarán garantizados plenamente en el curso de la investigación prevista en el presente artículo.
4. Cuando presente al Comité Ejecutivo de la Autoridad el expediente con sus conclusiones, el equipo de investigación notificará tal hecho a las personas investigadas. Estas tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial que afecte a terceros.
5. Sobre la base del expediente con las conclusiones del equipo de investigación y, cuando así lo soliciten las personas afectadas, tras haber oído a las personas objeto de la investigación con arreglo al artículo 23, el Comité Ejecutivo decidirá si las personas objeto de la investigación han incurrido en uno o varios de los incumplimientos enumerados en el anexo II y, en tal caso, adoptará una medida de supervisión con arreglo al artículo 20 e impondrá una sanción pecuniaria administrativa con arreglo al artículo 21.
6. El equipo de investigación no participará en las deliberaciones del Comité Ejecutivo ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso de toma de decisiones del Comité Ejecutivo.
7. La Comisión adoptará normas de procedimiento más detalladas para el ejercicio de la facultad de imponer sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas, incluidas disposiciones sobre los derechos de defensa, disposiciones temporales y disposiciones sobre la percepción de las sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas, y adoptará normas detalladas sobre los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las sanciones.
Las normas a que se refiere el párrafo primero se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con el artículo 85.
8. La Autoridad someterá a las autoridades nacionales pertinentes los asuntos propios de un proceso penal cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, encuentre indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito. ***La información comunicada a las autoridades nacionales competentes se transmitirá también a Europol en los casos en que estén implicados dos o más Estados miembros en los hechos susceptibles de constituir infracciones penales. Asimismo, la Autoridad transmitirá la información a la Fiscalía Europea, cuando dicha información se refiera a delitos respecto de los cuales la Fiscalía Europea tenga competencia o esté autorizada a tener***

competencia de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo. Además, la Autoridad se abstendrá de imponer sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de hechos idénticos o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 26

Control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones por las cuales la Autoridad haya impuesto una sanción pecuniaria administrativa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

Artículo 27

Régimen lingüístico en la supervisión directa

1. La Autoridad y los supervisores financieros adoptarán disposiciones para su comunicación dentro del sistema de supervisión de la LBC/LFT, incluidas disposiciones sobre la lengua o lenguas que se utilizarán.
2. Todo documento que presente a la Autoridad una entidad obligada seleccionada, o cualquier otra persona física o jurídica que sea individualmente objeto de los procedimientos de supervisión de la Autoridad, podrá estar redactado en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, a elección de la entidad obligada seleccionada o la persona física o jurídica de que se trate.
3. La Autoridad, las entidades obligadas seleccionadas y cualquier otra persona física o jurídica que sea individualmente objeto de los procedimientos de supervisión de la Autoridad podrán acordar utilizar exclusivamente una de las lenguas oficiales de la Unión en su comunicación escrita, también en lo que respecta a las decisiones de supervisión de la Autoridad.
4. La revocación del acuerdo sobre el uso de una lengua solo afectará a los aspectos del procedimiento de supervisión de la Autoridad que aún no se hayan aplicado.
5. Si los participantes en una audiencia oral solicitan ser oídos en una lengua oficial de la Unión distinta de la utilizada en el procedimiento de supervisión de la Autoridad, deberán comunicarlo a la Autoridad con suficiente antelación para que esta pueda adoptar las medidas necesarias.

SECCIÓN 4

SUPERVISIÓN INDIRECTA DE ENTIDADES OBLIGADAS NO SELECCIONADAS

Artículo 28

Evaluaciones del estado de convergencia de la supervisión

1. La Autoridad llevará a cabo evaluaciones periódicas de algunas o todas las actividades de uno, varios o todos los supervisores financieros, incluidos sus instrumentos y recursos. ***En el marco de cada evaluación, la Autoridad evaluará la medida en la que los supervisores financieros velan eficazmente, y adoptan las medidas necesarias, por garantizar unas normas y prácticas de supervisión coherentes y de alto nivel, y la aplicación efectiva de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, así como el cumplimiento del Derecho de la Unión aplicable por parte de las entidades obligadas a las que supervisa. A tal efecto, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar de forma coherente las actividades de los supervisores financieros examinadas.*** Las evaluaciones incluirán un examen de la aplicación de la metodología de supervisión de la LBC/LFT desarrollada de conformidad con el artículo 8, y englobarán a todos los supervisores financieros en un mismo ciclo de evaluación. La duración de cada ciclo de evaluación será determinada por la Autoridad y no excederá de siete años. ***Al finalizar cada uno de los ciclos de evaluación, la Autoridad presentará sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.***
2. Las evaluaciones serán realizadas por el personal de la Autoridad, con la participación voluntaria del personal de los supervisores financieros que no sean objeto de evaluación, previa aprobación de dicha participación por el Comité Ejecutivo. Las evaluaciones ***podrán tener*** debidamente en cuenta ***la información contenida en la base de datos central de LBC/LFT creada en virtud del artículo 11, así como*** todas las evaluaciones, valoraciones o informes pertinentes procedentes de organizaciones internacionales y organismos intergubernamentales con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
3. La Autoridad elaborará un informe en el que se expongan los resultados de cada evaluación. ***La Autoridad compartirá el proyecto de informe oportunamente con el supervisor financiero objeto de evaluación. En el plazo que determine la Autoridad, el supervisor financiero objeto de evaluación presentará observaciones al proyecto de informe.*** El informe ***definitivo*** será aprobado por el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta las observaciones de la Junta General en su composición de supervisión, ***y compartido oportunamente con el supervisor financiero objeto de evaluación. El Comité Ejecutivo garantizará, en particular, la coherencia entre sus informes y en la aplicación de la metodología de evaluación.*** El informe explicará e indicará las medidas específicas de seguimiento que se consideren apropiadas, proporcionadas y necesarias como resultado de la evaluación y que deban adoptar el supervisor financiero o los supervisores financieros objeto de la evaluación. Las medidas de seguimiento podrán adoptarse en forma de directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 43, incluidas recomendaciones dirigidas a todos o varios de los supervisores financieros o a uno de ellos en particular, según proceda.

4. Los supervisores financieros harán todo lo posible para cumplir las medidas de seguimiento específicas que les sean indicadas como resultado de la evaluación. ***Los supervisores financieros proporcionarán actualizaciones periódicas a la Autoridad sobre el tipo de medidas que han aplicado en respuesta al informe a que se refiere el apartado 3.***
- 4 bis. ***Cuando un supervisor financiero no lleve a cabo las medidas de seguimiento específicas a él dirigidas a raíz de la evaluación, la Autoridad adoptará las medidas necesarias de conformidad con el artículo 10. Cuando la Autoridad considere que la aplicación de las medidas de seguimiento es inadecuada o insuficiente, podrá ejercer las competencias que se le han otorgado de conformidad con el artículo 30, apartado 2, o iniciar una investigación sobre una presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión por parte del supervisor financiero evaluado, de conformidad con el artículo 30 quater.***

Artículo 29

Coordinación y facilitación de la labor de los colegios de supervisión de la LBC/LFT

1. Dentro del ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las competencias de los supervisores financieros pertinentes con arreglo al artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423], la Autoridad velará por que se establezcan colegios de supervisión de la LBC/LFT que funcionen de manera coherente en relación con las entidades obligadas no seleccionadas que operen en varios Estados miembros de conformidad con el artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423]. A tal fin, la Autoridad **■**:
- a) ***actuará como enlace con los supervisores financieros pertinentes para garantizar el establecimiento de los colegios que no se hayan establecido ■ a pesar de cumplirse las condiciones oportunas para su creación previstas en el artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423];***
 - b) ***prestará*** asistencia en la organización de las reuniones de los colegios, cuando así lo soliciten los correspondientes supervisores financieros ***o convocará reuniones de los colegios a su discreción cuando lo considere necesario;***
 - c) ***prestará*** asistencia en la organización de planes conjuntos de supervisión y exámenes conjuntos;
 - d) ***garantizará que*** toda la información pertinente ***sea recopilada y compartida por los*** supervisores financieros, con el fin de facilitar la labor del colegio, y ***pondrá a disposición de las autoridades pertinentes en el colegio esa información;***
 - e) ***fomentará prácticas*** de supervisión efectivas y eficientes, incluida la evaluación de los riesgos a los que están expuestas o pueden estar expuestas las entidades obligadas;
 - f) ***verificará***, de acuerdo con las funciones y competencias especificadas en el presente Reglamento, las tareas realizadas por los supervisores financieros;
 - f bis) prestará asistencia a los supervisores financieros en respuesta a solicitudes específicas de los mismos, incluidas las solicitudes de mediación entre supervisores financieros, tal como se menciona en el artículo 5, apartado 3, letra g);***
 - f ter) resolverá, con efecto vinculante, los desacuerdos entre supervisores financieros en relación con las medidas que deban adoptar los supervisores financieros en relación***

con una entidad obligada, en respuesta a una solicitud como se prevé en el artículo 5, apartado 3, letra g bis);

f quater) informará a la Comisión de los casos en los que la ausencia de prácticas y de actividades de supervisión efectivas y eficientes en el contexto de los colegios de supervisión de la LBC/LFT se deba a una transposición inadecuada o insuficiente del Derecho de la Unión al Derecho nacional.

- 1 bis. Los colegios de supervisión de la LBC/LFT estarán formados por miembros permanentes y, cuando los miembros permanentes lo consideren necesario, por observadores. La Autoridad y los supervisores financieros serán miembros permanentes. Entre los observadores pueden figurar supervisores prudenciales, incluido el Banco Central Europeo, las Autoridades Europeas de Supervisión, cuando proceda, los supervisores de la LBC/LFT de terceros países, así como las UIF y cualquier otra autoridad que los miembros permanentes consideren necesaria.*
- 2. A efectos del apartado 1, el personal de la Autoridad tendrá plenos derechos de participación en los colegios de supervisión de la LBC/LFT y podrá participar en las actividades de estos, incluidas las inspecciones in situ, realizadas conjuntamente por dos o más supervisores financieros.*
- 2 bis. Un colegio de supervisión de la LBC/LFT que ya haya sido creado de conformidad con el artículo 36 [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423] suspenderá su trabajo durante el período durante el cual la Autoridad ejerza la supervisión directa de la entidad obligada seleccionada pertinente. El colegio de supervisión de la LBC/LFT reanudará su trabajo una vez que la entidad obligada pertinente deje de estar seleccionada por la Autoridad.*

Artículo 30

Solicitudes de intervención en circunstancias excepcionales a raíz de indicios de incumplimientos graves, reiterados o sistemáticos

- 1. Cuando la situación de cualquier entidad obligada no seleccionada en lo que respecta a su cumplimiento de los requisitos aplicables y su exposición a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se deteriore rápida y significativamente, en especial cuando tal deterioro pueda causar un perjuicio significativo a la **integridad del sistema financiero o a la** reputación de varios Estados miembros o de la Unión en su conjunto, los supervisores financieros lo notificarán a la Autoridad.*
- 2. Cuando tenga indicios de que una entidad obligada no seleccionada ha incurrido en algún incumplimiento grave, **reiterado o sistemático**, la Autoridad podrá solicitar a su supervisor financiero que:*
 - a) investigue **tales** incumplimientos del Derecho de la Unión y, en el caso de que dicho Derecho de la Unión esté integrado por directivas o conceda expresamente opciones a los Estados miembros, los posibles incumplimientos del Derecho nacional en la medida en que transponga directivas o ejercite las opciones concedidas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión, en que haya incurrido una entidad obligada no seleccionada;*
y

- b) considere la posibilidad de imponer sanciones a dicha entidad en relación con tales incumplimientos de conformidad con el Derecho de la Unión directamente aplicable o con el Derecho nacional de transposición de las directivas.

En caso necesario, la Autoridad también podrá solicitar a un supervisor financiero que adopte una decisión individual dirigida a dicha entidad en la que le exija tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión directamente aplicable, o del Derecho nacional en la medida en que transponga directivas o ejercite opciones concedidas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión, incluido el cese de cualquier práctica.

2 bis. *La Autoridad podrá iniciar tales solicitudes cuando tenga indicios de incumplimientos graves, reiterados o sistemáticos a raíz de información facilitada por los supervisores financieros con arreglo al apartado 1, por el mecanismo de notificación previsto en el artículo 76 bis, por las instituciones y órganos de la Unión, a través de su propia recogida de información de conformidad con el artículo 11, el artículo 11 bis o el artículo 28, o por cualquier otra fuente de información creíble.*

A los efectos del presente apartado, la Comisión establecerá un procedimiento para definir las condiciones y disposiciones para que la Comisión solicite a la Autoridad que ejerza sus competencias en virtud del presente artículo a la luz de la información que obra en poder de la Comisión.

3. El supervisor financiero de que se trate deberá satisfacer toda solicitud que le sea presentada de conformidad con el apartado 2, e informará a la Autoridad, lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de **cinco** días hábiles a partir de la fecha de notificación de la solicitud, de las medidas que haya adoptado o se proponga adoptar para responder a dicha solicitud.
4. Cuando el supervisor financiero de que se trate no atienda a la solicitud a que se refiere el apartado 2 y no informe a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atender a la solicitud en un plazo de **cinco** días a partir de la fecha de notificación de la solicitud, la Autoridad podrá solicitar a la Comisión permiso para transferir del supervisor financiero de que se trate a la Autoridad las funciones y competencias pertinentes a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, relativas a la supervisión directa de la entidad obligada no seleccionada.
5. La solicitud de la Autoridad **a la Comisión con arreglo al apartado 3** incluirá:
- a) una descripción de los incumplimientos graves, **reiterados o sistemáticos** de los requisitos directamente aplicables por parte de una determinada entidad obligada no seleccionada y la justificación de que dichos incumplimientos entran en el ámbito de competencia de la Autoridad, de conformidad con el apartado 2;
 - b) la justificación de que la solicitud al supervisor financiero a que se refiere el apartado 2 no ha dado lugar a la adopción de ninguna medida en el plazo establecido en el apartado 3;
 - c) un plazo, que no excederá de tres años, para la transferencia solicitada de las funciones y competencias pertinentes;
 - d) una descripción de las medidas que la Autoridad se propone adoptar en relación con la entidad obligada no seleccionada cuando le sean transferidas las funciones y competencias pertinentes para hacer frente a los incumplimientos graves a que se refiere el apartado 2.

6. La Comisión dispondrá de **diez días laborables** a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Autoridad para decidir si autoriza la transferencia de las funciones y competencias pertinentes o se opone a ella. **La Comisión justificará debidamente la decisión de oponerse a la solicitud de la Autoridad, así como la decisión de autorizar la transferencia.** La decisión se notificará a la Autoridad, que informará inmediatamente de ello al supervisor financiero y a la entidad obligada no seleccionada. **La decisión se comunicará asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo. La decisión de autorizar la transferencia de las funciones y competencias pertinentes del supervisor financiero a la Autoridad se hará pública.**
7. **Veinticuatro horas después de** la notificación de la decisión por la que se autorice la transferencia de funciones y competencias en relación con la entidad obligada no seleccionada, la entidad obligada no seleccionada a que se refiere el apartado 2 se considerará una entidad obligada seleccionada a efectos del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y de las competencias a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y los artículos 16 a 22. La decisión de la Comisión fijará un plazo para el ejercicio de estas funciones y competencias, transcurrido el cual se devolverán automáticamente al supervisor financiero de que se trate.

Artículo 30 bis

Solicitudes de intervención en circunstancias excepcionales en caso de solicitud de un supervisor financiero

1. **La Autoridad, en respuesta a la solicitud de un supervisor financiero, evaluará si es necesario o no ejercer la supervisión directa de las entidades obligadas no seleccionadas de conformidad con el presente Reglamento a fin de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión elevadas.**
Los Estados miembros podrán establecer disposiciones específicas relativas a la delegación de responsabilidades que haya que cumplir antes de que sus autoridades competentes lleguen a dichos acuerdos de delegación, y podrán limitar el ámbito de delegación a lo que sea necesario para la supervisión eficaz de los participantes en los mercados o grupos financieros transfronterizos.
2. **La solicitud del supervisor financiero cumplirá todas las condiciones siguientes:**
 - a) **identificará la entidad obligada no seleccionada respecto de la cual el supervisor financiero considera que la Autoridad debe asumir la supervisión directa;**
 - b) **indicará los motivos por los que la supervisión directa en materia de LBC/LFT de la entidad obligada no seleccionada es necesaria a fin de garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión elevadas;**
 - c) **determinará la duración propuesta de la transferencia solicitada de las funciones y competencias pertinentes.**
3. **La solicitud del supervisor financiero irá acompañada de un informe que indique el historial de supervisión y el perfil de riesgo de la entidad obligada no seleccionada que ha sido identificada en la solicitud del supervisor financiero.**
4. **Si la Autoridad no está de acuerdo con la solicitud del supervisor financiero, consultará con dicho supervisor financiero antes de su evaluación final sobre si es necesaria la supervisión**

en materia de LBC/LFT por parte de la Autoridad de la entidad obligada no seleccionada a fin de garantizar la aplicación coherente de las normas elevadas de supervisión.

Artículo 30 ter

Solución de diferencias entre las autoridades competentes en situaciones transfronterizas

- 1. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la sección 3 y de las especificadas en la Directiva [insértese la referencia a la sexta Directiva antiblanqueo], la Autoridad podrá ayudar a los supervisores financieros a alcanzar un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4 del presente artículo, a petición de uno o varios supervisores financieros, cuando un supervisor financiero no esté de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción, acción propuesta o la inactividad de otro supervisor financiero.*
- 2. Los supervisores financieros notificarán a la Autoridad, sin retraso injustificado, de que no se ha llegado a un acuerdo en los siguientes casos:*
 - a) cuando en el Derecho de la Unión se haya previsto un plazo para llegar a un acuerdo entre los supervisores financieros y suceda cualquiera de las siguientes situaciones, teniéndose en cuenta la que se produzca en primer lugar:*
 - i) que el plazo haya expirado; o*
 - ii) que un supervisor financiero llegue a la conclusión, sobre la base de razones objetivas, de que existe desacuerdo;*
 - b) que en los actos legislativos de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, no se haya previsto un plazo para llegar a un acuerdo entre los supervisores financieros y suceda cualquiera de las siguientes situaciones:*
 - i) que un supervisor financiero llegue a la conclusión, sobre la base de razones objetivas, de que existe desacuerdo; o*
 - ii) que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de recepción por parte de un supervisor financiero de una solicitud de otra autoridad competente para adoptar determinadas medidas a fin de cumplir tales actos legislativos y que el supervisor requerido no haya adoptado una decisión que atienda a la solicitud.*
- 3. El Comité Ejecutivo valorará si la Autoridad debe actuar de conformidad con el apartado 1.*
- 4. La Autoridad fijará un plazo para la conciliación entre los supervisores financieros teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente especificado en el Derecho de la Unión, así como la complejidad y urgencia del asunto. A efectos de la fase de conciliación, la Autoridad asumirá la función de mediador.*
- 5. Si los supervisores financieros no consiguen llegar a un acuerdo durante la fase de conciliación a que se refiere el apartado 4, la Autoridad podrá adoptar una decisión instándolos bien a tomar medidas específicas, bien a abstenerse de determinada actuación, a fin de dirimir el asunto, con objeto de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión. La decisión de la Autoridad tendrá carácter vinculante para los supervisores financieros. La decisión de la Autoridad podrá instar a los supervisores financieros a revocar o modificar una decisión que hayan adoptado o a utilizar las competencias que tienen en virtud del Derecho pertinente de la Unión.*

La Autoridad notificará a los supervisores financieros la conclusión de los procedimientos con arreglo a los apartados 4 y 5, junto con, en su caso, la decisión adoptada con arreglo al apartado 5.

6. *Sin perjuicio de las competencias que el artículo 258 TFUE confiere a la Comisión, en caso de que un supervisor financiero no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que una entidad financiera o, en asuntos relacionados con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, un operador del sector financiero, cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud del Derecho de la Unión, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a la entidad financiera o al operador del sector financiero instándoles a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.*

La Autoridad también podrá adoptar una decisión de conformidad con el párrafo primero del presente apartado cuando los requisitos pertinentes del Derecho de la Unión correspondiente no sean directamente aplicables a los operadores del sector financiero. A tal efecto, la Autoridad aplicará el Derecho de la Unión pertinente y, cuando este esté integrado por directivas, el Derecho nacional, en la medida en que transponga dichas directivas. Cuando el Derecho de la Unión pertinente consista en reglamentos y estos, en la fecha corriente, concedan expresamente opciones a los Estados miembros, la Autoridad aplicará también el Derecho nacional, en la medida en que hayan sido ejercidas dichas opciones.

7. *Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 6 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por los supervisores financieros sobre el mismo asunto. Cualquier medida que tomen los supervisores financieros en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el apartado 5 o 6 deberá ser compatible con esas decisiones.*
8. *En el informe a que se hace referencia en el artículo 72, la presidencia de la Autoridad especificará la naturaleza y el tipo de las diferencias entre los supervisores financieros, los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas para resolver dichas diferencias.*

Artículo 30 quater

Infracción del Derecho de la Unión

1. *Cuando una autoridad de supervisión no haya aplicado las medidas establecidas en la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final] o en las disposiciones del Derecho nacional de transposición de dicha Directiva, o haya aplicado medidas que parezcan constituir una infracción del Derecho de la Unión, en particular al no asegurarse de que una entidad bajo su supervisión cumple los requisitos establecidos en el Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420 final], la Autoridad actuará de conformidad con las competencias establecidas en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del presente artículo.*
2. *A petición de una o varias autoridades de supervisión o del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, o por su propia iniciativa, en particular cuando se base en información bien fundamentada procedente de personas físicas o jurídicas, y tras haber informado a la autoridad de supervisión en cuestión, la Autoridad indicará de qué manera*

se propone actuar frente al caso y, si procede, investigará la supuesta infracción u omisión de aplicación del Derecho de la Unión.

La autoridad de supervisión facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación, también en lo que se refiere a la manera en que los actos mencionados en el apartado 1 se aplican de conformidad con el Derecho de la Unión.

Cuando la solicitud de información a la autoridad de supervisión resulte, o se considere, insuficiente para obtener la información que se considere necesaria a fin de investigar una presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión, la Autoridad, tras haber informado a la autoridad de supervisión, podrá presentar directamente a otras autoridades de supervisión una solicitud de información debidamente justificada y motivada. Los destinatarios de tal solicitud facilitarán a la Autoridad información clara, exacta y completa, sin demoras injustificadas.

3. *A más tardar en el plazo de seis meses desde la fecha del inicio de su investigación, la Autoridad podrá dirigir a la autoridad de supervisión investigada una recomendación en la que expondrá las medidas que deben adoptarse para ajustarse al Derecho de la Unión.*

Antes de formular una recomendación de este tipo, y cuando así lo considere apropiado para subsanar una vulneración del Derecho de la Unión, la Autoridad se concertará con la autoridad de supervisión para intentar llegar a un acuerdo sobre las acciones necesarias a efectos del cumplimiento del Derecho de la Unión.

En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad de supervisión informará a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

4. *Si la autoridad de supervisión no ha cumplido el Derecho de la Unión en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la recomendación de la Autoridad, la Comisión, tras haber sido informada de ello por la Autoridad o por propia iniciativa, podrá emitir un dictamen formal instando a la autoridad de supervisión a adoptar las medidas necesarias para cumplir el Derecho de la Unión. El dictamen formal de la Comisión tendrá en cuenta la recomendación de la Autoridad.*

La Comisión emitirá dicho dictamen formal tres meses después de la fecha de adopción de la recomendación. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo.

La Autoridad y la autoridad de supervisión facilitarán a la Comisión toda la información necesaria.

5. *En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción del dictamen formal mencionado en el apartado 4, la autoridad de supervisión informará a la Comisión y a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atenerse a dicho dictamen formal.*

6. *Cuando una autoridad de supervisión no se atenga al dictamen formal en el plazo especificado en él, y cuando resulte necesario para subsanar oportunamente ese incumplimiento para alcanzar o restaurar la integridad, la estabilidad y la reputación del sistema financiero, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a una entidad obligada no seleccionada instándole a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión. A tal efecto, la Autoridad aplicará todo el Derecho de la Unión pertinente y, cuando este esté integrado por directivas, el Derecho nacional, en la medida en que transponga dichas*

directivas. Cuando el Derecho de la Unión pertinente consista en reglamentos y estos, en la fecha corriente, concedan expresamente opciones a los Estados miembros, la Autoridad aplicará también el Derecho nacional, en la medida en que hayan sido ejercidas dichas opciones.

La decisión de la Autoridad se ajustará al dictamen formal emitido por la Comisión de conformidad con el apartado 4.

7. *Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 6 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por la autoridad de supervisión con respecto al mismo asunto.*

Al tomar medidas en asuntos que sean objeto de un dictamen formal de conformidad con el apartado 5 o de una decisión con arreglo al apartado 6, las autoridades de supervisión se atenderán al dictamen formal o la decisión, según proceda.

SECCIÓN 5

CONTROL DEL SECTOR NO FINANCIERO

Artículo 31

Evaluaciones inter pares

1. La Autoridad procederá periódicamente a evaluaciones inter pares de algunas o todas las actividades de los supervisores no financieros, con el fin de fortalecer la coherencia y la eficacia de los resultados de la supervisión. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar objetivamente las actividades de los supervisores no financieros examinadas. ■
2. *Las evaluaciones inter pares serán realizadas por el personal de la Autoridad en cooperación con el personal pertinente de los supervisores no financieros.*
3. La evaluación inter pares analizará, entre otros aspectos:
 - a) la idoneidad de las competencias y los recursos financieros, humanos y técnicos, el grado de independencia, los mecanismos de gobernanza y las normas profesionales del supervisor no financiero para garantizar la aplicación efectiva del capítulo IV [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423];
 - b) la eficacia y el grado de convergencia alcanzados en la aplicación del Derecho de la Unión y en las prácticas de supervisión, y la medida en que las prácticas de supervisión alcanzan los objetivos fijados en el Derecho de la Unión;
 - c) la aplicación de las buenas prácticas desarrolladas por supervisores no financieros y que convendría que adoptaran otros supervisores no financieros;
 - d) la eficacia y el grado de convergencia logrados con respecto al cumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación del Derecho de la Unión, incluidas las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas respecto de las personas responsables cuando estas disposiciones no se hayan observado.
4. La Autoridad elaborará un informe en el que se expongan los resultados de la evaluación inter pares. Dicho informe será preparado por *el personal de la Autoridad, en cooperación con el*

personal pertinente de los supervisores no financieros, y adoptado por el Comité Ejecutivo, ***que lo compartirá de manera oportuna con el supervisor no financiero objeto de examen*** . El informe explicará e indicará las medidas de seguimiento que se consideren adecuadas, proporcionadas y necesarias como resultado de la evaluación inter pares. Esas medidas de seguimiento podrán adoptarse en forma de directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 43 y de dictámenes con arreglo al artículo 44. Los supervisores no financieros harán todo lo posible por atenerse a las directrices y recomendaciones formuladas, de conformidad con el artículo 43. ***La Autoridad transmitirá sin demora estos informes, con carácter confidencial, al menos al Parlamento Europeo.***

5. La Autoridad publicará las conclusiones de la evaluación inter pares en su sitio web y remitirá un dictamen a la Comisión cuando, a la vista de los resultados de la evaluación inter pares o de cualquier otra información obtenida por la Autoridad en el desempeño de sus funciones, considere necesaria, desde la perspectiva de la Unión, una mayor armonización de las normas de la Unión aplicables a las entidades obligadas del sector no financiero o a los supervisores no financieros.
6. La Autoridad presentará un informe de seguimiento dos años después de la publicación del informe de evaluación inter pares. El informe de seguimiento será preparado por el ***personal de la Autoridad, en cooperación con el personal pertinente de los supervisores no financieros***, y adoptado por el Comité Ejecutivo, ***que lo compartirá de manera oportuna con el supervisor no financiero objeto de examen*** . El informe de seguimiento incluirá una evaluación de la adecuación y eficacia de las acciones emprendidas por los supervisores no financieros objeto de la evaluación inter pares en respuesta a las medidas de seguimiento del informe de evaluación inter pares. La Autoridad publicará las conclusiones del informe de seguimiento en su sitio web.
7. A efectos del presente artículo, el Comité Ejecutivo adoptará cada dos años un plan de trabajo de evaluación inter pares, que reflejará las enseñanzas extraídas de los anteriores procesos de evaluación inter pares y de los debates mantenidos en la Junta General en su composición de supervisión. El plan de trabajo de evaluación inter pares constituirá una parte separada del programa de trabajo anual y plurianual y se incluirá en el documento único de programación. En caso de urgencia o de acontecimientos imprevistos, la Autoridad podrá decidir realizar evaluaciones inter pares adicionales.
8. Cuando la supervisión esté a cargo de organismos autorreguladores, el ejercicio de evaluación inter pares incluirá la valoración de la adecuación y eficacia de las medidas contempladas en el artículo 38 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423] y adoptadas por la autoridad pública encargada de controlar a tales organismos para cerciorarse de que cumplen su función con arreglo al nivel de exigencia previsto en el Derecho de la Unión.
9. ***Cuando una evaluación inter pares afecte a los organismos autorreguladores***, podrá invitarse a participar en dicha evaluación inter pares a representantes de tales organismos .

Artículo 31 bis

Creación de colegios de supervisores de LBC/LFT en el sector no financiero

1. ***Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final], la Autoridad***

podrá, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las facultades de las autoridades de supervisión pertinentes de conformidad con los artículos 34 y 34 bis de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final], decidir establecer colegios de supervisores de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y garantizar su funcionamiento coherente, para las entidades obligadas del sector no financiero que operen en al menos cuatro Estados miembros y cuyo volumen de negocios anual a escala de la Unión sea de al menos 200 millones EUR.

2. *A tal fin, la Autoridad podrá:*

- a) *convocar y organizar las reuniones de los colegios de supervisores de LBC/LFT cuando se considere oportuno;*
- b) *prestar asistencia en la organización de las reuniones de los colegios de supervisores de LBC/LFT, cuando así lo soliciten las correspondientes autoridades de supervisión o convocar las reuniones de los colegios a su discreción cuando lo consideren necesario;*
- c) *asegurarse de que toda la información pertinente sea recopilada y compartida por las autoridades de supervisión, con el fin de facilitar la labor del colegio de supervisores de LBC/LFT, y poner a disposición de las autoridades pertinentes en el colegio esa información;*
- d) *fomentar prácticas de supervisión efectivas y eficientes, incluida la evaluación de los riesgos a los que están expuestas o pueden estar expuestas las entidades obligadas;*
- e) *mediar y ayudar a resolver los conflictos entre las autoridades de supervisión participantes a petición de estas;*
- f) *verificar, de acuerdo con las tareas y competencias especificadas en el presente Reglamento, las tareas realizadas por las autoridades de supervisión;*
- g) *determinar los casos en los que la ausencia de prácticas y de actividades de supervisión eficaces y eficientes en el contexto de los colegios de supervisores de LBC/LFT se deba a una transposición inadecuada o insuficiente del Derecho de la Unión al Derecho nacional, e informar debidamente de dichos casos a la Comisión.*

3. *Los colegios de supervisores de LBC/LFT podrán usarse para intercambiar información, prestar asistencia mutua y, cuando proceda, coordinar el planteamiento de supervisión para la entidad obligada, incluyendo la adopción de medidas apropiadas y proporcionadas a fin de solventar los incumplimientos graves de los requisitos del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo (COM(2021) 420 final)] que se detecten en la jurisdicción de un supervisor que participe en el colegio de supervisores de LBC/LFT.*

4. *Los colegios de supervisores de LBC/LFT estarán compuestos por miembros permanentes, entre ellos la Autoridad y los supervisores no financieros y, si así lo acuerdan unánimemente, observadores.*

Cuando, de conformidad con el artículo 29, apartado 3, de la Directiva [insértese la referencia a la sexta Directiva antiblanqueo], los Estados miembros permitan a los organismos reguladores de la seguridad llevar a cabo la supervisión de las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420 final], las respectivas autoridades

nacionales de supervisión, de conformidad con el artículo 38 de la Directiva [insértese la referencia a la sexta Directiva antiblanqueo], serán los miembros permanentes.

5. *El presente artículo no se aplicará a los organismos autorreguladores, incluidos los organismos autorreguladores que supervisen a las entidades obligadas que ejercen una profesión jurídica independiente o son titulares de cargos públicos nombrados por el Gobierno para ejercer funciones judiciales.*

Artículo 32

Competencias con respecto a las autoridades de supervisión del sector no financiero

1. Cuando una autoridad de supervisión del sector no financiero no haya aplicado los actos de la Unión o la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o los haya aplicado de una forma que parezca vulnerar lo dispuesto en el Derecho de la Unión, en particular al no asegurarse de que una entidad bajo su supervisión o control satisfaga los requisitos establecidos en dichos actos o legislación, la Autoridad actuará de conformidad con las competencias establecidas en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del presente artículo.
2. A petición de una o varias autoridades de supervisión del sector no financiero, del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, o por su propia iniciativa, en particular cuando esta se base en información bien fundamentada procedente de personas físicas o jurídicas, y tras haber informado a la autoridad de supervisión del sector no financiero en cuestión, la Autoridad indicará de qué manera se propone actuar frente al caso y, si procede, investigará la presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión.

La autoridad de supervisión facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación, incluida la información sobre la manera en que los actos de la Unión o la legislación mencionados en el artículo 1, apartado 2, se aplican de conformidad con el Derecho de la Unión.

Cuando la solicitud de información a la autoridad de supervisión de que se trate resulte, o se considere, insuficiente para obtener la información que se considere necesaria a fin de investigar una presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión, la Autoridad, tras haber informado a la autoridad de supervisión, podrá presentar directamente a otras autoridades de supervisión una solicitud de información debidamente justificada y motivada.

El destinatario de tal solicitud facilitará a la Autoridad información clara, exacta y completa, sin demoras injustificadas.

3. A más tardar en el plazo de seis meses desde el inicio de su investigación, la Autoridad podrá dirigir a la autoridad de supervisión del sector no financiero en cuestión una recomendación en la que expondrá las medidas que deben adoptarse para ajustarse al Derecho de la Unión.

Antes de formular una recomendación de este tipo, y cuando así lo considere apropiado para subsanar una vulneración del Derecho de la Unión, la Autoridad se concertará con la autoridad de supervisión de que se trate para intentar llegar a un acuerdo sobre las acciones necesarias a efectos del cumplimiento del Derecho de la Unión.

En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad de supervisión del sector no financiero informará a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

4. Si la autoridad de supervisión del sector no financiero no ha cumplido el Derecho de la Unión en el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación de la Autoridad, la Comisión, tras haber sido informada por la Autoridad, o por propia iniciativa, podrá emitir un dictamen formal instando a la autoridad de supervisión del sector no financiero a adoptar las medidas necesarias para cumplir el Derecho de la Unión. El dictamen formal de la Comisión tendrá en cuenta la recomendación de la Autoridad.

La Comisión emitirá dicho dictamen formal en los tres meses siguientes a la adopción de la recomendación. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo.

La Autoridad y la autoridad de supervisión del sector no financiero facilitarán a la Comisión toda la información necesaria.

5. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del dictamen formal mencionado en el apartado 5, la autoridad de supervisión del sector no financiero informará a la Comisión y a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atenerse a dicho dictamen formal.
6. Cuando el dictamen formal a que se refiere el apartado 4 se dirija a una autoridad de supervisión que sea una autoridad pública que controle a un organismo autorregulador, y esta no se atenga al dictamen formal en el plazo especificado en él, ***en particular si su inacción pone gravemente en riesgo el sistema de supervisión de la Unión***, para subsanar oportunamente ese incumplimiento, la Autoridad podrá adoptar una decisión ■ dirigida a un organismo autorregulador ***para garantizar el cumplimiento*** del Derecho de la Unión ***aplicable***.

Cuando los Estados miembros permitan a los organismos autorreguladores llevar a cabo la supervisión de las entidades a que se refiere el artículo 3, apartado 3), letras a) y b), del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420 final], la autoridad nacional de supervisión correspondiente podrá enviar una solicitud debidamente justificada de excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado si considera que su aplicación interfiere en la independencia del poder judicial. La solicitud tendrá efecto suspensivo sobre la decisión de la Autoridad hasta que la Comisión haya adoptado una respuesta formal. La solicitud deberá estar dirigida a la Comisión y compartirse con la Autoridad. La Comisión responderá formalmente a la misma en un plazo de diez días hábiles.

La decisión de la Autoridad se ajustará al dictamen formal emitido por la Comisión de conformidad con el apartado 4.».

7. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 6 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por la autoridad de supervisión con respecto al mismo asunto.

Al tomar medidas en asuntos que sean objeto de un dictamen formal de conformidad con el apartado 5 o de una decisión con arreglo al apartado 7, las autoridades de supervisión se atenderán al dictamen formal o la decisión, según proceda.

SECCIÓN 6

MECANISMO DE APOYO Y COORDINACIÓN DE LAS UIF

Artículo -33

Mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF

1. *La Autoridad y las UIF constituirán un Mecanismo de Apoyo y Coordinación de las UIF. La Autoridad y las UIF trabajarán conjuntamente y colaborarán entre sí en la mayor medida posible con el fin de prevenir, detectar y combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el mercado interior.*

Las UIF y la Autoridad desempeñarán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

2. *Las UIF participarán y contribuirán a las actividades del Mecanismo de apoyo y coordinación de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión. En particular:*

- a) *podrán participar en análisis conjuntos como parte integrante de sus funciones, así como en otras actividades emprendidas por la Autoridad en virtud de su mandato;*
- b) *proporcionarán a la Autoridad los datos y la información pertinentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como para aplicar las indicaciones de la Autoridad de conformidad con el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.*

Toda la información obtenida a través de la participación en las actividades de la Autoridad estará protegida por la más estricta obligación de confidencialidad.

3. *La Autoridad fomentará la cooperación entre las UIF mediante directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 43, o disposiciones prácticas, cuando proceda.*

Una UIF podrá informar a la Autoridad en caso de desacuerdo con otra UIF. En tal caso, la Autoridad asumirá la función de mediador.

Artículo 33 bis

Cooperación en el marco del Mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF

1. *La Autoridad apoyará a las UIF en el desempeño de las siguientes funciones:*

- a) *fomentar, coordinar y, en caso necesario, realizar análisis conjuntos directos con las UIF pertinentes de conformidad con el artículo 33 y el artículo 5, apartado 5, letras a) a d), así como desarrollar métodos y procedimientos para coordinar y facilitar su planificación, organización y ejecución;*
- b) *apoyar la cooperación entre las UIF, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra a), y el artículo 36 del presente Reglamento y el artículo 24 de la [OP: insértese el número siguiente de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423], en particular mediante el desarrollo de mejores prácticas, métodos y formatos;*

- c) *desarrollar conocimientos especializados sobre análisis de detección y métodos de difusión, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra f);*
 - d) *elaborar criterios para la determinación de los casos transfronterizos que las UIF deben compartir, de conformidad con el artículo 24 de la [OP: insértese el número siguiente de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423];*
 - e) *preparar indicadores, formatos y contenidos para la detección y comunicación de transacciones sospechosas de conformidad con el artículo 50 del Reglamento [OP: insertar el número siguiente del Reglamento antiblanqueo, COM (2021) 420] y otras divulgaciones recibidas por las UIF;*
 - f) *hacer un seguimiento de la gestión, el mantenimiento y la actualización de FIU.net y el desarrollo de servicios y herramientas informáticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra e), y el artículo 37;*
 - g) *hacer un seguimiento del trabajo de los foros internacionales y europeos sobre cuestiones relacionadas con la UIF.*
2. *En el desempeño de las funciones a que se refiere el apartado 1, la Autoridad dispondrá de recursos humanos, financieros e informáticos específicos, y garantizará su independencia respecto de las funciones de supervisión previstas en el capítulo II, secciones 2 a 6. Contarán con el apoyo de los delegados nacionales de las UIF, de conformidad con el artículo 35.*

Artículo 33

Realización de análisis conjuntos

- 1. *La Autoridad adoptará procedimientos internos que definan los métodos y criterios para la provisión de información sobre los casos pertinentes, su selección y su priorización para los análisis conjuntos.*
1. Cuando, de conformidad con el artículo 25 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423], y *con respecto a los criterios enumerados en el apartado 1 bis del presente artículo*, una UIF de un Estado miembro compruebe la posible necesidad de realizar un análisis conjunto con una o varias UIF de otros Estados miembros, lo notificará a la Autoridad.
- La notificación de la necesidad de un análisis conjunto según lo previsto en el primer párrafo será registrada por la Autoridad. La Autoridad evaluará la pertinencia de los casos registrados con respecto a los criterios enumerados en el apartado 1 bis. A tal fin, la Autoridad elaborará y actualizará periódicamente una lista de casos que podrían ser objeto de análisis conjuntos. En función del nivel de prioridad, la urgencia de los casos y los recursos disponibles, la Autoridad establecerá un plan de trabajo y pondrá en marcha el análisis conjunto.*
- Cuando se ponga en marcha un análisis conjunto*, la Autoridad informará a las UIF de todos los Estados miembros interesados y las invitará a participar en el análisis conjunto en un plazo de cinco días a partir de la *evaluación* inicial. A tal fin, la Autoridad utilizará canales de comunicación seguros. Las UIF de todos los Estados miembros interesados valorarán la posibilidad de participar en el análisis conjunto.

*Si al menos otra UIF acepta participar en el análisis conjunto, la Autoridad velará por que el análisis conjunto se inicie en un plazo de veinte días a partir de la **evaluación** inicial, a menos que la urgencia del caso justifique la imposición de un plazo más breve de conformidad con los criterios enumerados en el apartado 1 bis.*

Si ninguna UIF acepta participar en el análisis conjunto, la Autoridad puede, por iniciativa propia, optar por instituir un análisis conjunto.

1 bis. Cuando una UIF no haya presentado una solicitud para la creación de un análisis conjunto, la Autoridad, por iniciativa propia, podrá iniciar un análisis conjunto cuando identifique casos en los que

- a) los análisis operativos de una UIF requieran labores de análisis difíciles y exigentes vinculadas con otros Estados miembros;*
- b) varias UIF estén realizando análisis operativos en los que las circunstancias del caso necesiten de una acción coordinada y concertada en los Estados miembros implicados;*
- c) haya recibido directamente información indicativa de una sospecha de operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que podrían afectar al mercado interior o estar relacionadas con actividades transfronterizas.*

La Autoridad será responsable de la creación y la composición del equipo conjuntos de análisis, así como de su coordinación.

1 ter. Europol podrá participar en el análisis conjunto, previo acuerdo de cualquiera de las UIF participantes, cuando proceda y dentro de los límites de las responsabilidades de Europol y para el desempeño de sus funciones.

Los apartados 1 ter, 2 ter y 2 quater entrarán en vigor únicamente después de su transposición al acto jurídico apropiado.

1 quater. Eurojust podrá participar en el análisis conjunto, previo acuerdo de cualquiera de las UIF participantes, cuando proceda.

*2. Las UIF afectadas por un análisis conjunto tendrán la obligación de participar en la realización del análisis conjunto. De forma excepcional, una UIF puede declinar la invitación a participar en la realización del análisis conjunto **explicando y justificando debidamente** por escrito a la Autoridad sus motivos en un plazo de cinco días a partir de la recepción de la invitación. La Autoridad facilitará sin demora dicha explicación a **las otras** UIF afectadas por el análisis conjunto.*

2 bis. Con el fin de reunir toda la información pertinente en una fase temprana del análisis conjunto y con el objeto de detectar mejor actividades o transacciones sospechosas, el análisis debe incluir por defecto el cotejo anónimo de los datos recopilados sobre su objeto con los de otras UIF.

2 ter. Con el fin de reunir toda la información pertinente en una fase temprana del análisis conjunto y con el objetivo de llevar a cabo un análisis financiero a nivel transfronterizo, Europol adoptará todas las medidas apropiadas para permitir que la Autoridad tenga acceso indirecto, sobre la base de un sistema de respuestas positivas y no positivas a los datos relacionados con los delitos incluidos en el mandato de la Autoridad. Dicho sistema de respuestas positivas y no positivas notificará únicamente a Europol en caso de respuesta positiva y sin perjuicio de las restricciones indicadas por el Estado miembro, el organismo

de la Unión o la organización internacional que proporcione la información en cuestión, de conformidad con [insértese la referencia al Reglamento 2016/794 (refundido)].

En caso de respuesta positiva, Europol abrirá el procedimiento para que se permita compartir la información que generó la respuesta positiva, de conformidad con la decisión del proveedor de la información a Europol, y solo en la medida en que los datos que hayan generado la respuesta positiva resulten necesarios para la realización de las tareas de la Autoridad.

2 quater. Para reunir toda la información pertinente con el fin de detectar a los sujetos de los intereses de la UIF en otros Estados miembros e identificar sus productos y fondos, la Autoridad adoptará todas las medidas apropiadas para permitir a Europol tener acceso indirecto a los datos relacionados con la información financiera y el análisis financiero dentro de los límites de [insértese la referencia al Reglamento de Europol], sobre la base de un sistema de respuestas positivas o no positivas, de conformidad con el mandato de la Autoridad. Dicho sistema de respuestas positivas y no positivas notificará únicamente a la Autoridad en caso de respuesta positiva y sin perjuicio de las restricciones indicadas por la UIF, el Estado miembro, el organismo de la Unión o la organización internacional que proporcione la información en cuestión.

En caso de respuesta positiva, la Autoridad abrirá el procedimiento para que pueda compartirse la información que generó la respuesta positiva, de conformidad con el mandato de la Autoridad, y solo en la medida en que los datos que hayan generado la respuesta positiva resulten necesarios para la realización de las tareas de Europol.

3. El análisis conjunto contará con el apoyo de los delegados de las UIF participantes, de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento. Los delegados de las UIF que presten apoyo al análisis conjunto tendrán acceso, directa o indirectamente, a todos los datos relativos al objeto del análisis conjunto y podrán procesarlos a efectos de la realización del análisis conjunto de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos, en particular por lo que respecta a la recepción y el análisis de las transacciones sospechosas y otra información de conformidad con el artículo 17 de [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423].

Previo consentimiento expreso de las UIF que participen en el análisis conjunto, el personal de la Autoridad que preste apoyo al análisis conjunto tendrá acceso a todos los datos relativos al objeto del análisis conjunto y podrá procesarlos a los efectos de la realización del análisis conjunto de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos. Si no se obtiene el consentimiento unánime, el personal de la Autoridad puede prestar otro tipo de apoyo al análisis conjunto. Las UIF seguirán siendo las únicas propietarias de la información operativa que intercambien con otras UIF, la Autoridad, Europol, la Fiscalía Europea y Eurojust.

3 bis. La Autoridad podrá solicitar cualquier tipo de información a las UIF participantes con el fin de garantizar una mejor realización del análisis conjunto. Si una UIF participante rechaza la solicitud de la Autoridad, la UIF comunicará su razonamiento a la Autoridad.

3 ter. Se concederá a la Autoridad acceso directo, inmediato, sin restricciones y libre a la información disponible en los registros, los sistemas de recuperación de datos y los mecanismos a que se refiere el capítulo II de [insértese la referencia a la Directiva antiblanqueo] a efectos de la realización de análisis conjuntos en virtud del presente artículo.

3 quater. La Autoridad podrá transmitir los resultados de un análisis conjunto iniciado a petición de una UIF o por iniciativa propia, así como cualquier información adicional relacionada con este análisis conjunto, previo consentimiento de las UIF participantes, a Europol, a las autoridades policiales y aduaneras cuando haya motivos para sospechar del blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo.

La Autoridad y las autoridades competentes celebrarán un memorando de entendimiento en el que se establecerán las modalidades prácticas de cooperación en el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo al Derecho de la Unión.

4. La Autoridad proporcionará todos los instrumentos y el apoyo operativo necesarios para llevar a cabo el análisis conjunto, de conformidad con los métodos y procedimientos desarrollados. En particular, la Autoridad creará un canal de comunicación seguro específico para la realización del análisis conjunto, y proporcionará la coordinación técnica adecuada, incluido el apoyo informático, presupuestario y logístico.

Artículo 34

Revisión de los métodos, procedimientos y realización de los análisis conjuntos

1. La Autoridad velará por que los métodos y procedimientos establecidos para la realización de los análisis conjuntos **a que se refiere el artículo 33** se revisen periódicamente y se actualicen cuando sea necesario.
2. Las UIF que hayan participado o intervenido de cualquier otro modo en uno o varios análisis conjuntos podrán presentar comentarios **a la Autoridad** sobre la realización del análisis, incluidos comentarios sobre el apoyo operativo prestado por la Autoridad en el proceso de análisis conjunto, así como sobre el resultado de los métodos y mecanismos de trabajo de análisis establecidos, los instrumentos disponibles y la coordinación entre las UIF participantes. Los comentarios podrán presentarse como confidenciales, en cuyo caso no se darán a conocer a otras UIF.
3. Sobre la base de los comentarios a que se refiere el apartado 2, o por propia iniciativa, la Autoridad podrá emitir informes de seguimiento relativos a la realización de análisis conjuntos, formulando, en su caso, sugerencias específicas de adaptación de los métodos y procedimientos para la realización de análisis conjuntos, y conclusiones sobre el resultado de los análisis conjuntos. Los aspectos procedimentales y operativos del informe de seguimiento se darán a conocer a todas las UIF, sin revelar información confidencial o restringida sobre el caso. Las conclusiones y recomendaciones relativas a la realización de los análisis conjuntos se comunicarán a las UIF que hayan participado en los correspondientes análisis conjuntos, y a todas las demás UIF en la medida en que tales conclusiones no contengan información confidencial o restringida.

Artículo 35

Delegados de las UIF nacionales

1. La UIF de cada Estado miembro **enviará** como delegado a la Autoridad **a uno o más miembros** de su personal. **El** lugar de trabajo habitual **del** delegado de la UIF nacional **estará** en la sede de la Autoridad.

2. Los delegados de las UIF tendrán la consideración de miembros del personal de la UIF delegante en el momento de su nombramiento y mientras dure su delegación. ***Las UIF delegantes facilitarán el ejercicio de las funciones del delegado de la UIF y se abstendrán de cualquier acción o política que pueda afectar negativamente a su carrera o estatus en el sistema nacional. En particular, las UIF delegantes proporcionarán al delegado de la UIF los recursos y el equipo necesarios para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, y garantizarán que el delegado de la UIF permanezca plenamente integrado en su UIF.***

Al designar al delegado de su UIF, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que posea un alto nivel demostrado de experiencia práctica pertinente en el ámbito de actuación de las UIF. ***La independencia de los delegados de las UIF estará fuera de toda duda y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de ningún Gobierno ni ningún otro organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.*** Los sueldos y emolumentos del delegado de la UIF correrán a cargo de la UIF delegante.

3. ***La Junta General en su composición de UIF puede rechazar a una persona que haya sido designada como delegado de la UIF si esta no cumple los criterios a que se refiere el apartado 2.*** El mandato de los delegados de las UIF será de tres años, renovable una sola vez con el consentimiento de la UIF delegante.
4. Los delegados de las UIF ayudarán a la Autoridad en el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 5, apartado 5. A tal fin, los delegados de las UIF nacionales tendrán acceso a los datos y la información de la Autoridad que sean necesarios para el desempeño de sus funciones mientras dure la delegación.
5. Los delegados de las UIF ***tendrán*** acceso a cualquier dato al que tenga acceso su UIF delegante con el fin de desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 4 **■** .
6. El Comité Ejecutivo determinará los derechos y obligaciones de los delegados de las UIF en relación con la Autoridad. ***Se establecerán disposiciones adecuadas para garantizar que se mantengan los derechos del delegado de la UIF relativos a la seguridad social, pensiones y la cobertura del seguro en el régimen nacional. La remuneración total del delegado de la UIF no será inferior a la que tendría si ese delegado de la UIF hubiera decidido permanecer únicamente como miembro del personal de la UIF delegante.***

Artículo 36

Asistencia mutua en el ámbito de la cooperación entre UIF

1. Con vistas a promover la cooperación de las UIF y el apoyo de su labor, ***y teniendo en cuenta sus necesidades***, la Autoridad organizará y facilitará al menos las siguientes actividades:
 - a) programas de formación, en particular con respecto a la innovación tecnológica;
 - b) intercambios de personal y programas de comisiones de servicio, incluido el envío en comisión de servicio de personal de la UIF de un Estado miembro a la Autoridad;
 - c) intercambios de prácticas entre las UIF, incluido el intercambio de conocimientos especializados en un ámbito específico.

c bis) acceso a las herramientas de análisis operativo y a los datos comerciales y provisión de formación para el personal de la Autoridad y de las UIF en su uso;

c ter) el desarrollo o la adquisición de herramientas y servicios informáticos para mejorar los métodos de análisis de las UIF.

2. Toda UIF podrá presentar a la Autoridad una solicitud de asistencia en relación con sus funciones, especificando el tipo de asistencia que pueden prestar el personal de la Autoridad y/o el personal de una o varias UIF. La UIF que solicite asistencia garantizará el acceso a toda la información y los datos necesarios para la prestación de dicha asistencia. La Autoridad conservará y actualizará periódicamente la información relativa a los ámbitos específicos de especialización y a la capacidad de las UIF para prestar asistencia mutua **en relación con las funciones de las UIF**.
3. La Autoridad hará todo lo posible por prestar la asistencia solicitada, considerando en particular el apoyo que deba prestar con sus propios recursos humanos, así como coordinando y facilitando la prestación de cualquier tipo de asistencia por parte de otras UIF con carácter voluntario.
4. Al comienzo de cada año, el presidente de la Autoridad informará a la Junta General en su composición de UIF de los recursos humanos que la Autoridad pueda asignar a la prestación de la asistencia a que se refiere el apartado anterior. Cuando la disponibilidad de recursos humanos varíe debido a la realización de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 5, el presidente de la Autoridad informará de ello a la Junta General en su composición de UIF.

Artículo 37

FIU.net

1. La Autoridad garantizará el alojamiento, la gestión, el mantenimiento y el desarrollo adecuados, ininterrumpidos y **seguros** de la red FIU.net. **Teniendo en cuenta las necesidades de las UIF**, la Autoridad, en cooperación con los Estados miembros, velará por que se utilice en relación con FIU.net la tecnología disponible más avanzada y **segura**.
2. La Autoridad garantizará el funcionamiento ininterrumpido de la red FIU.net y la mantendrá actualizada. Cuando sea necesario para apoyar o reforzar el intercambio de información y la cooperación entre las UIF, y en función de las necesidades de las UIF, la Autoridad, **tras haber consultado al SEPD**, diseñará e implantará, o velará por que estén disponibles de cualquier otro modo, funcionalidades mejoradas o adicionales de FIU.net.
3. La Autoridad será **también** responsable de las siguientes tareas relacionadas con FIU.net:
 - a) **aplicar** medidas técnicas y organizativas adecuadas para **garantizar un nivel de seguridad adecuado a** los riesgos para la protección de datos, **con vistas a garantizar los derechos de los interesados, incluida la conservación de información, historiales de acceso y registros adecuados**;
 - b) **planificar**, coordinar, gestionar y apoyar cualquier actividad de prueba;
 - c) garantizar unos recursos financieros adecuados;
 - d) impartir formación sobre la utilización técnica de FIU.net por parte de los usuarios finales.

4. A efectos de la realización de las tareas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, la Autoridad estará facultada para celebrar contratos o acuerdos jurídicamente vinculantes con proveedores de servicios terceros, ***previas correspondientes auditorías de sus normas de seguridad.***
5. La Autoridad adoptará y aplicará las medidas necesarias para la realización de las tareas a que se refiere el presente artículo, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe para FIU.net.
- 5 bis. ***La Junta General en su composición de UIF podrá decidir por unanimidad suspender el acceso a FIU.net de una UIF específica cuando el informe de la evaluación inter pares de conformidad con el artículo 36 bis concluya que no se han cumplido los requisitos relativos a la independencia, la integridad, la profesionalidad, la confidencialidad o la seguridad de la UIF, tal como se establece en el artículo 17 de la [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021)423 final]. La UIF afectada no votará. Cuando emita la decisión de suspensión, la Autoridad emitirá también una evaluación en la que se expliquen e indiquen las medidas de seguimiento necesarias que deben cumplirse a fin de levantar la suspensión. La Autoridad evaluará las medidas adoptadas por la UIF en cuestión a más tardar tres meses después de la emisión de la decisión de suspensión.***

Artículo 37 bis

Evaluación inter pares

1. ***La Autoridad deberá llevar a cabo periódicamente evaluaciones inter pares relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final]. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar objetivamente las actividades de las UIF examinadas.***
2. ***Las evaluaciones inter pares serán realizadas por el personal de la Autoridad en cooperación con el personal de las UIF.***
3. ***La evaluación inter pares puede incluir un examen de:***
 - a) ***la adecuación de las competencias y de los recursos humanos y técnicos, los mecanismos de gobernanza y las normas profesionales de la UIF examinadas;***
 - b) ***la eficacia y el grado de convergencia alcanzados en la aplicación del Derecho de la Unión y en las prácticas de las UIF con respecto a las funciones y a la difusión de análisis, y la medida en que las prácticas de las UIF examinadas alcanzan los objetivos fijados en el Derecho de la Unión al respecto;***
 - c) ***la eficacia y el grado de convergencia alcanzado con respecto a los métodos y procedimientos en vista de las funciones y la difusión de análisis;***
 - d) ***la eficacia y el grado de cooperación y coordinación con otras UIF;***
 - e) ***la aplicación de las mejores prácticas desarrolladas por las UIF y que convendría que adoptaran otras UIF.***
4. ***La Autoridad elaborará un informe en el que se expongan los resultados de la evaluación inter pares. Dicho informe será preparado por el personal de la Autoridad en cooperación con el personal de las UIF y adoptado por el Comité Ejecutivo, que lo compartirá de manera oportuna con dicha UIF. El informe explicará e indicará las medidas de seguimiento que se***

consideren adecuadas, proporcionadas y necesarias como resultado de la evaluación inter pares. Esas medidas de seguimiento podrán adoptarse en forma de directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 43 y de dictámenes con arreglo al artículo 44. Las UIF harán todo lo posible por atenerse a las directrices y recomendaciones formuladas, de conformidad con el artículo 43. La Autoridad transmitirá sin demora estos informes, con carácter confidencial, al menos al Parlamento Europeo.

5. *La Autoridad publicará un resumen de las conclusiones de la evaluación inter pares en su sitio web y remitirá un dictamen a la Comisión cuando, a la vista de los resultados de la evaluación inter pares o de cualquier otra información obtenida por la Autoridad en el desempeño de sus funciones, considere necesaria, desde la perspectiva de la Unión, una mayor armonización de las normas de la Unión aplicables a las entidades obligadas o las UIF.*
6. *La Autoridad presentará un informe de seguimiento dos años después de la publicación del informe de evaluación inter pares. El informe de seguimiento será preparado por el personal de la Autoridad en cooperación con el personal de las UIF y adoptado por el Comité Ejecutivo, que lo compartirá de manera oportuna con la UIF objeto de examen. El informe de seguimiento incluirá una evaluación de la adecuación y eficacia de las acciones emprendidas por las UIF objeto de la evaluación inter pares en respuesta a las medidas de seguimiento del informe de evaluación inter pares. La Autoridad publicará las conclusiones del informe de seguimiento en su sitio web.*
7. *A efectos del presente artículo, el Comité Ejecutivo adoptará cada dos años un plan de trabajo de evaluación inter pares, que reflejará las enseñanzas extraídas de los anteriores procesos de evaluación inter pares y de los debates mantenidos en la Junta General en su composición de las UIF. El plan de trabajo de evaluación inter pares constituirá una parte separada del programa de trabajo anual y plurianual y se incluirá en el documento único de programación. En los casos de urgencia o de acontecimientos imprevistos, la Autoridad podrá decidir llevar a cabo evaluaciones inter pares adicionales.*

SECCIÓN 6 BIS

COMPETENCIAS EN MATERIA DE SANCIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS

Artículo -38

Cooperación con las autoridades responsables de las sanciones financieras específicas

1. *La Autoridad será responsable de la supervisión eficaz y coherente de ambas entidades obligadas, así como de las autoridades competentes en lo que respecta a la aplicación y el cumplimiento de las sanciones financieras específicas.*
2. *La Autoridad y las autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de sanciones financieras específicas cooperarán lealmente e intercambiarán información entre sí.*

Artículo -38 bis

Poderes relativos a las sanciones financieras específicas

A efectos del desempeño de las funciones establecidas en el artículo 5, apartado 4 bis, la Autoridad:

- a) garantizará la provisión de actividades de comunicación a las entidades obligadas de la información relativa a las sanciones financieras específicas con el fin de mejorar el cumplimiento, en particular mediante la gestión de una lista consolidada de personas, grupos y entidades sujetos a sanciones financieras específicas;*
- b) supervisará la aplicación y el cumplimiento de las sanciones financieras específicas en todos los Estados miembros, apoyando a las autoridades competentes en sus esfuerzos por aplicar sanciones financieras específicas, en particular actuando como punto de contacto central de las autoridades competentes para compartir información sobre las personas contra las que se dirigen las sanciones, sus activos y las entidades jurídicas controladas;*
- c) proporcionará orientación y asistencia en la aplicación de obligaciones específicas relacionadas con las sanciones financieras.*

Artículo -38 ter

Intercambio de información

- 1. La Autoridad y las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de sanciones financieras específicas intercambiarán, de forma espontánea o previa solicitud, cualquier información que pueda ser pertinente a efectos de la preparación, adopción, supervisión o ejecución de sanciones financieras específicas.*

La solicitud expondrá los hechos pertinentes, los antecedentes y los motivos de la solicitud, y explicará la forma en que se pretende utilizar la información solicitada. Toda la información transmitida u obtenida de conformidad con el presente apartado estará protegida por la más estricta obligación de confidencialidad.

- 2. La Autoridad desarrollará normas técnicas de ejecución a fin de especificar los procedimientos que deben adoptarse para reenviar y recibir la información a que se refiere el apartado 1, así como el formato que debe utilizarse para su intercambio. La Autoridad presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*
- 3. Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 2 del presente artículo de conformidad con el artículo 42.*
- 4. Cuando se solicite a la Autoridad o a una autoridad competente para la aplicación y ejecución de sanciones financieras específicas que faciliten información con arreglo al apartado 1, responderá a la solicitud a la mayor brevedad posible.*

Artículo -38 quater

Estadísticas

1. ***La Autoridad dispondrá de estadísticas exhaustivas sobre cuestiones relativas a la eficacia de las sanciones financieras específicas, con el fin de revisar la eficacia de los marcos de aplicación y ejecución de las sanciones financieras específicas.***
2. ***Las estadísticas a que se refiere el apartado 1 incluirán:***
 - a) ***los datos que midan la fase de información, la fase de investigación y la fase judicial de las sanciones financieras específicas, incluido el número de casos investigados, el número de personas procesadas, el número de personas condenadas por no ejecución, elusión u otros delitos subyacentes relacionados con sanciones financieras específicas, así como el valor en euros de los bienes embargados, incautados o decomisados en relación con personas contra las que se dirigen sanciones financieras específicas;***
 - b) ***el número de cuentas, importes y recursos económicos inmovilizados resultantes de sanciones financieras específicas;***
 - c) ***los datos relativos al número de solicitudes transfronterizas de información que las autoridades competentes hayan realizado, recibido, denegado y respondido total o parcialmente para la aplicación o ejecución de las sanciones financieras específicas, desglosadas por país de la homóloga, incluidos terceros países;***
 - d) ***los recursos humanos y financieros asignados a las autoridades competentes para la aplicación o ejecución de sanciones financieras específicas;***
 - e) ***el número de acciones de supervisión in situ y desde el exterior, el número de infracciones constatadas mediante las actuaciones de supervisión y las sanciones o medidas administrativas aplicadas por las autoridades de supervisión y los organismos autorreguladores con arreglo al capítulo IV, sección 4 [insértese la referencia a la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final];***
 - f) ***el número y tipo de infracciones, elusiones y tentativas de infracciones o elusiones detectadas en relación con las sanciones financieras específicas, y las sanciones o medidas administrativas aplicadas en relación con dichas infracciones, así como el número de inspecciones llevadas a cabo por la entidad encargada del registro central con arreglo al artículo 10, apartado 8, de la [insértese la referencia a la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423 final].***
3. ***Las autoridades competentes para la aplicación o ejecución de las sanciones financieras específicas velarán por que las estadísticas a que se refiere el apartado 2 se recopilen y transmitan anualmente a la Comisión y a la Autoridad. La Autoridad almacenará dichas estadísticas en la base de datos a que se refiere el artículo 11.***
4. ***La Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para desarrollar la metodología que deberá usarse para recabar las estadísticas a que se refiere el apartado 2. A continuación, presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el ... [dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***
5. ***Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, de conformidad con el artículo 42.***

SECCIÓN 7

INSTRUMENTOS COMUNES

Artículo 38

Normas técnicas de regulación

1. Cuando el Parlamento Europeo y el Consejo deleguen poderes en la Comisión para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE, con el fin de garantizar la armonización coherente en los ámbitos previstos específicamente en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación. La Autoridad presentará sus proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión para su aprobación. Al mismo tiempo, la Autoridad transmitirá dichos proyectos para información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Las normas técnicas de regulación serán de carácter técnico, no podrán entrañar decisiones estratégicas ni políticas y su contenido estará limitado por los actos legislativos en los que se basen.

Antes de presentarlos a la Comisión, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas, ***también con la sociedad civil***, sobre los proyectos de normas técnicas de regulación y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, excepto si dichas consultas y análisis son considerablemente desproporcionados en relación con el ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación de que se trate o en relación con la urgencia particular del asunto.

En un plazo de tres meses tras la recepción de un proyecto de norma técnica de regulación, la Comisión decidirá si lo aprueba. La Comisión informará oportunamente al Parlamento Europeo y al Consejo si la decisión relativa a la aprobación no puede adoptarse en el plazo de tres meses. La Comisión podrá aprobar los proyectos de normas técnicas de regulación solo en parte o con modificaciones cuando el interés de la Unión así lo exija.

En caso de que la Comisión tenga la intención de no aprobar un proyecto de norma técnica de regulación, o de aprobarlo en parte o con modificaciones, devolverá el proyecto de norma técnica de regulación a la Autoridad junto con una explicación de por qué no lo aprueba o una explicación de los motivos de sus modificaciones.

La Comisión remitirá una copia de su carta al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación basándose en las modificaciones propuestas por la Comisión y volver a presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de regulación, o ha presentado un proyecto de norma técnica de regulación que no está modificado de acuerdo con las propuestas de modificación de la Comisión, esta podrá adoptar la norma técnica de regulación con las modificaciones que considere pertinentes, o rechazarla.

La Comisión no podrá cambiar el contenido de un proyecto de norma técnica de regulación elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

2. Cuando la Autoridad no haya presentado un proyecto de norma técnica de regulación en el plazo previsto en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Comisión podrá solicitar dicho proyecto dentro de un nuevo plazo. La Autoridad informará oportunamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de que no respetará el nuevo plazo.
3. Solo cuando la Autoridad no presente a la Comisión un proyecto de norma técnica de regulación dentro de los plazos previstos en el apartado 2, la Comisión podrá adoptar una norma técnica de regulación mediante un acto delegado sin un proyecto de la Autoridad.

La Comisión llevará a cabo consultas públicas abiertas, ***también con la sociedad civil***, sobre los proyectos de normas técnicas de regulación y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

La Comisión remitirá inmediatamente el proyecto de norma técnica de regulación al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión enviará su proyecto de norma técnica de regulación a la Autoridad. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación y presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si transcurrido el plazo de seis semanas a que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de regulación, la Comisión podrá adoptar la norma técnica de regulación.

Si la Autoridad presenta un proyecto modificado de norma técnica de regulación en el plazo de seis semanas, la Comisión podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación basándose en las modificaciones propuestas por la Autoridad o adoptar la norma técnica de regulación con las modificaciones que considere pertinentes. La Comisión no cambiará el contenido del proyecto de norma técnica de regulación elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

4. Las normas técnicas de regulación se adoptarán por medio de reglamentos o decisiones. En el título de dichos reglamentos o decisiones aparecerán las palabras «norma técnica de regulación». Dichas normas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha prevista en él.

Artículo 39

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mencionados en el artículo 38 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe relativo a los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el

período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración.

2. En cuanto la Comisión adopte una norma técnica de regulación lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los poderes para adoptar normas técnicas de regulación otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 38, 40 y 41.

Artículo 40

Objeciones a las normas técnicas de regulación

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a una norma técnica de regulación en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la norma técnica de regulación adoptada por la Comisión. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará tres meses.
2. Si una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 1, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones a la norma técnica de regulación, esta se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

La norma técnica de regulación podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire **el plazo a que se refiere el apartado 1** si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a una norma técnica de regulación en el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, esta no entrará en vigor. Según lo dispuesto en el artículo 296 del TFUE, la institución que formule objeciones a la norma técnica de regulación deberá exponer sus motivos.

Artículo 41

No aprobación o modificación de los proyectos de normas técnicas de regulación

1. En caso de que la Comisión no apruebe un proyecto de norma técnica de regulación o lo modifique tal como está previsto en el artículo 38, informará a la Autoridad, al Parlamento Europeo y al Consejo, exponiendo sus motivos.
2. Cuando proceda, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán convocar en el plazo de un mes después de la notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 al comisario responsable, junto con el presidente de la Autoridad, a una reunión puntual de la comisión competente del Parlamento Europeo o del Consejo a fin de que presenten y expliquen sus discrepancias.

Artículo 42

Normas técnicas de ejecución

1. Cuando el Parlamento Europeo y el Consejo otorguen competencias de ejecución a la Comisión para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo

al artículo 291 del TFUE, en los sectores estipulados específicamente en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución. Las normas técnicas de ejecución serán de carácter técnico, no podrán entrañar decisiones estratégicas ni políticas y su contenido establecerá las condiciones de aplicación de dichos actos. La Autoridad presentará sus proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión para su aprobación. Al mismo tiempo, la Autoridad los transmitirá para información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Antes de presentar los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas, **también con la sociedad civil**, y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean considerablemente desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de ejecución de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

En un plazo de tres meses tras la recepción de un proyecto de norma de técnica de ejecución, la Comisión decidirá si lo aprueba. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo. La Comisión informará oportunamente al Parlamento Europeo y al Consejo si la decisión relativa a la aprobación no puede adoptarse en el plazo de tres meses. La Comisión podrá aprobar el proyecto de norma técnica de ejecución solo en parte o con modificaciones cuando el interés de la Unión así lo exija.

En caso de que la Comisión tenga la intención de no aprobar un proyecto de norma técnica de ejecución, o de aprobarlo en parte o con modificaciones, lo devolverá a la Autoridad, junto con una explicación de por qué no lo aprueba o una explicación de los motivos de sus modificaciones. La Comisión remitirá una copia de su carta al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de ejecución basándose en las modificaciones propuestas por la Comisión y volver a presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas al que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto de norma técnica de ejecución modificado, o ha presentado un proyecto de norma técnica de ejecución que no está modificado de acuerdo con las propuestas de modificación de la Comisión, esta podrá adoptar la norma técnica de ejecución con las modificaciones que considere pertinentes, o rechazarla.

La Comisión no cambiará el contenido de un proyecto de norma técnica de ejecución elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

2. Cuando la Autoridad no haya presentado un proyecto de norma técnica de ejecución en el plazo previsto en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Comisión podrá solicitar dicho proyecto dentro de un nuevo plazo. La Autoridad informará oportunamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de que no respetará el nuevo plazo.
3. Solo cuando la Autoridad no presente a la Comisión un proyecto de norma técnica de ejecución dentro de los plazos previstos en el apartado 2, la Comisión podrá adoptar una norma técnica de ejecución mediante un acto de ejecución sin un proyecto de la Autoridad.

La Comisión llevará a cabo consultas públicas abiertas, **también con la sociedad civil**, sobre los proyectos de normas técnicas de regulación y analizará los costes y beneficios potenciales

correspondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

La Comisión remitirá inmediatamente el proyecto de norma técnica de ejecución al Parlamento Europeo y al Consejo *para su consulta*.

La Comisión enviará el proyecto de norma técnica de ejecución a la Autoridad. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma de ejecución y presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas a que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de ejecución, la Comisión podrá adoptar la norma técnica de ejecución.

Si la Autoridad presenta un proyecto modificado de norma técnica de ejecución en el plazo de seis semanas, la Comisión podrá modificar el proyecto de norma técnica de ejecución basándose en las modificaciones propuestas por la Autoridad o adoptar la norma técnica de ejecución con las modificaciones que considere pertinentes.

La Comisión no cambiará el contenido de los proyectos de normas técnicas de ejecución elaborados por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

4. Las normas técnicas de ejecución se adoptarán por medio de reglamentos o decisiones. En el título de dichos reglamentos o decisiones aparecerán las palabras «norma técnica de ejecución». Dichas normas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrarán en vigor en la fecha prevista en él.

Artículo 43

Directrices y recomendaciones

1. Con objeto de establecer prácticas de supervisión y en relación con las UIF que sean coherentes, eficaces y efectivas y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Autoridad emitirá directrices dirigidas a todas las autoridades de supervisión, a todas las IUF o a todas las entidades obligadas y formulará recomendaciones dirigidas a una o varias autoridades de supervisión o una o varias entidades obligadas.
2. Cuando proceda, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas, ***también con la sociedad civil***, sobre ***dichas*** directrices y recomendaciones **■** y analizará los costes y beneficios potenciales ***correspondientes***. Esas consultas y análisis serán proporcionados en relación con el alcance, el carácter y la repercusión de las directrices o recomendaciones. Cuando la Autoridad no lleve a cabo consultas públicas abiertas, expondrá sus motivos, ***que hará públicos***.
3. Las autoridades de supervisión, ***las UIF*** y las entidades obligadas harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

En el plazo de dos meses a partir de la formulación de una directriz o recomendación, cada una de las autoridades de supervisión ***o de las UIF*** confirmará si la cumple o si se propone

cumplirla. En el caso de que una autoridad de supervisión *o una UIF* no la cumpla o decida no cumplirla, lo comunicará a la Autoridad y expondrá sus motivos.

La Autoridad, *previa consulta a la autoridad de supervisión o la UIF afectada*, hará público el hecho de que *dicha* autoridad de supervisión *o UIF* no cumple o no tiene intención de cumplir dicha directriz o recomendación. La Autoridad también podrá decidir, en cada caso, publicar los motivos presentados por la autoridad de supervisión *o la UIF* para no cumplir dicha directriz o recomendación. La publicación deberá notificarse previamente a la autoridad de supervisión *o la UIF*.

Si así lo requiere la directriz o la recomendación, las entidades obligadas informarán de forma clara y detallada de si cumplen dicha directriz o recomendación.

En el informe a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letra c), la Autoridad informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de las directrices y recomendaciones formuladas que indiquen de qué forma se propone garantizar que la autoridad de supervisión o entidad obligada de que se trate siga sus recomendaciones y directrices en el futuro.

- 3 bis.** *Las directrices y recomendaciones emitidas por la Autoridad sustituirán a las directrices y recomendaciones emitidas anteriormente por la ABE o las autoridades competentes sobre el mismo asunto. Las directrices y recomendaciones emitidas por la ABE o las autoridades competentes seguirán siendo aplicables hasta que las nuevas directrices y recomendaciones emitidas por la Autoridad entren en vigor. La Autoridad establecerá un período de transición adecuado para que las entidades obligadas cumplan las nuevas directrices y recomendaciones.*

Artículo 44

Dictámenes

1. A petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, o por iniciativa propia, la Autoridad podrá emitir dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre todos los asuntos relacionados con su ámbito de competencia.
2. La petición a que se hace referencia en el apartado 1 podrá incluir una consulta pública, *también a la sociedad civil*, o un análisis técnico. *También podrá incluir una consulta a otros organismos de la Unión que participen en el marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la OLAF, el Banco Central Europeo, la Junta Única de Resolución, las Autoridades Europeas de Supervisión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos.*
3. La Autoridad, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá proporcionar asesoramiento técnico al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión en los ámbitos establecidos en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Artículo 44 bis

Normas que regulan el formato de los intercambios de información

La Autoridad elaborará plantillas, formatos comunes de información o cualquier otra medida pertinente destinada a emplearse para solicitar, recoger e intercambiar información, en particular en lo que respecta a, como mínimo, las siguientes situaciones:

- a) cuando la Autoridad o las autoridades de supervisión, recojan o intercambien información de otras autoridades de supervisión, UIF o entidades obligadas en el contexto de las funciones establecidas en el presente Reglamento y en el Derecho de la Unión aplicable;*
- b) cuando la Autoridad, las UIF o las autoridades competentes soliciten, recojan o intercambien información de otras autoridades competentes, UIF o entidades obligadas en relación con el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo en el contexto de las funciones establecidas en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.*

La Autoridad y las autoridades competentes pertinentes utilizarán los formatos desarrollados por la Autoridad en virtud del presente artículo. El proceso de adopción de estos formatos seguirá el procedimiento aplicable en función del tipo de acto previsto en el Derecho de la Unión aplicable.

Los formatos emitidos por la Autoridad sustituirán a los emitidos anteriormente por la ABE o las autoridades competentes sobre el mismo asunto. Los formatos emitidos previamente por la ABE o las autoridades competentes seguirán siendo aplicables hasta que los nuevos formatos emitidos por la Autoridad entren en vigor. La Autoridad establecerá un período de transición adecuado para que las entidades obligadas, los supervisores competentes, las UIF y otras autoridades competentes se ajusten a los nuevos formatos.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 45

Estructura administrativa y de gestión

La estructura de la Autoridad comprenderá:

- 1) una Junta General, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 49;
- 2) un Comité Ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 53;
- 3) un presidente de la Autoridad, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 57;
- 4) un director ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 59;
- 5) un Comité Administrativo de **Recurso**, que ejercerá las funciones enumeradas en el artículo 62.

SECCION 1

JUNTA GENERAL

Artículo 46

Composición de la Junta General

1. La Junta General tendrá, bien la composición de supervisión establecida en el apartado 2, bien la composición de UIF establecida en el apartado 3.
2. La Junta General en su composición de supervisión estará integrada por:
 - a) el presidente de la Autoridad, con derecho a voto;
 - b) los máximos responsables de las autoridades de supervisión de las entidades obligadas de cada Estado miembro, con derecho a voto;
 - c) un representante de la Comisión, sin derecho a voto.

Los máximos responsables de las autoridades de supervisión de cada Estado miembro a que se refiere el párrafo primero, letra b), compartirán un único voto y ***designarán*** un único representante común, ***que será bien un representante permanente, bien un representante votante ad hoc***, para cada reunión o procedimiento de votación ***específicos***. ■ Cuando los puntos que deba examinar la Junta General en su composición de supervisión entren en el ámbito de competencia de varias autoridades públicas, ***el representante común único*** podrá estar acompañado por un representante de un máximo de otras dos autoridades públicas, que no tendrá derecho a voto. ***Las autoridades de supervisión de cada Estado miembro tendrán en cuenta el principio de equilibrio de género a la hora de convenir en su representante común único en la Junta General.***

Cada autoridad pública que cuente con un miembro votante en virtud de un acuerdo ad hoc o permanente será responsable de nombrar a un suplente de alto nivel en su seno, el cual podrá sustituir al miembro votante de la Junta General a que se refiere el párrafo segundo en caso de que este no pueda asistir.

3. La Junta General en su composición de UIF estará integrada por:
 - a) el presidente de la Autoridad, con derecho a voto;
 - b) los máximos responsables de las UIF, con derecho a voto;
 - c) un representante de la Comisión, sin derecho a voto.
4. La Junta General podrá decidir admitir observadores. ■ La Junta General en su composición de UIF admitirá ***permanentemente*** en calidad de ***observadores*** en las reuniones a, ***como mínimo***, un representante de la OLAF, de Europol, de Eurojust y de la Fiscalía Europea, cuando se debatan cuestiones que entren en el ámbito de sus respectivos mandatos. La Junta General en su composición de supervisión admitirá ***permanentemente en calidad de observadores*** a, ***como mínimo***, un representante designado por el Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo y a un representante de cada una de las Autoridades Europeas de Supervisión ■ . ***Otros observadores podrán ser admitidos sobre una base ad hoc si así lo aprueban por mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto de la Junta General en la composición correspondiente.***

5. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Junta General en ambas composiciones, cuando se debatan extremos que entren en su ámbito de responsabilidad, según determine el presidente de la Autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 55, apartado 2.

Artículo 47

Comités internos de la Junta General

La Junta General, por iniciativa propia o a petición del presidente de la Autoridad, podrá crear comités internos para funciones específicas que le sean atribuidas. La Junta General podrá delegar en dichos comités internos, en el Comité Ejecutivo o en el presidente determinadas funciones ■ claramente definidas. La Junta General podrá revocar dicha delegación en todo momento. ***La Junta General seguirá siendo responsable y ejerciendo el control último de todas sus decisiones. Los miembros del Comité Ejecutivo pueden participar en las reuniones de los comités internos de conformidad con el artículo 46, apartado 5.***

Artículo 48

Independencia de la Junta General

1. En el desempeño de las funciones que les confiere el presente Reglamento, los miembros de la Junta General en ambas composiciones, conforme a lo previsto en el artículo 46, apartado 2, letras a) y b), y apartado 3, letras a) y b), actuarán con independencia y objetividad únicamente en interés de la Unión en su conjunto y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo público o privado.
2. Ni los Estados miembros, ni las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni ningún otro organismo público o privado tratarán de ejercer su influencia sobre los miembros de la Junta General en el ejercicio de sus funciones.
3. La Junta General establecerá en su reglamento interno las disposiciones prácticas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses.

Artículo 49

Funciones de la Junta General

1. La Junta General en su composición de supervisión adoptará las decisiones relativas a las funciones a que se refieren los artículos 7 a 10, así como cualquier decisión expresamente atribuida en el presente Reglamento a la Junta General en su composición de supervisión.
2. La Junta General en su composición de supervisión podrá proporcionar asesoramiento y dictámenes sobre cualquier proyecto de decisión elaborado por el Comité Ejecutivo en relación con las entidades obligadas seleccionadas de conformidad con el capítulo II, sección 3.

3. La Junta General en su composición de UIF desempeñará las funciones y adoptará las decisiones contempladas en el capítulo II, sección 6.
4. La Junta General adoptará los proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución, los dictámenes, las recomendaciones, las directrices y las decisiones de la Autoridad a que se refiere el capítulo II, sección 7 en la composición precedente, en función del objeto del instrumento. Cuando un determinado instrumento se refiera a cuestiones relacionadas tanto con las UIF como con la supervisión, deberá ser adoptado por ambas composiciones de la Junta General de forma independiente. Los proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, los dictámenes, las recomendaciones y las directrices se adoptarán sobre la base de una propuesta del comité interno pertinente.
5. Se consultará a la Junta General en una de sus composiciones sobre los proyectos de decisiones que deba adoptar el Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 53, **apartado 3** y apartado 4, letras a), c), e) y m). Si la decisión adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo se aparta del dictamen de la Junta General, el Comité Ejecutivo expondrá sus motivos por escrito.
6. La Junta General adoptará y hará público su reglamento interno.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, apartados 3 y 4, y en el artículo 56, apartados 1 y 2, la Junta General ejercerá las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en lo que respecta al presidente y los cinco miembros permanentes del Comité Ejecutivo durante todo su mandato.

Artículo 50

Normas de votación de la Junta General

1. Las decisiones de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro votante con arreglo a lo establecido en el artículo 46, apartado 2, dispondrá de un voto. En caso de empate, el presidente de la Autoridad dispondrá de un voto de calidad.
2. En lo que respecta a los actos a que se refieren los artículos 38, 42, 43 y 44 del presente Reglamento, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Junta General adoptará sus decisiones por mayoría cualificada de sus miembros, tal como se define en el artículo 16, apartado 4, del TUE.

El presidente de la Autoridad no votará sobre las decisiones a que se refiere el párrafo primero ni las decisiones relativas a la evaluación del desempeño del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 52, apartado 4.
3. Los miembros que no tomen parte en la votación y los observadores no asistirán a los debates de la Junta General en su composición de supervisión que se refieran a entidades obligadas concretas, salvo disposición en contrario de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.
4. El apartado 3 no se aplicará a los miembros del Comité Ejecutivo ni al representante del Banco Central Europeo designado por su Consejo de Supervisión.
5. El presidente de la Autoridad tendrá la facultad de convocar una votación en cualquier momento. Sin perjuicio de dicha facultad y de la eficacia de los procedimientos de toma de

decisiones de la Autoridad, la Junta General se esforzará por obtener un consenso al tomar sus decisiones.

Artículo 51

Reuniones de la Junta General

1. El presidente de la Autoridad convocará las reuniones de la Junta General.
2. La Junta General celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
3. La Junta General podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones, en calidad de observador.
4. Los miembros de la Junta General y sus suplentes podrán estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno.
5. La Autoridad se encargará de la secretaría de la Junta General.
6. El presidente de la Autoridad y los cinco miembros permanentes del Comité Ejecutivo no asistirán a las reuniones de la Junta General en las que se debatan o decidan cuestiones relativas al desempeño de su mandato.

Artículo 51 bis

Transparencia de las decisiones adoptadas por la Junta General

En un plazo de seis semanas a partir de la fecha en la que se celebre cada reunión de la Junta General, la Autoridad facilitará al Parlamento Europeo, como mínimo, un acta completa y significativa de las deliberaciones de esa reunión de la Junta que permita comprender plenamente los debates mantenidos, y que incluya una lista comentada de las decisiones. Dicha acta no reflejará los debates de la Junta General que se refieran a entidades concretas, salvo disposición en contrario en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

SECCIÓN 2

COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 52

Composición y nombramiento del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por:
 - a) el presidente de la Autoridad;
 - b) cinco miembros a tiempo completo, ***incluido el vicepresidente***;
 - c) un representante de la Comisión cuando el Comité Ejecutivo desempeñe las funciones a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letras a) a l). El representante de la Comisión

tendrá derecho a participar en los debates y solo tendrá acceso a los documentos relativos a estas funciones.

2. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo sin derecho a voto.
3. Los cinco miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el apartado 1, letra b), serán seleccionados mediante un procedimiento de selección abierto que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. La Comisión **elaborará una** lista restringida **de candidatos cualificados para el cargo de los cinco miembros a tiempo completo del Comité Ejecutivo y la proporcionará a la comisión competente del Parlamento Europeo** . **La comisión competente del Parlamento Europeo podrá celebrar audiencias de los candidatos de dicha lista restringida. Sobre la base de las conclusiones del Parlamento Europeo, la Comisión someterá a la aprobación del Parlamento Europeo una propuesta para el nombramiento de cinco miembros a tiempo completo del Comité Ejecutivo. Una vez el Parlamento Europeo apruebe dicha propuesta, el Consejo adoptará una decisión de ejecución para el nombramiento de los cinco miembros a tiempo completo del Comité Ejecutivo. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.**

La selección **tendrá en cuenta** los principios de **equilibrio de género**, experiencia, cualificación y, en la medida de lo posible, **equilibrio geográfico**.

4. La duración del mandato de los cinco miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años. En el curso de los doce meses anteriores al final del mandato cuatrienal del presidente de la Autoridad y de los cinco miembros del Comité Ejecutivo, **la Comisión, teniendo en cuenta el dictamen de** la Junta General en ambas composiciones o un comité más reducido seleccionado entre los miembros de la Junta General, incluido un representante de la Comisión, llevará a cabo una evaluación del desempeño del Comité Ejecutivo. En ella se tendrán en cuenta la valoración del desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo y las tareas y retos futuros de la Autoridad. Sobre la base de la evaluación, **la Comisión podrá proponer al Parlamento Europeo que prorrogue** una vez su mandato. **La comisión competente del Parlamento Europeo podrá celebrar audiencias de los miembros del Comité Ejecutivo. Una vez el Parlamento Europeo apruebe la propuesta de la Comisión, el Consejo deberá adoptar una decisión de ejecución para prorrogar el mandato de dichos miembros del Comité Ejecutivo. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.**
5. Los miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), actuarán con independencia y objetividad en interés de la Unión en su conjunto y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones, las agencias descentralizadas u otros organismos de la Unión, de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo público o privado. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros y cualesquiera otros organismos, respetarán esa independencia.
6. En el supuesto de que uno o varios de los miembros del Comité Ejecutivo, excepto el presidente de la Autoridad, dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o hayan sido declarados culpables de falta grave, la Junta General podrá, a propuesta de la Comisión, cesar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo.
7. Durante un período de **dos años** tras el cese en sus funciones, se prohíbe a los antiguos miembros del Comité Ejecutivo, incluido el presidente **y el vicepresidente** de la Autoridad, ejercer una actividad profesional remunerada en:
 - a) una entidad obligada seleccionada;

- b) cualquier otra entidad **relacionada con las funciones, competencias y objetivos de la Autoridad**, cuando exista un conflicto de intereses **o un riesgo excesivo de conflicto de intereses**.

En sus normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en relación con sus miembros a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letra e), el Comité Ejecutivo especificará las circunstancias en las que existe o puede considerarse que existe tal conflicto de intereses.

Artículo 53

Funciones del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable de la planificación general y de la ejecución de las tareas atribuidas a la Autoridad de conformidad con el artículo 5. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones de la Autoridad, a excepción de las decisiones que deba adoptar la Junta General de conformidad con el artículo 49.
2. El Comité Ejecutivo adoptará todas las **decisiones dirigidas a las entidades obligadas seleccionadas a los efectos del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y las competencias a que se refiere el artículo 6, apartado 1, y los artículos 16 a 22. El Comité Ejecutivo adoptará** las decisiones dirigidas a las entidades obligadas seleccionadas a raíz de la propuesta del equipo conjunto de supervisión de la entidad obligada seleccionada a que se refiere el artículo 15, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta General sobre dicha propuesta de decisión. En caso de que el Comité Ejecutivo **decida apartarse** de dicho dictamen, expondrá sus motivos por escrito.
El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones dirigidas a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 30 quater.
3. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones dirigidas a una determinada autoridad pública de conformidad con los artículos 28, **30, 30 bis, 30 ter, 30 quater**, 31 y 32.
4. Además, el Comité Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:
 - a) a más tardar el 30 de noviembre de cada año, y sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, adoptará el proyecto de documento único de programación, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54**, y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier otra versión actualizada del documento;
 - b) adoptará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y ejercerá otras funciones con respecto al presupuesto de la Autoridad;
 - c) evaluará y adoptará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de sus tareas, lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y lo hará público;
 - d) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcionada a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a implementarse;
 - e) adoptará normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en relación con sus miembros, así como en relación con los miembros del Comité Administrativo de **Recurso**;

- f) adoptará su reglamento interno;
 - g) ejercerá, respecto del personal de la Autoridad, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo «las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - h) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;
 - i) nombrará al director ejecutivo y lo cesará de conformidad con el artículo 58;
 - j) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
 - k) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones de la OLAF;
 - l) adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad;
 - m) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas de la Autoridad.
5. El Comité Ejecutivo elegirá un vicepresidente de la Autoridad entre sus miembros con derecho a voto. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.
6. Con respecto a las competencias mencionadas en el apartado 4, letra h), el Comité Ejecutivo adoptará, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las correspondientes competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.
7. En circunstancias excepcionales, el Comité Ejecutivo podrá, mediante decisión, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y toda posible subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 54

Programación anual y plurianual

1. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Comité Ejecutivo adoptará un documento único de programación con la programación anual y plurianual, basado en el proyecto presentado por el director ejecutivo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y, en relación con la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo. ***Si el Comité Ejecutivo decide no tener en cuenta ningún elemento del dictamen de la Comisión, deberá proporcionar una justificación exhaustiva de dicha decisión. La obligación de aportar una***

justificación exhaustiva se aplicará también a las cuestiones planteadas por el Parlamento Europeo cuando este sea consultado. El Comité Ejecutivo remitirá el documento único de programación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El documento de programación será definitivo tras la adopción final del presupuesto general y, en su caso, se adaptará en consecuencia.

2. El programa de trabajo anual incluirá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 4. Indicará claramente qué funciones se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio presupuestario anterior.

3. El Comité Ejecutivo modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva función a la Autoridad.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El Comité Ejecutivo podrá delegar en el director ejecutivo la competencia para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Establecerá también la programación de los recursos, incluidas las necesidades plurianuales en materia de presupuesto y personal.

La programación de los recursos se actualizará todos los años. La programación estratégica se actualizará cuando proceda.

Artículo 55

Normas de votación del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto, ***de conformidad con el artículo 52, apartado 1***. El presidente de la Autoridad, ***o el vicepresidente cuando sustituya al presidente***, dispondrá de un voto de calidad en caso de empate.

2. El representante de la Comisión tendrá derecho a voto siempre que se debatan y decidan asuntos relacionados con el artículo 53, apartado 4, letras a) a l). ■

3. El reglamento interno del Comité Ejecutivo establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro.

Artículo 55 bis

Agente de derechos fundamentales

1. *El Consejo Ejecutivo designará, a propuesta del director ejecutivo, a un agente de derechos fundamentales. Este podrá ser un miembro del personal en plantilla de la Autoridad que haya recibido formación especial jurídica y práctica en materia de derechos fundamentales.*
2. *El agente de derechos fundamentales desempeñará las siguientes funciones:*
 - a) *asesorar a la Autoridad, cuando lo considere necesario o previa petición, en relación con cualquiera de las actividades de la Autoridad sin dificultar ni retrasar las actividades de que se trate;*
 - b) *hacer el seguimiento del cumplimiento de los derechos fundamentales por parte de la Autoridad;*
 - c) *elaborar dictámenes no vinculantes sobre los acuerdos de trabajo;*
 - d) *informar al director ejecutivo de posibles vulneraciones de los derechos fundamentales durante las actividades de la Autoridad;*
 - e) *promover el respeto de los derechos fundamentales por parte de la Autoridad en el desempeño de sus funciones y actividades;*
 - f) *cualquier otra tarea prevista en el presente Reglamento.*
3. *La Autoridad garantizará que el agente de derechos fundamentales no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de sus funciones.*
4. *El agente de derechos fundamentales informará directamente al director ejecutivo y preparará informes anuales sobre sus actividades, también sobre la medida en que las actividades de la Autoridad respetan los derechos fundamentales. Dichos informes serán puestos a disposición del Consejo Ejecutivo.*

SECCIÓN 3

EL PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD

Artículo 56

Nombramiento del presidente de la Autoridad

1. El presidente de la Autoridad será seleccionado en atención a sus méritos, capacidades, conocimientos, **integridad**, reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como otras cualificaciones pertinentes, tras un procedimiento de selección abierto, que **tendrá en cuenta el principio de equilibrio de género y que se publicará** en el Diario Oficial de la Unión Europea. La Comisión **facilitará al Parlamento Europeo** una lista restringida de **■** candidatos cualificados para los cargos de presidente de la Autoridad **e informará al Consejo de la lista restringida. El Parlamento Europeo podrá celebrar audiencias de los candidatos incluidos en dicha lista. Sobre la base de las conclusiones del Parlamento Europeo, la Comisión someterá a la aprobación del Parlamento Europeo una propuesta para el nombramiento del presidente de la Autoridad. Una vez aprobada dicha propuesta por el Parlamento Europeo, el Consejo**

adoptará una decisión de ejecución para el nombramiento del presidente de la Autoridad. ***El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. Si el Parlamento Europeo considera que ninguno de los candidatos preseleccionados posee en grado suficiente los criterios establecidos en el presente párrafo, se iniciará de nuevo el procedimiento de selección abierto.***

2. En el supuesto de que el presidente de la Autoridad deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o haya sido declarado culpable de falta grave, el Consejo, ***por su propia iniciativa o a propuesta del Parlamento Europeo o de la Junta General en una de sus composiciones, podrá adoptar una decisión de ejecución para cesar al presidente de la Autoridad. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.***
3. En caso de que el presidente dimita o no pueda atender a sus obligaciones por cualquier otro motivo, las funciones del presidente serán desempeñadas por el vicepresidente.

Artículo 57

Responsabilidades del presidente de la Autoridad

1. El presidente de la Autoridad representará a la Autoridad y será responsable de preparar los trabajos de la Junta General y del Comité Ejecutivo, incluida la fijación del orden del día, la convocatoria y la presidencia de todas las reuniones y la presentación de puntos para decisión.
2. El presidente asignará a los cinco miembros del Comité Ejecutivo ámbitos de responsabilidad específicos en el marco de las funciones de la Autoridad por toda la duración de su mandato.

SECCIÓN 4

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 58

Nombramiento del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Autoridad con arreglo al artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.
2. El director ejecutivo ejercerá sus funciones en interés de la Unión e independientemente de cualesquiera intereses particulares.
3. El director ejecutivo gestionará la Autoridad. El director ejecutivo rendirá cuentas de su gestión al Comité Ejecutivo. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Comité Ejecutivo, el director ejecutivo gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.
4. El director ejecutivo será seleccionado en atención a sus méritos y sus elevadas y acreditadas competencias administrativas, presupuestarias y de gestión, tras un procedimiento de selección abierto, que ***tendrá en cuenta el principio de equilibrio de género*** y se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y, en su caso, en otros medios de prensa o sitios de internet. La Comisión elaborará una lista restringida de **■** candidatos cualificados para el cargo de director ejecutivo y ***proporcionará dicha lista restringida al Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá celebrar audiencias de los candidatos incluidos en dicha lista. Sobre la base***

de las conclusiones del Parlamento Europeo, el Comité Ejecutivo nombrará al director ejecutivo, *previa aprobación del Parlamento Europeo. Si el Parlamento Europeo considera que ninguno de los candidatos preseleccionados posee en grado suficiente los criterios establecidos en el presente párrafo, se iniciará de nuevo el procedimiento de selección abierto.*

5. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. En el curso de los nueve meses anteriores al final del mandato del director ejecutivo, el Comité Ejecutivo llevará a cabo una evaluación que tendrá en cuenta una valoración del desempeño del director ejecutivo y las tareas y retos futuros de la Agencia. El Comité Ejecutivo, tomando en consideración la evaluación mencionada en el párrafo primero, podrá prorrogar una vez el mandato del director ejecutivo.

El director ejecutivo podrá ser cesado por el Comité Ejecutivo a propuesta *del Parlamento Europeo, del Consejo o* de la Comisión.

6. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo cargo.

Artículo 59

Funciones del director ejecutivo

1. El director ejecutivo tendrá a su cargo la gestión cotidiana de la Autoridad y procurará *hacer valer las más estrictas normas profesionales* y garantizar el equilibrio de género en el seno de la Autoridad. El director ejecutivo será, en particular, responsable de:
 - a) ejecutar las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo;
 - b) preparar el proyecto de documento único de programación y presentarlo al Comité Ejecutivo, previa consulta a la Comisión;
 - c) aplicar el documento único de programación e informar sobre su aplicación al Comité Ejecutivo;
 - d) preparar el proyecto de informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad y presentarlo al Comité Ejecutivo para su evaluación y aprobación;
 - e) preparar un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), e informar sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y regularmente a la Junta General y al Comité Ejecutivo;
 - f) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras;
 - g) preparar una estrategia antifraude para la Autoridad y someterla a la aprobación del Comité Ejecutivo;

- h) elaborar un proyecto de normas financieras aplicables a la Autoridad;
 - i) elaborar, **como parte del proyecto de documento único de programación**, el proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad **con arreglo al artículo 66** y ejecutar su presupuesto **con arreglo al artículo 67**;
 - j) preparar y aplicar una estrategia de seguridad informática que garantice una gestión de riesgos adecuada en relación con todas las infraestructuras, sistemas y servicios informáticos desarrollados o adquiridos por la Autoridad, así como una financiación suficiente de la seguridad informática;
 - k) aplicar el programa de trabajo anual de la Autoridad bajo el control del Comité Ejecutivo;
-
- m) elaborar un proyecto de informe en el que se describan todas las actividades de la Autoridad, con una sección dedicada a las cuestiones financieras y administrativas.
2. El director ejecutivo tomará otras medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el funcionamiento de la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
 3. El director ejecutivo decidirá si es necesario enviar a uno o varios miembros del personal a uno o varios Estados miembros para ejercer las funciones de la Autoridad de forma eficiente y eficaz. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, el Comité Ejecutivo y el Estado o Estados miembros de que se trate. La decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Autoridad. Se celebrará **en consecuencia** un acuerdo con el Estado o los Estados miembros de que se trate.

SECCIÓN 5

COMITÉ ADMINISTRATIVO DE *RECURSO*

Artículo 60

Creación y composición del Comité Administrativo de Recurso

1. La Autoridad creará un Comité Administrativo de ***Recurso*** con la finalidad de llevar a cabo un examen administrativo interno de las decisiones adoptadas por la Autoridad en el ejercicio de las competencias enumeradas en los artículos 20, 21, 22 y 65. El alcance del examen administrativo interno se ceñirá a la conformidad procedimental y material de tales decisiones con el presente Reglamento.
2. El Comité Administrativo de ***Recurso*** estará compuesto por cinco personas de excelente reputación y que contarán con un demostrado historial de conocimientos pertinentes y de experiencia profesional, incluida experiencia en materia de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con exclusión del personal actual de la Autoridad y del personal actual de las autoridades de supervisión de la LBC/LFT y de las UIF u otras instituciones, órganos y organismos nacionales o de la Unión participantes en las

actividades encomendadas a la Autoridad por el presente Reglamento. El Comité Administrativo de **Recurso** contará con recursos y conocimientos especializados suficientes para evaluar el ejercicio de las competencias de la Autoridad de conformidad con el presente Reglamento.

3. Las decisiones del Comité Administrativo de **Recurso** se adoptarán por mayoría de, como mínimo, tres de sus cinco miembros.

Artículo 61

Miembros del Comité Administrativo de Recurso

1. La Junta General en su composición de supervisión nombrará a los miembros del Comité Administrativo de Recurso y a dos suplentes por un período cinco años, prorrogable una sola vez, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. No obedecerán instrucción alguna.

La selección tendrá en cuenta los principios de equilibrio de género, experiencia, cualificación y, en la medida de lo posible, equilibrio geográfico.

2. Los miembros del Comité Administrativo de **Recurso** actuarán con independencia y en pro del interés público y no ejercerán ninguna otra función en el seno de la Autoridad. A tal efecto, deberán formular por escrito una declaración pública de compromisos y una declaración pública de intereses en la que harán constar cualquier interés directo o indirecto que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia, o bien la inexistencia de tales intereses.
3. Los miembros del Comité Administrativo de **Recurso** no podrán ser cesados en su cargo ni retirados de la lista de candidatos cualificados durante su mandato, a menos que existan motivos fundados para ello y que la Junta General en su composición de supervisión adopte una decisión a tal efecto, a propuesta de la Comisión.

Artículo 62

Decisiones susceptibles de recurso

1. Podrá presentar ante el Comité Administrativo de **Recurso** una solicitud de **recurso contra** las decisiones adoptadas por la Autoridad de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y los artículos 20, 21, 22 y **65** cualquier persona física o jurídica a la que vaya dirigida la decisión o a la que esta afecte directa e individualmente. ***La presentación del recurso tendrá efecto suspensivo.***
2. La solicitud de **recurso**, junto con un escrito de motivación de esta, deberán presentarse por escrito ante la Autoridad en un plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, a partir de la fecha en que el interesado haya tenido conocimiento de la decisión, según proceda.
3. Tras pronunciarse sobre la admisibilidad del **recurso**, el Comité Administrativo de **Recurso** dictaminará sobre el caso en un plazo adecuado en función de la urgencia del asunto que no rebasará los dos meses contados desde la recepción de la solicitud, y elevará el asunto al Comité Ejecutivo para la preparación de un nuevo proyecto de decisión. El Comité Ejecutivo tendrá en cuenta el dictamen del Comité Administrativo de **Recurso** y adoptará con prontitud

una nueva decisión. La nueva decisión derogará la decisión inicial *del Comité Ejecutivo*, o bien la sustituirá por una decisión de idéntico contenido o por una decisión modificada.

4. El dictamen del Comité Administrativo de *Recurso* y la nueva decisión adoptada por el Comité Ejecutivo con arreglo al presente artículo deberán estar motivados y notificarse a las partes.
5. La Autoridad adoptará una decisión por la que se establezca el reglamento interno del Comité Administrativo de *Recurso*.

Artículo 62 bis

Recursos ante el Tribunal de Justicia

1. *Solo podrán interponerse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recursos de anulación de las decisiones de la Autoridad adoptadas con arreglo al artículo 6, apartado 1, y los artículos 20, 21 y 22, o por omisión dentro de los plazos aplicables cuando se hayan agotado las vías de recurso internas de la Autoridad previstas en el artículo 62.*
2. *El recurso interpuesto en virtud del apartado 1 podrá fundamentarse en motivos de incompetencia, decisión incorrecta o irregular, vicios sustanciales de forma, infracción de los Tratados, del presente Reglamento o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación, o desviación de poder.*
3. *La Autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Tribunal General o, en caso de recurso contra dicha resolución, del Tribunal de Justicia.*

Artículo 63

Exclusión y recusación

1. Los miembros del Comité Administrativo de *Recurso* no participarán en ningún procedimiento de *recurso* si tienen algún interés personal en el asunto, si han participado anteriormente como representantes de una de las partes en el procedimiento o si han participado en la adopción de la decisión objeto de *recurso*.
2. Si, por uno de los motivos enumerados en el apartado 1 o por cualquier otro, un miembro del Comité Administrativo de Revisión considera que no debe participar en algún procedimiento de *recurso*, informará de ello al Comité Administrativo de *Recurso*.
3. Cualquiera de las partes en el procedimiento de *recurso* podrá recusar a cualquier miembro del Comité Administrativo de *Recurso* por cualquiera de los motivos contemplados en el apartado 1, o si la parcialidad del miembro está bajo sospecha. No se admitirá tal objeción si, conociendo ya motivos de recusación, la parte en el recurso hubiera iniciado un trámite procesal. Ninguna recusación podrá fundarse en la nacionalidad de los miembros.
4. En los casos especificados en los apartados 2 y 3, el Comité Administrativo de *Recurso* decidirá qué actuaciones deberán llevarse a cabo sin la participación del miembro afectado. A efectos de la adopción de esta decisión, dicho miembro será reemplazado en el Comité Administrativo de *Recurso* por su suplente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 64

Presupuesto

1. Todos los ingresos y los gastos de la Autoridad deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, el cual coincidirá con el año natural, y consignarse en el presupuesto de la Autoridad.
2. El presupuesto de la Autoridad estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Autoridad consistirán en una combinación de lo siguiente:
 - a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea;
 - b) las tasas pagadas por las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas de conformidad con el artículo 65, por las funciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c);
 - c) contribución financiera voluntaria de los Estados miembros, ***incluido del Estado miembro en el que se encuentre la sede de la Autoridad;***

c bis) los ingresos acordados derivados de publicaciones, actividades de formación y otros servicios prestados por la Autoridad cuando hayan sido específicamente solicitados por una entidad obligada o una entidad no obligada.

El importe y el origen de los ingresos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo primero del presente apartado se incluirán en las cuentas anuales de la Autoridad y se detallarán claramente en el informe anual sobre la gestión presupuestaria y financiera de la Autoridad a que se refiere el apartado 2 del artículo 68.
4. Los gastos de la Autoridad comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los costes de funcionamiento.

Artículo 65

Tasas cobradas a las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas

1. La Autoridad cobrará una tasa anual de supervisión a todas las entidades obligadas seleccionadas a que se refiere el artículo 13 y a las entidades obligadas no seleccionadas que cumplan los criterios del artículo 12, apartado 1, y no cumplan los criterios del artículo 13, apartado 1, por un Estado miembro. Las tasas cubrirán los gastos en que incurra la Autoridad en relación con las funciones de supervisión a que se refiere el capítulo II, secciones 3 y 4. No excederán de los gastos ligados a tales funciones. En caso de que no se cumplan plenamente estos criterios en un año determinado, se efectuarán los ajustes necesarios al calcular las tasas para los dos años siguientes.

1 bis. Las tasas que deban percibirse se calcularán de manera que se garantice a la Autoridad unos ingresos suficientes y estables.

2. El importe de la tasa cobrada a cada entidad obligada a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con lo dispuesto en el acto delegado a que se refiere el apartado 6.
3. Las tasas se calcularán al nivel más elevado de consolidación en la Unión.
4. La base para el cálculo de la tasa anual de supervisión de un año natural determinado será el gasto relativo a la supervisión directa e indirecta de las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas sujetas al pago de tasas en ese año. Respecto de la tasa anual de supervisión, la Autoridad podrá exigir pagos por adelantado, que se basarán en una estimación razonable. La Autoridad se comunicará con el supervisor financiero pertinente antes de decidir sobre el nivel definitivo de la tasa con objeto de garantizar que la supervisión sea eficaz en costes y razonable para todas las entidades obligadas del sector financiero. La Autoridad comunicará a las correspondientes entidades obligadas del sector financiero la base de cálculo de la tasa anual de supervisión. Los Estados miembros se asegurarán de que la obligación de pagar las tasas establecidas en el presente artículo sea ejecutiva con arreglo al Derecho nacional, y de que las tasas adeudadas sean íntegramente abonadas.
5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los supervisores financieros a cobrar tasas de conformidad con el Derecho nacional, en lo que respecta a las funciones de supervisión que no se hayan atribuido a la Autoridad o a los costes que suponga el cooperar con la Autoridad, prestarle asistencia y cumplir sus instrucciones, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar con arreglo al artículo 86 un acto delegado por el que se complete el presente Reglamento mediante la especificación del método para calcular el importe de la tasa cobrada a cada entidad obligada seleccionada y no seleccionada sujeta al pago de tasas de conformidad con el apartado 1, así como del procedimiento para la percepción de dichas tasas. Al definir el método para determinar el importe de cada tasa, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente de las entidades obligadas al nivel más elevado de consolidación en la Unión, de conformidad con las normas contables pertinentes;
 - b) la clasificación del perfil de riesgo inherente a efectos de la LBC/LFT de las entidades obligadas de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 12, apartado 5;
 - c) la importancia de la entidad obligada para la estabilidad del sistema financiero o la economía de uno o varios Estados miembros o de la Unión;
 - d) el importe de la tasa que vaya a cobrarse a cualquier entidad obligada no seleccionada en proporción a sus ingresos o volumen de negocios con arreglo a la letra a), que no superará una quinta parte del importe de la tasa que vaya a cobrarse a cualquier entidad obligada seleccionada en relación con el mismo nivel de ingresos o volumen de negocios.

La Comisión adoptará los actos delegados a que se hace referencia en el párrafo primero a más tardar el 1 de enero de 2025.

Artículo 66

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Comité Ejecutivo.
2. Basándose en ese proyecto, el Comité Ejecutivo adoptará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el siguiente ejercicio presupuestario.
3. El proyecto final de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
4. La Comisión remitirá el estado de previsiones a la autoridad presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
5. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
6. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos correspondientes a la contribución destinada a la Autoridad.
7. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Autoridad.
8. El Comité Ejecutivo aprobará el presupuesto de la Autoridad. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Cuando sea necesario, se adaptará en consecuencia.

Artículo 67

Ejecución del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Autoridad respetando los principios de economía, eficiencia, eficacia y buena gestión financiera.
2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.

Artículo 68

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente (ejercicio N+1), el contable de la Autoridad remitirá al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales del ejercicio presupuestario (ejercicio N).
2. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, la Autoridad remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Autoridad, consolidadas con las cuentas de la Comisión, al Tribunal de Cuentas.

3. Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad con arreglo al artículo 246 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, el Comité Ejecutivo emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Autoridad.
4. El contable remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas definitivas, juntamente con el dictamen del Comité Ejecutivo, a más tardar el 1 de julio del ejercicio N+1.
5. Se publicará un enlace a las páginas del sitio web que contengan las cuentas definitivas de la Autoridad en el Diario Oficial de la Unión Europea a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio N+1.
6. A más tardar el 30 de septiembre del ejercicio N+1, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. El director ejecutivo enviará asimismo esta respuesta al Comité Ejecutivo.
7. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, cuando este lo solicite, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio presupuestario N, de conformidad con el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
8. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N+2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 69

Normas financieras

El Comité Ejecutivo adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Autoridad lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Artículo 70

Medidas antifraude

1. A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán a la Autoridad sin restricciones el Reglamento (UE, Euratom)

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el artículo 86 del Reglamento (UE) 2019/715.

2. La Autoridad se adherirá al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la OLAF y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.
3. Las decisiones de financiación, los acuerdos y los instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles in situ de los beneficiarios de fondos desembolsados por la Autoridad.

Artículo 71

Seguridad informática

1. La Autoridad establecerá una gobernanza informática interna a nivel del director ejecutivo, que elaborará y gestionará el presupuesto informático y garantizará la presentación periódica de informes al Comité Ejecutivo sobre el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad informática aplicables.
2. La **Autoridad** velará por que al menos el 10 % de sus gastos informáticos se destine de forma transparente a la seguridad informática directa. La contribución al equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos europeos (CERT-UE) podrá contabilizarse en ese gasto mínimo exigido.
3. Se establecerá un servicio adecuado de seguimiento, detección y respuesta en materia de seguridad informática, utilizando los servicios del CERT-UE. Los incidentes graves deberán notificarse al CERT-UE y a la Comisión en un plazo de 24 horas a partir de su detección.

Artículo 72

Rendición de cuentas e información

1. La Autoridad rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento. ***La Autoridad será también responsable, desde el punto de vista financiero, ante el Tribunal de Cuentas Europeo.***
2. Cada año, la Autoridad presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y ***publicará***, un informe sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, que incluya información sobre la evolución prevista de la estructura y el importe de las tasas de supervisión mencionadas en el artículo 66, ***así como sobre las directrices y las recomendaciones que haya emitido de conformidad con el artículo 43. El informe se hará público e incluirá toda la información pertinente que solicite el Parlamento Europeo sobre una base ad hoc.*** El presidente de la Autoridad presentará dicho informe en público al Parlamento Europeo.
3. A petición del Parlamento Europeo, el presidente de la Autoridad participará en una audiencia sobre la ejecución de sus funciones ante las comisiones competentes del Parlamento Europeo. ***Al menos cada año se celebrará una audiencia. A petición del Parlamento Europeo, el presidente de la Autoridad efectuará una declaración ante las comisiones correspondientes***

del Parlamento Europeo y responderá a todas las preguntas formuladas por sus miembros cuando así se solicite.

4. La Autoridad contestará oralmente o por escrito a las preguntas que le dirija el Parlamento Europeo *en el plazo de cuatro semanas a partir de su recepción.*
- 4 bis. *Si así se le solicita, el presidente de la Autoridad mantendrá conversaciones orales confidenciales, a puerta cerrada, con los miembros de las comisiones competentes del Parlamento Europeo, en caso de que tales conversaciones sean necesarias para el ejercicio de las competencias del Parlamento Europeo en virtud de los Tratados. Todos los participantes respetarán los requisitos de secreto profesional.*
- 4 ter. *Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad derivadas de su participación en foros internacionales, la Autoridad informará al Parlamento Europeo, previa solicitud, acerca de su contribución a una representación unida, común, coherente y eficaz de los intereses de la Unión en dichos foros internacionales.*

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

SECCION 1

PERSONAL

Artículo 73

Disposición general

1. Serán aplicables al personal de la Autoridad, respecto de todas las cuestiones no reguladas por el presente Reglamento, el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presidente de la Autoridad y los cinco miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 53 estarán, respectivamente, al mismo nivel que un miembro y el secretario del Tribunal General en lo que respecta a los emolumentos y la edad de jubilación, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/300 del Consejo¹. Para los aspectos no contemplados por el presente Reglamento ni por el Reglamento (UE) 2016/300, se aplicarán por analogía el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.
3. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

¹ Reglamento (UE) 2016/300 del Consejo, de 29 de febrero de 2016, por el que se establece el régimen pecuniario de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la UE (DO L 58 de 4.3.2016, p. 1).

4. La Autoridad podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio u otras personas no empleadas por la Autoridad, incluidos los delegados de las UIF.
5. El Comité Ejecutivo adoptará normas relativas al personal de los Estados miembros enviado en comisión de servicio a la Autoridad y las actualizará cuando resulte necesario. Estas normas incluirán, en particular, las disposiciones financieras relacionadas con dichas comisiones de servicio, incluidos los seguros y la formación. Dichas normas tendrán en cuenta el hecho de que el personal está en comisión de servicio y será desplegado como personal de la Autoridad. Además, incluirán disposiciones sobre las condiciones de despliegue. Cuando proceda, el Comité Ejecutivo procurará garantizar la coherencia con las normas aplicables al reembolso de los gastos de misión del personal estatutario.

Artículo 73 bis

Disposiciones transitorias relativas al personal

1. *A todos los miembros del personal contratados en la ABE que desarrollen cometidos en el campo del blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo se les ofrecerá la posibilidad de celebrar contratos de agente temporal de conformidad con el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes en los distintos grados según lo establecido en la plantilla de personal de la Autoridad.*
2. *La autoridad facultada para celebrar contratos organizará un proceso interno de selección limitado a los miembros del personal contratados en la ABE tras la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de comprobar la capacidad, la eficacia y la integridad de los solicitantes. El procedimiento de selección interno tendrá en cuenta plenamente las capacidades y la experiencia de cada persona.*
3. *Dependiendo del tipo y el nivel de las funciones que deban desempeñarse, a los candidatos seleccionados se les ofrecerán contratos de agente temporal que concluirán bien en la misma fecha que su contrato anterior con posterioridad.*

Artículo 74

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Autoridad y a su personal el Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al TUE y al TFUE.

Artículo 75

Obligación de secreto profesional

1. Los miembros de la Junta General y el Comité Ejecutivo y todos los miembros del personal de la Autoridad, incluidos los funcionarios enviados por los Estados miembros de forma temporal en comisión de servicio y las demás personas que desempeñen funciones para la Autoridad a título contractual, estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE y el artículo 50 [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423], incluso después de haber cesado en sus cargos.

2. El Comité Ejecutivo velará por que las personas que presten cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con el desempeño de las funciones de la Autoridad, incluidos los funcionarios y otras personas acreditadas por el Comité Ejecutivo o designadas por las autoridades públicas y las UIF a tal fin, estén sujetas a requisitos de secreto profesional equivalentes a los contemplados en el apartado 1.
3. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad estará autorizada, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o de la Unión en los casos en que dichos actos permitan a los supervisores financieros comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión.
4. La Autoridad establecerá las modalidades prácticas de aplicación de las normas de confidencialidad mencionadas en los apartados 1 y 2.
5. La Autoridad aplicará la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión¹.

Artículo 76

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. La Autoridad adoptará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443² y (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión. Las normas de seguridad de la Autoridad se harán extensivas a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información. El Comité Ejecutivo adoptará las normas de seguridad de la Autoridad previa aprobación de la Comisión.
2. Todo acuerdo administrativo sobre el intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer país o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión ad hoc de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 76 bis

Protección de los denunciantes de irregularidades

1. ***Con el fin de mejorar la ejecución del [Reglamento sobre transferencias de fondos, la 6.ª Directiva antiblanqueo y el Reglamento antiblanqueo], la Autoridad adoptará normas que establezcan mecanismos eficaces y fiables que garanticen un elevado nivel de protección de las personas que denuncien infracciones del Reglamento [indíquese la referencia —***

¹ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

² Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales — COM/2021/420final] o del Reglamento [insértese la referencia al Reglamento sobre transferencias de fondos] por parte de las entidades obligadas, o infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de [indíquese la referencia — propuesta de 6.ª Directiva antiblanqueo - COM/2021/423 final] por parte de las autoridades competentes.

Los mecanismos a que se refiere el primer apartado brindarán un nivel de protección de las personas que denuncien infracciones de [Reglamento sobre transferencias de fondos, la 6.ª Directiva antiblanqueo y el Reglamento antiblanqueo] equivalente al nivel de protección de las personas que denuncien infracciones del Derecho de la Unión previsto en la Directiva (UE) 2019/1937.

2. *Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que:*
 - a) *impidan o intenten impedir las denuncias;*
 - b) *tomen represalias contra los denunciantes a que se refiere el apartado 1;*
 - c) *promuevan procedimientos temerarios contra los denunciantes a que se refiere el apartado 1;*
 - d) *incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los informantes.*
3. *Los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables respecto de denunciantes cuando se establezca que habían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas. Los Estados miembros también establecerán medidas para indemnizar los daños y perjuicios derivados de dichas denuncias o revelaciones públicas de conformidad con el Derecho nacional.*

SECCIÓN 2

COOPERACIÓN

Artículo 77

Cooperación con las Autoridades Europeas de Supervisión, el Supervisor Europeo de Protección de datos y el Comité Europeo de Protección de Datos

1. *La Autoridad establecerá y mantendrá una estrecha cooperación con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados, en particular en la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación o de ejecución, de orientaciones o de recomendaciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.*
- 1 bis. A más tardar [doce meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Autoridad celebrará un memorando de entendimiento con las autoridades a que se refiere el apartado 1 que determine en términos generales la forma en que piensan cooperar e intercambiar información en el desempeño de sus funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en relación con las entidades obligadas seleccionadas y entidades obligadas no seleccionadas.*

2. Al elaborar **normas técnicas de regulación o de ejecución**, directrices y recomendaciones que tengan incidencia en la protección de los datos personales, la Autoridad cooperará estrechamente con el Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679, **y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2018/1725** para evitar duplicaciones, incoherencias e inseguridad jurídica en el ámbito de la protección de datos.

Artículo 78

Cooperación con autoridades ajenas a la LBC/LFT

1. **La Autoridad cooperará e intercambiará información** con las autoridades ajenas a la LBC/LFT, **así como, cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial, con otras autoridades nacionales y organismos competentes para velar por el cumplimiento de la Directiva 2014/17/UE [Directiva sobre contratos de crédito con consumidores], la Directiva (UE) 2015/2366 [Directiva sobre servicios de pago], la Directiva 2009/110/CE [Directiva sobre dinero electrónico], la Directiva 2009/138/CE [Solvencia II], la Directiva 2014/65/UE [Mifid II] y el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, y con las Autoridades Europeas de Supervisión, dentro de los límites de sus respectivos mandatos.**
2. La Autoridad celebrará un memorando de entendimiento con las autoridades **ajenas a la LBC/LFT, las Autoridades Europeas de Supervisión y las demás autoridades nacionales y organismos competentes para garantizar el cumplimiento del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos** que determine en términos generales la forma en que cooperarán e intercambiarán información en el desempeño de sus funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en relación con las entidades obligadas seleccionadas **y no seleccionadas.**
Cuando se estime necesario, la Autoridad podrá también celebrar un memorando de entendimiento con cualquiera de las autoridades a que se refiere el apartado 1 que determine en términos generales la forma en que cooperarán e intercambiarán información en el desempeño de sus funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en relación con las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas.
- 2 bis. **A más tardar [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Autoridad y el Banco Central Europeo celebrarán un memorando de entendimiento en el que se establecerán las modalidades prácticas de cooperación e intercambio de información en el desempeño de sus respectivas funciones con arreglo al Derecho de la Unión.**
3. La Autoridad velará por una cooperación y un intercambio de información efectivos entre todas **las autoridades supervisoras** del sistema de supervisión de la LBC/LFT y las autoridades pertinentes a que se refiere el apartado 1, también en lo que respecta al acceso a los datos de la base de datos central de LBC/LFT a que se refiere el artículo 11.

Cooperación en el contexto de asociaciones para el intercambio de información en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

- 1. Cuando sea pertinente para el cumplimiento de las funciones mencionadas en el capítulo II, secciones 3 y 6, la Autoridad podrá establecer acuerdos de cooperación con entidades obligadas seleccionadas, así como con otras entidades obligadas del sector financiero y no financiero. Estos acuerdos de cooperación también pueden prever la participación de las autoridades de supervisión, las UIF, Europol, las autoridades de protección de datos a nivel nacional y de la Unión, según proceda, y, con el consentimiento unánime de las partes participantes, otras partes interesadas relevantes. La Autoridad velará por que estos acuerdos de cooperación se ajusten a las normas de protección de datos aplicables.**
- 1.** Siempre que sea pertinente para el desempeño de las funciones mencionadas en el capítulo II, secciones 3 y 6, la Autoridad podrá **establecer acuerdos de cooperación o participar en** los existentes establecidos en un Estado miembro o entre varios Estados miembros por las autoridades de supervisión o las UIF, cuando dichos acuerdos impliquen, entre otras cosas, la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades mencionadas y las entidades obligadas seleccionadas. La participación de la Autoridad estará supeditada al consentimiento de la correspondiente autoridad **■** que haya establecido dicho acuerdo y de acuerdo con las normas de protección de datos aplicables.
- 1 bis.** **Cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones a que se refieren las secciones 3 y 6 del capítulo II, la Autoridad podrá participar en acuerdos de cooperación similares establecidos por el Banco Central Europeo u otros organismos de la Unión, incluidos Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea, la OLAF, el Consejo Único de Resolución, las Autoridades Europeas de Supervisión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Consejo Europeo de Protección de Datos, con vistas a prevenir y combatir el blanqueo de capitales, los delitos financieros y la financiación del terrorismo.**

Cooperación con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea

- 1.** La Autoridad podrá celebrar acuerdos de trabajo con instituciones de la Unión, agencias descentralizadas de la Unión y otros organismos de la Unión que actúen en el ámbito de la cooperación policial y judicial. Dichos acuerdos de trabajo podrán ser de carácter estratégico o técnico, y estarán encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes. Los acuerdos de trabajo no servirán de base para autorizar el intercambio de datos personales ni vincularán a la Unión o a sus Estados miembros.
- 2.** La Autoridad establecerá y mantendrá una estrecha relación con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea. A tal fin, la Autoridad celebrará acuerdos de trabajo separados con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea en los que se establezcan los detalles de su cooperación. La relación tendrá, en particular, por objeto garantizar el intercambio de información estratégica y sobre tendencias en relación con las amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a las que se enfrenta la Unión.

A tal fin, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea deben contar con funcionarios de enlace establecidos en los locales de la Autoridad, a fin de garantizar una cooperación fluida entre ellas.

Artículo 81

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

1. A fin de alcanzar los objetivos fijados en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, la Autoridad podrá establecer contactos y celebrar acuerdos administrativos con las autoridades de LBC/LFT de terceros países que posean competencias de regulación, supervisión y relacionadas con la UIF en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como con organizaciones internacionales y administraciones de terceros países. Dichos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas para la Unión y sus Estados miembros ni impedirán a los Estados miembros y a sus autoridades competentes celebrar acuerdos bilaterales *o multilaterales* con dichos terceros países.
2. La Autoridad **elaborará** modelos de acuerdos administrativos con vistas a establecer prácticas coherentes, eficientes y eficaces dentro de la Unión y a reforzar la coordinación y la cooperación internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las autoridades públicas y las UIF harán todo lo posible para atenerse a esos modelos de acuerdos.
3. En los casos en que la interacción de varias autoridades públicas y UIF de la Unión con autoridades de terceros países se refiera a asuntos que entren en el ámbito de las funciones de la Autoridad, tal como se definen en el artículo 5, la Autoridad asumirá un papel de liderazgo a la hora de facilitar dicha interacción cuando sea necesario. El papel de la Autoridad se entenderá sin perjuicio de las interacciones normales de las autoridades competentes *y las UIF* con las autoridades de terceros países.
4. En el marco de las competencias que le confieren el presente Reglamento y los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Autoridad contribuirá a una representación unida, común, coherente y eficaz de los intereses de la Unión en los foros internacionales, en particular asistiendo a la Comisión en sus funciones como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional y respaldando los trabajos y los objetivos del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 82

Acceso a los documentos

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad.
2. Las decisiones adoptadas por la Autoridad en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo o ser recurridas

ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del TFUE.

3. El derecho de acceso a los documentos no se aplicará a la información confidencial consistente en:
 - a) información o datos de la Autoridad, de los supervisores financieros o de las entidades obligadas obtenidos en el ejercicio de las funciones y actividades a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el capítulo II, sección 3;
 - b) cualquier dato operativo o información relacionada con tales datos operativos de la Autoridad y de las UIF que obre en poder de la Autoridad como consecuencia del ejercicio de las funciones y actividades a que se refieren el artículo 5, apartado 5, y el capítulo II, sección 6.
4. La información confidencial mencionada en el apartado 3, letra a), que se refiera a un procedimiento de supervisión podrá comunicarse total o parcialmente a las entidades obligadas que sean parte en dicho procedimiento, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas físicas y jurídicas en la protección de sus secretos comerciales. Este acceso no se hará extensivo a los documentos internos de la Autoridad o de los supervisores financieros ni a la correspondencia entre ellos.
5. El Comité Ejecutivo establecerá las modalidades prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y las normas relativas a la divulgación de información relacionada con los procedimientos de supervisión.

Artículo 83

Régimen lingüístico general

1. El Reglamento n.º 1 del Consejo será aplicable a la Autoridad.
2. El Comité Ejecutivo decidirá el régimen lingüístico interno de la Autoridad, que será coherente con el régimen lingüístico para la supervisión directa adoptado de conformidad con el artículo 27.
3. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 2965/94 del Consejo¹, prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 84

Protección de datos

1. El tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 53 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423] y al artículo 55 de [OP: insértese el futuro número del Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420], se considerará necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés

¹ Reglamento (CE) n.º 2965/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea (DO L 314 de 7.12.1994, p. 1).

público o en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la Autoridad a tenor del artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

Al desarrollar las actividades amparadas por el presente Reglamento y otras disposiciones de la Unión aplicables que tengan incidencia en la protección de los datos personales, la Autoridad consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Autoridad también podrá invitar ***al Comité Europeo de Protección de Datos y a determinadas*** autoridades nacionales de protección de datos a participar en calidad de observadores en el proceso de elaboración de directrices y recomendaciones ***de conformidad con el artículo 43***.

2. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Autoridad ***podrá adoptar normas internas que*** podrán limitar la aplicación de los derechos de los interesados cuando dichas limitaciones sean necesarias para el desempeño de las funciones a que se refieren el artículo 53 de [Directiva antiblanqueo] y el artículo 55 del [Reglamento antiblanqueo].

Artículo 85

Responsabilidad de la Autoridad

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Autoridad deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.
2. La responsabilidad del personal respecto a la Autoridad en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Autoridad.

Artículo 86

Actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 25 y 65 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 25 y 65 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 25 y 65 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de *tres meses* a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará *tres meses* a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 87

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias sobre la instalación de la Autoridad en el Estado miembro donde se sitúe la sede y sobre los servicios que dicho Estado deberá prestar, así como las normas especiales aplicables en el Estado miembro al personal de la Autoridad y los miembros de sus familias, se establecerán en un acuerdo de sede entre la Autoridad y el Estado miembro que se celebrará tras su aprobación por el Consejo Ejecutivo.
2. El Estado miembro que acoja a la Autoridad ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 88

Evaluación y revisión

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2029, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará la actuación de la Autoridad en relación con sus objetivos, mandato **y funciones según criterios objetivos que deberán estar incluidos en una evaluación**. La evaluación abordará, en particular:
 - a) la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad y las implicaciones financieras de tal modificación;
 - b) la incidencia de todas las actividades y funciones de supervisión de la Autoridad en los intereses de la Unión en su conjunto, y en particular la eficacia de:
 - i) las funciones y actividades de supervisión relacionadas con la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas;
 - ii) la supervisión indirecta de entidades obligadas no seleccionadas;
 - iii) el control indirecto de otras entidades obligadas;
 - c) la incidencia de las actividades **y las tecnologías** relacionadas con el apoyo y la coordinación de las UIF **sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo** y, en particular, la coordinación de los análisis conjuntos de actividades y transacciones transfronterizas realizados por las UIF **y el correcto seguimiento de esos análisis conjuntos en la prevención y lucha del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo**;

- c bis) la conveniencia de ampliar el alcance de la supervisión del sector no financiero, en particular de los procedimientos y umbrales aplicables a los colegios de supervisores en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector no financiero y el establecimiento de un procedimiento gradual para las entidades no financieras similar a los establecidos en los artículos 30 y 30 bis;*
- d) la imparcialidad, objetividad y autonomía de la Autoridad;
- e) la idoneidad de los mecanismos de gobernanza, incluida la composición y las modalidades de votación del Comité Ejecutivo y su relación con la Junta General;
- f) la eficacia en costes de la Autoridad, por separado, si procede, en relación con sus distintas fuentes de financiación;
- g) la eficacia del mecanismo de recurso contra las decisiones de la Autoridad y las disposiciones en materia de independencia y rendición de cuentas aplicables a la Autoridad;
- h) la eficacia de los acuerdos de cooperación e intercambio de información entre la Autoridad y autoridades ajenas a la LBC/LFT;
- i) la interacción entre la Autoridad y las demás autoridades y organismos de supervisión de la Unión, incluidas la ABE, Europol, Eurojust, la OLAF y la Fiscalía Europea;
- i bis) el alcance de la supervisión directa y los criterios, incluida la idoneidad de los procedimientos y umbrales, para la selección directa de las entidades obligadas supervisadas;*
- j) la eficacia de las competencias de supervisión y sanción de la Autoridad;
- k) la eficacia y la convergencia de las prácticas de supervisión logradas por las autoridades de supervisión y el papel de la Autoridad en ellas.
4. El informe mencionado en el apartado 1 también evaluará:
- a) si los recursos de la Autoridad se adecuan al ejercicio de sus competencias;
- b) si conviene conferirle funciones de supervisión adicionales en relación con las entidades obligadas del sector no financiero, especificando los tipos de entidades sobre las que deberían ejercerse esas funciones de supervisión adicionales;
- c) si conviene conferirle funciones adicionales en relación con el apoyo y la coordinación de la labor de las UIF, **como un mandato para seguir desarrollando una plataforma de ventanilla única dentro de FIU.net que utilizarían las entidades obligadas para la presentación de comunicaciones sobre transacciones y actividades sospechosas a las UIF interesadas;**
- d) si conviene conferir a la Autoridad competencias de sanción adicionales.
5. Con ocasión de una segunda evaluación, **la Comisión debe llevar a cabo una revisión exhaustiva** de los resultados obtenidos por la Autoridad a la luz de sus objetivos, mandato y funciones y **competencias. La revisión tendrá debidamente en cuenta la eficacia del marco de la Unión contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en su conjunto y la cooperación de la Autoridad con otros organismos y agencias.**
6. El informe, junto con cualquier eventual propuesta que lo acompañe, será transmitido al Parlamento Europeo y al Consejo.

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1093/2010

El Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, se suprime el párrafo segundo;
 - b) en el apartado 5, se suprime la letra h).
- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:
 - a) se suprime el punto 1 bis;
 - b) en el punto 2, se suprime el inciso iii).
- 3) En el artículo 8, apartado 1, se suprime la letra l).
- 4) Se suprimen los artículos 9 bis y 9 ter.
- 5) En el artículo 17, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no se atenga al dictamen formal mencionado en el apartado 4 del presente artículo en el plazo en él especificado, y cuando sea necesario subsanar oportunamente dicho incumplimiento con el fin de mantener o restablecer condiciones neutras de competencia en el mercado o garantizar el funcionamiento ordenado y la integridad del sistema financiero, la Autoridad, siempre que los requisitos pertinentes de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, sean directamente aplicables a las entidades financieras, podrá adoptar una decisión individual dirigida a una entidad financiera [?] en la que le exija tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de cualquier práctica.

La decisión de la Autoridad se ajustará al dictamen formal emitido por la Comisión de conformidad con el apartado 4.»
- 6) En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que una entidad financiera cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a dicha entidad financiera instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.»
- 7) En el artículo 33, apartado 1, se suprime el párrafo segundo.
- 8) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.»
- 9) En el artículo 81, se suprime el apartado 2 ter.

Artículo 90

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1094/2010

El Reglamento (UE) n.º 1094/2010 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.
- 2) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra siguiente:
«f) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.»
- 3) En el artículo 54, se suprime el apartado 2 bis.

Artículo 91

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010

El Reglamento (UE) n.º 1095/2010 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.
- 2) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra siguiente:
«f) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.»
- 3) En el artículo 54, se suprime el apartado 2 bis.

Artículo 92

Comienzo de las actividades de la Autoridad

La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Autoridad hasta la fecha en que la Autoridad sea operativa, que será el 1 de enero de 2024 de conformidad con el artículo 93. A tal efecto:

- a) la Comisión podrá designar a uno de sus funcionarios para que haga las veces de director ejecutivo interino y ejerza las funciones asignadas al director ejecutivo hasta que la Autoridad tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto y el director ejecutivo haya asumido sus funciones tras su nombramiento por el Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 58;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 53, apartado 4, y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 58, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
- c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Autoridad, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicio para llevar a cabo las actividades de la Autoridad, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
- d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Autoridad tras la aprobación por el Comité

Ejecutivo, y podrá celebrar contratos, en particular para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Autoridad.

Artículo 93

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de **2025**.

No obstante, los artículos 1, 4, 38, 42, 43, 44, 46, 56, 58, 86 y 87 serán aplicables a partir del 1 de enero de **2024**.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente

1. ANEXO I

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 20

Lista de los coeficientes ligados a los factores agravantes o atenuantes en relación con la aplicación del artículo 20

Los siguientes coeficientes serán aplicables acumulativamente a las cuantías de base a que se refiere el artículo 20, apartado 6, en función de cada uno de los siguientes factores agravantes o atenuantes:

I. Coeficientes de adaptación ligados a factores agravantes:

- 1. Si el incumplimiento ha sido reiterado, se aplicará un coeficiente adicional de 1,1 por cada vez en que se haya reiterado.
- 2. Si el incumplimiento se ha cometido durante más de seis meses, se aplicará un coeficiente de 1,5.
- 3. Si el incumplimiento ha puesto de manifiesto deficiencias sistémicas en la organización de la entidad obligada seleccionada, en especial en sus procedimientos, sistemas de gestión o controles internos, se aplicará un coeficiente de 2,2.
- 4. Si el incumplimiento se ha cometido con dolo, se aplicará un coeficiente de 3.
- 5. Si no se han adoptado medidas correctoras desde que se ha detectado el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 1,7.
- 6. Si los altos directivos de la entidad obligada seleccionada no han cooperado con la Autoridad en sus investigaciones, se aplicará un coeficiente de 1,5.

II. Coeficientes de adaptación ligados a factores atenuantes:

- 1. Si los altos directivos de la entidad obligada seleccionada pueden demostrar que han tomado todas las medidas necesarias para evitar el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 0,7.
- 2. Si la entidad obligada seleccionada ha puesto rápida, efectiva y completamente en conocimiento de la Autoridad el incumplimiento, se aplicará un coeficiente de 0,4.
- 3. Si la entidad obligada seleccionada ha adoptado voluntariamente medidas para garantizar que no pueda cometerse un incumplimiento similar en el futuro, se aplicará un coeficiente de 0,6.

2. ANEXO II

Lista de requisitos directamente aplicables a que se refiere el artículo 21, apartados 1 y 3

1. Los requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente a que se refiere el artículo 21, apartado 3, letras a) y b), serán los contenidos en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 36 y 37 del [Reglamento antiblanqueo].
2. Los requisitos relacionados con las políticas y procedimientos del grupo a que se refiere el artículo 21, apartado 3, letra a), serán los contenidos en los artículos 13 y 14 del [Reglamento antiblanqueo].
3. Los requisitos relacionados con las obligaciones de presentación de información a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letras a) y b), serán los contenidos en los artículos 50, 51 y 52 del [Reglamento antiblanqueo] y los artículos 9, 13 y 18 del [Reglamento sobre transferencias de fondos refundido].
4. Los requisitos relacionados con las políticas, controles y procedimientos internos a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letra b), serán los contenidos en los artículos 7, 8, 9, 38, 39 y 40 del [Reglamento antiblanqueo].
5. Los demás requisitos a que se refiere el artículo 23, apartado 3, letras c) y d), serán los contenidos en los artículos 54, 56, 57 y 58 del [Reglamento antiblanqueo] y los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19 y 21 del [Reglamento sobre transferencias de fondos].